

SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO

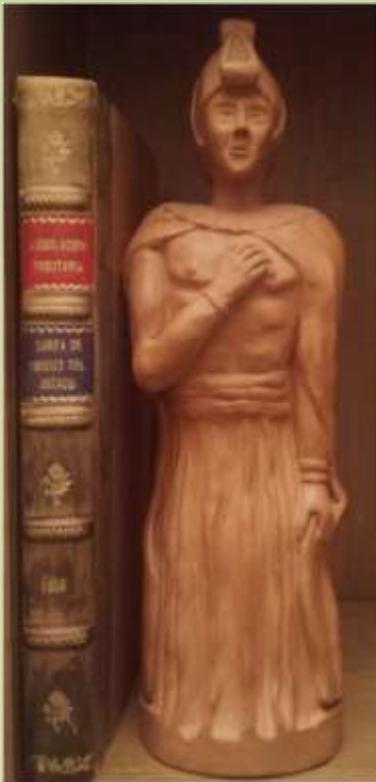
REVISTA DE
POLITICA FISCAL

NÚMERO EXTRAORDINARIO – enero 2023

www.fundef.org/SISA.htm

LEY 31/2022

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2023 NORMAS TRIBUTARIAS



En recuerdo del
Cuerpo de Inspectores Técnicos
del Timbre del Estado



Con efectos desde 1 de enero de 2023 se modifica el artículo 81 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 81 *Deducción por maternidad*

1. Las mujeres con **hijos** menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años hasta que el menor alcance los tres años de edad». (Ley 31/2022, de Presupuestos Generales del Estado para 2023)

IMAGEN DE PORTADA:
(Estatua de una madre e hija en bronce)



Estatua de una madre e
hija en bronce

Índice de imágenes...

Índice de imágenes:

01. Maternidad (Alicante).....	portada
02. Maternidad (Oviedo).....	53

SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO®

REVISTA DE POLITICA FISCAL

NÚMERO EXTRAORDINARIO – ENERO, 2023

© A los efectos del artículo 32 del Real Decreto Legislativo 1/ 1996, el editor se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización (especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de la presente publicación).



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros.

<https://www.fundef.org/>

Sisa, Alcabala y Papel Sellado

Nº. EXTRAORDINARIO: ENERO, 2023

Sisa, Alcabala y Papel Sellado... en la red: <https://fundef.org/sisa.htm>

Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

(<https://fundef.org/>)

Madrid (España)

Editor y responsable de contenidos:

JOSÉ MARÍA LÓPEZ GETA

Abogado (ICAM. No ejerciente)

Inspector de Hacienda del Estado (Jubilado)

Miembro de la AEDAF (No ejerciente)

<https://hojasazulestucan.es/>

<https://twitter.com/Principeduro>

Redacción

Secretario general: FEDERICO R. ÁLVAREZ ROMERO

Aurora Arráez Lorente: Coordinación editorial

Teodoro Estrada Martín: Diseño y maquetación electrónica

Secciones:

Federico R. Alvarez Romero: «Legislación».

Aurora Arráez Lorente: «Revistas, Autores y Libros».

Teodoro Estrada Martín: «Doctrina Administrativa», «Revistas, Autores y Libros».

José María López Geta: Jurisprudencia.

Distribución: Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros

ISSN: 2695-9410

Depósito legal: **electrónico**

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado» es una marca mixta registrada en la Oficina Española de Patentes y Marcas (Marca Nº. 4.084.527)

Todas las personas participantes en la edición y distribución de «Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», lo hacen exclusivamente en calidad de voluntarios/colaboradores a los que se refiere la normativa reguladora de los Fundaciones, en particular la Resolución de 26 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se aprueba el Plan de Contabilidad de pequeñas y medianas entidades sin fines lucrativos.

«Sisa, Alcabala y Papel Sellado...», Revista de Política Fiscal, se edita -sin propósito de desarrollar actividad económica alguna- con la finalidad exclusiva de colaborar con las actividades y fines propios de Fundación para la Promoción de los Estudios, de modo que dicha entidad pueda poner gratuitamente a disposición de sus beneficiarios/as, y otras personas amigas, normativa, análisis, comentarios, informes y estudios, doctrina de autores, administrativa y jurisprudencial, que versen sobre el ingreso y el gasto público. El editor y responsable de contenidos, así como Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros (FUNDEF) no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas físicas y jurídicas que procedan o de dejen de proceder conforme alguno de los contenidos de la Revista. Las solicitudes de rectificación o el ejercicio de réplica deberán dirigirse por escrito al domicilio de FUNDEF: C/ Caleruega, 18, 28003 MADRID.



PRESENTACIÓN



«2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado» (Artículo 134.2. CE)



«1. El ejercicio presupuestario coincidirá con el año natural, y a él se imputarán...»: (Artículo 47. Ley General Presupuestaria)

«NORMAS TRIBUTARIAS EN LA LEY 31/2022»

En días del mes de enero de 2023

José María López Geta

Editor

El día 24 de diciembre de 2022, fecha de relevante significado, el Boletín Oficial del Estado alumbraba la «malnacida» Ley 31/2022 con la que el actual Gobierno ha alcanzado el propósito de la aprobación, a cualquier precio, de los Presupuestos Generales del Estado para 2023, antes de que hubiere lugar a la aplicación automática del apartado 4 del artículo 134 de la Constitución. Un año más, hemos tenido que presenciar los entusiastas abrazos del Presidente del Gobierno a la «experta» como si la Ley 31/2022 fuese una muestra de la técnica presupuestaria y no el fruto de concesiones por doquier al «privilegio», a los intereses particulares.

Alianzas políticas indeseables con sustanciosas y no justificadas concesiones económicas a favor de quienes quieren que el Estado fracase y solo buscan el provecho y el privilegio de unos en perjuicios de otros, sumamente evidente en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco que, cuanto más se eleva su nivel



de vida, más se acrecienta su ansia de independencia pues sus logros económico-sociales, su «renta per cápita», son fruto de que ella «vale lo que vale», que el resto de la ciudadanía española es una carga que le impide progresar aún más al «País Vasco»

Dejando a un lado la normativa relativa a la materia tributaria de la que hablaremos más adelante, el planteamiento económico-financiero de la Ley 31/2022 no puede ser más descabellado y cuyas consecuencias, a no tardar, se irán poniendo de manifiesto por razón del incremento desmesurado de los gastos (que son fijos, en su casi total mayoría estructurales) y para cuya financiación no serán suficientes los ingresos tributarios por más que la Hacienda Pública siga exprimiendo las ubres de la inflación que tiene agobiada a la población a la que se distrae con aquello de que «paguen los ricos».

El colmo del cinismo lo podemos encontrar en el Preámbulo de la Ley 31/2022 (detrás del cual cabe pensar que lógicamente debe estar la mano de esa «populista» irredenta que es la actual Ministra de Hacienda, cuyos «éxitos» y cuya «flexible» trayectoria política es bien conocida en la Comunidad Autónoma de Andalucía). El Preámbulo recoge algunas perlas como las siguientes:

*«Al respecto, debe recordarse que, desde el lado de los ingresos públicos, la situación se caracteriza por una presión fiscal, medida en términos de ingresos tributarios respecto al Producto Interior Bruto, **que se sitúa por debajo de la media de los países de nuestro entorno**. Dicha situación conjunta determina la necesidad de que España vaya estrechando dicho diferencial, **lo que en cualquier caso exige un aumento de tales ingresos públicos, que permita el desarrollo de un estado del bienestar equivalente o al menos próximo al de los aludidos países**, así como una financiación estable del Estado, minimizando el recurso al endeudamiento»*

*«Desde esta perspectiva, constituye un rasgo relevante del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que la recaudación procedente de los **rendimientos del trabajo supone la parte esencial de los ingresos correspondientes a dicho Impuesto** [...]»*



El Gobierno, la Ministra de Hacienda y algunos Catedráticos y otros «expertos», todos ellos acomodados «palmeros», no quieren oír hablar del «esfuerzo fiscal», de que la renta per cápita española es muy inferior, y por tanto su capacidad adquisitiva, a la de la mayoría de las naciones integradas en la Unión Europea (UE), con un número cada vez más reducido de contribuyentes «efectivos», por razón de un paro estructural y creciente que no tiene parangón en esa UE, por causa de unos salarios bajos (los rendimientos superiores a los 25.000 € son los llamados a sostener el Presupuesto del Estado) ya que la economía real no puede ir más allá.

Y pese a todo el raquítico censo de contribuyentes efectivos, sigue existiendo la capacidad suficiente para sostener un Servicio Público de Salud que rivaliza con el de otros países de la UE, para dedicar importantes recursos a la Educación Pública; en fin, unos contribuyentes «efectivos» capaces de financiar el funcionamiento de Ministerios como el de Igualdad, Consumo; la Agenda 20-30 y otras tantas «mamandurrias» como las acreditadas por las «postureras Vicepresidencias». Que los fondos públicos discurran por los sumideros del despilfarro ya es algo que ha dejado de sorprender a la ciudadanía aunque no a la «gente» que pide más.

Pero lo más doloroso no es el sacrificio económico sostenido de las generaciones actuales, la cuestión es que el esfuerzo de esas generaciones no es suficiente por lo que el volumen de la Deuda pública cada día es mayor. En consecuencia, tanto las actuales generaciones como las futuras habrán de soportar las políticas restrictivas de las Autoridades de la Unión Europea que llegará a no tardar tan pronto como se decida el final de la aplicación de la cláusula general de salvaguardia del Pacto de Estabilidad y Crecimiento en marzo de 2020. Y además de las medidas restrictivas provenientes del exterior, en el interior más vale no pensar las que habrán de adoptar quienes sucedan, tarde o temprano, a los que nos han conducido a la situación actual

Al igual que la mayoría de sus antecesoras más inmediatas (excepción hecha de la Ley 11/2020, de Presupuestos Generales del Estado para 2021), la Ley 31/2022 no contiene disposición alguna relativa a su entrada en vigor. Tal cuestión



se planteó con ocasión de la Ley 22/2021 (Presupuesto General del Estado para 2022) y se volvió a plantear cuando se estaba elaborando la Ley 31/2022. A esa cuestión, hacían referencia los Letrados de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados en Nota emitida el 9 de noviembre de 2022 en la que se sugería la inclusión de una disposición sobre la entrada en vigor similar a la que figura en la Ley de Presupuestos para 2021 (disposición final cuadragésima sexta: entrada en vigor al día siguiente de su publicación (31.12.2020) en el Boletín Oficial del Estado, por tanto con entrada en vigor el 1 de enero de dos mil veintiuno).

Evidentemente la propuesta de los Letrados no se aceptó; sin duda para evitar posibles errores causantes de recursos al respecto. La solución que finalmente primó, como en ocasiones anteriores, fue la esbozada por los Letrados de las Cortes: *«El artículo 34,1, de la Ley 47/2003, General Presupuestaria, establece que el ámbito temporal del Presupuesto coincidirá con el año natural, lo que significa que, cuando la Ley se aprueba en la fecha constitucionalmente prevista, la misma entra en vigor el día 1 de enero del año y permanece vigente hasta el 31 de diciembre de ese año, salvo los casos de prórroga y de aquellas disposiciones incluidas en la Ley que declaran la entrada en vigor de la propia Ley y se mantienen vigentes indefinidamente»*.

«Mágica» solución la más arriba expuesta, con la que se pretende justificar el hecho consistente en eludir, en último término, el mandato del artículo 2º del Código Civil conforme al que las «leyes entrarán en vigor a los veinte días de su publicación completa en el Boletín Oficial del Estado si en ellas no se dispone otra cosa». Poco se puede hacer cuando existe coincidencia general en la adopción de soluciones de facto que finalmente parece aceptaron los antes citados Letrados.

Y con previa solicitud de comprensión benevolente por el largo exordio inicial, pasaremos a referirnos al objeto principal del presente número de SISA, ALCABALA Y PAPEL SELLADO, el examen de la normativa tributaria que contiene la Ley 31/2022 (en lo sucesivo LP/2022) y que, como se podrá comprobar más adelante, se distribuye en dos Epígrafes, en el primero se apuntan las principales novedades que hemos detectado en esa normativa y - a la vista de las mismas - si



así se considera conveniente por las personas lectoras cabe acudir al Epígrafe segundo donde se reproducen los textos legales con gran detalle y como en otras ocasiones, en tablas comparativas (Anterior redacción-Nueva redacción).

Sin duda, las medidas tributarias de mayor calado engendradas en el año 2022, y como es preceptivo, se han adoptado en procesos legislativos distintos al que ha culminado con la aprobación de la LP/2022 que, dentro del ámbito que le es propio según la doctrina del Tribunal Constitucional no crea tributos, modifica alguno de los preceptos legales en base a la habilitación que los mismos incorporan. Así, sucede con la Ley 35/2006, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que se modifica para tratar de paliar las consecuencias que para las economías más modestas ha conllevado la situación económica actual (exoneración del pago del impuesto, reducciones, pagos fraccionados). Particularmente relevante resulta la modificación del artículo 81 «Deducción por maternidad» cuyo alcance se amplía notoriamente, sin que la referencia exclusiva «a los hijos» constituya una anécdota más acreditativa de que la manipulación del lenguaje no conduce a nada.

También la modificación de la Ley 35/2006 lleva a cabo una modificación interesante en orden a garantizar la seguridad jurídica, como la que supone la nueva redacción de la normativa relativa a la reducción en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social (Artículo 52), de modo que ahora quedan claramente diferenciados los distintos sistemas de previsión social a los que el trabajador puede adherirse. En cuanto a la modificación de los tipos de gravamen del ahorro no cabe más que incluirla en el ámbito de lo estrictamente demagógico.

En el caso de los Impuesto sobre el Valor Añadido e Impuestos Especiales, las modificaciones más trascendentes vienen impuestas por la necesidad de trasposición de Directiva UE así como de introducir expresamente normas exigidas por la legislación comunitaria y que, directa o indirectamente, ya se estaban aplicando. Paradigmática resulta, en cuanto a la naturaleza de las modificaciones habidas, el cambio adoptado en materia de «tributación efectiva» que se ve alterada significativamente por razón de la experiencia adquirida.



Novedades también a destacar lo constituye la incorporación de las entregas de ciertos artículos de higiene al grupo de las operaciones a las que se aplica el tipo reducido 4 por 100, la introducción de exenciones en adquisiciones intracomunitarias e importaciones concedidas por razón de los esfuerzos (militares) defensivos comunes, la flexibilización de los requisitos para la modificación de la base imponible por razón de créditos incobrados.

Por su parte, la normativa reguladora del Impuesto General Indirecto Canario ha sido objeto, con adaptaciones, de modificaciones en coherencia con los cambios introducidos en la Ley 37/1992. También la LP/22 introduce modificaciones en otras normas relativas al régimen económico-fiscal de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Los cambios en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades podemos considerarlos relativamente irrelevantes por su reducido ámbito de aplicación, en un caso, y por limitado tratamiento fiscal (amortizaciones) en el otro; idéntica consideración merece la modificación introducida en el Impuesto sobre Trasmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Por otra parte, para la determinación de la base imponible en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Inmuebles de Naturaleza Urbana se han aprobado coeficientes, resultando llamativo que los nuevos vienen a sustituir, con cambios sustanciales, otros apenas vigentes en un año.

Por último, y sin perjuicio de otras novedades que se destacan en los Epígrafes correspondientes, dejaremos constancia de cómo entre las ciento veinticinco disposiciones adicionales con que cuenta la LP/22 (a modo de «leyes de acompañamiento» que habría que someter al filtro de su constitucionalidad por razón de su inclusión en una Ley de Presupuestos Generales del Estado) la disposición adicional septuagésima incluye el novedoso «Régimen fiscal especial de las Illes Balears» fruto de un acuerdo político de última hora y cuya regulación resulta sumamente atropellada. En todo caso, consideramos muy discutible la pertenencia de ese régimen especial por cuanto que las consecuencias materiales de la insularidad de las Islas Baleares, nada tiene que ver con la de las Islas Canarias.



SUMARIO

Número extraordinario / ENERO 2023
Normas tributarias de la Ley 31/2022 (LP)

	Pág.
PRESENTACIÓN	3

Índice de imágenes...	
Índice de imágenes:	
01. Maternidad (Alicante).....	portada
02. Maternidad (Oviedo).....	53

SUMARIO (con resúmenes)	9
--------------------------------------	---



EPIGRAFE I: EPÍTOME	11
I.1 INDICE	12
A) Articulado	12
- A1 Disposiciones analizadas	12
- A2 Otras disposiciones no analizadas	14
B) Disposiciones adicionales	14
- B1 Disposiciones analizadas	14
- B2 Disposiciones no analizadas	14
C) Disposiciones transitorias	15
- C1 Disposiciones analizadas	15
- C2 Disposiciones no analizadas	15
D) Disposiciones finales	16
- D1 Disposiciones analizadas	16
- D2 Disposiciones no analizadas	16
I.2. EXTRACTO DE NOVEDADES-APUNTES	17
A) Articulado	17
B) Disposiciones adicionales	35
C) Disposiciones transitorias	35
D) Disposiciones finales	36
EPÍGRAFE II: REDACCIÓN ANTERIOR-NUEVA REDACCIÓN «TABLAS COMPARATIVAS»	36



LEY 31/2022 Presupuestos Generales del Estado para 2023

MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO-TRIBUTARIO

NORMAS TRIBUTARIAS DE LA LEY 31/2022 (LP)

EPIGRAFE I: EPÍTOME

DERECHO TRIBUTARIO AFECTADO

→ Derecho Tributario. Parte General.

- Deuda tributaria: aplazamiento-fraccionamiento
- Aplicación de los tributos: colaboración social

→ Derecho Tributario. Parte Especial

A) Régimen general

- Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
- Impuesto sobre Sociedades
- Impuesto sobre Actividades Económicas
- Impuesto sobre el Valor Añadido
- Impuestos Especiales
- Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
- Tasas
- Impuesto General Indirecto Canario
- Cánones

B) Regímenes Especiales

- Régimen fiscal de las cooperativas; Cooperativas de Trabajo Asociado
- Régimen Económico y Fiscal de Canarias
- Régimen fiscal especial de las Illes Balears





I.1. INDICE

[PRECISIÓN: El presente índice, incluye, por un lado, disposiciones de la Ley 31/2022 que son objeto de análisis; por otro lado, incorpora el resto de dichas disposiciones que no son examinadas, con remisión al texto original de la Ley 31/2022).

A) ARTICULADO (LP)

→ A1. Disposiciones analizadas

1. Impuestos directos

1.1 **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

- Artículo 59 «Reducción del IRPF a trabajadores y pensionistas»
- Artículo 60 «Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas a empresarios y profesionales que determinen su rendimiento neto calculado por el método de estimación directa simplificada»
- Artículo 61 «Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas a empresarios que determinen su rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva y prórroga de los límites excluyente para su aplicación»
- Artículo 62 «Límites de reducción en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social»
- Artículo 63 «Tipos de gravamen del ahorro en el IRPF»
- Artículo 64 «Ampliación de la deducción por maternidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas»
- Artículo 65 «Porcentaje de retención sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual»
- Artículo 66 «Imputación de rentas inmobiliarias»
- Artículo 67 «Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022 y 2023»

1.2 **Impuesto sobre Sociedades**

- Artículo 68 «Tipo de gravamen reducido»
- Artículo 69 «Amortización acelerada de determinados vehículos en el Impuesto sobre Sociedades»

1.3 **Impuestos locales**

- Artículo 70 «Impuesto sobre Actividades Económicas»





- Artículo 71 «Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana»

2. Impuestos indirectos

2.1. **Impuesto sobre el Valor Añadido**

- Artículo 72 «Transposición de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión»
- Artículo 73 «Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en relación con el lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios»
- Artículo 74 «Armonización y adaptación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa aduanera comunitaria»
- Artículo 75 «Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en materia de supuestos de inversión del sujeto pasivo»
- Artículo 76 «Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en relación con las reglas de tributación del comercio electrónico»
- Artículo 77 «Armonización de los supuestos de modificación de la base imponible cuando el deudor es declarado en concurso de acreedores, o cuando el crédito es declarado incobrable, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la Directiva y jurisprudencia comunitarias»
- Artículo 78 «Tipos impositivos reducidos»
- Artículo 79 «Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2023»

2.2 **Impuesto General Indirecto Canario**

- Artículo 80 «Armonización y adaptación de la normativa del Impuesto General Indirecto Canario a la normativa aduanera comunitaria»
- Artículo 81 «Armonización y adaptación de la normativa del Impuesto General Indirecto Canario a la normativa aduanera comunitaria en relación con el lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios»
- Artículo 82 «Armonización de la normativa del Impuesto General Indirecto Canario en relación con el régimen de deducción del Impuesto soportado por el sujeto pasivo a lo establecido en el Impuesto sobre el Valor Añadido»

2.3. **Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados**





- Artículo 83 «Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios»

2.4. Impuestos Especiales

Artículo 84 «Transposición de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión»

→ A2. Otras disposiciones (con trascendencia en el ordenamiento jurídico-tributario) no analizadas

- Artículo 85 «Tasa por reserva del dominio público radioeléctrico»
- Artículo 86 «Cánones ferroviarios»
- Artículo 87 «Tasa por la prestación de servicios y realización de actividades en materia de seguridad ferroviaria»
- Artículo 88 «Bonificaciones aplicables en los puertos de interés general a las tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía»
- Artículo 89 «Coeficientes correctores de aplicación a las tasas del buque, del pasaje y de la mercancía en los puertos de interés general»
- Artículo 90 «Coeficientes correctores de aplicación a la tarifa fija de recepción de desechos generados por buques»
- Artículo 91 «Revisión de las tasas aplicables al sistema portuario de interés general»

B) DISPOSICIONES ADICIONALES (LP)

→ B1. Disposiciones analizadas

- Disposición adicional cuadragésima segunda Interés legal del dinero
- Disposición adicional septuagésima Régimen fiscal especial de las Illes Balears

→ B2. Otras disposiciones adicionales (con trascendencia en el ordenamiento jurídico-Tributario) no analizadas

- Disposición adicional quincuagésima séptima Actividades prioritarias de mecenazgo
- Disposición adicional quincuagésima octava Beneficios fiscales aplicables a la celebración del «Plan de Fomento de la ópera en la Calle del Teatro Real»
- Disposición adicional quincuagésima novena Beneficios fiscales aplicables a la inauguración de la Galería de las Colecciones Reales
- Disposición adicional sexagésima Beneficios fiscales aplicables al «Centenario del Hockey 1923-2023»





- Disposición adicional sexagésima primera Beneficios fiscales aplicables al «60 Aniversario Rally Blendio Princesa de Asturias Ciudad de Oviedo»
- Disposición adicional sexagésima segunda Beneficios fiscales aplicables al acontecimiento «60 aniversario del Festival Porta Ferrada»
- Disposición adicional sexagésima tercera Beneficios fiscales aplicables al «Programa EN PLAN BIEN» de promoción de estilos de vida saludables para la infancia y la adolescencia
- Disposición adicional sexagésima cuarta Beneficios fiscales aplicables al Programa «125 aniversario del Athletic Club 1898-2023»
- Disposición adicional sexagésima quinta Beneficios fiscales aplicables al evento «Ryder Cup 2031»
- Disposición adicional sexagésima sexta Beneficios fiscales aplicables a los eventos «Open Barcelona-Trofeo Conde de Godó» y al «125 aniversario del Real Club de Tenis Barcelona»
- Disposición adicional sexagésima séptima Beneficios fiscales aplicables al «750 aniversario del Consolat del Mar»
- Disposición adicional sexagésima octava Beneficios fiscales aplicables al evento «Congreso de la Unión Internacional de Arquitectos»
- Disposición adicional sexagésima novena Beneficios fiscales aplicables al «Festival Internacional Sónar de Música, Creativitat i Tecnologia»

C) DISPOSICIONES TRANSITORIAS (LP)

→ C1. Disposiciones analizadas

1. Disposición transitoria tercera «Plazo de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las ponencias de valores totales»
2. Disposición transitoria quinta «Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido por créditos incobrables»
3. Disposición transitoria sexta «Plazos de renuncias y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2023»
4. Disposición transitoria séptima «Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario por créditos incobrables»

→ C2. Otras disposiciones transitorias (con trascendencia en el ordenamiento jurídico-tributario) no analizadas

- Disposición transitoria octava «Modificación temporal de las cuantías unitarias de los cánones ferroviarios previstas en el artículo 86 de esta ley»





D) DISPOSICIONES FINALES (LP)

→ D1. Disposiciones analizadas

1. Disposición final quinta «Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas»
2. Disposición final sexta «Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias»
3. Disposición final séptima «Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias»
4. Disposición final décima quinta «Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria»
5. Disposición final trigésima tercera «Modificación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)»

→ D2. Otras disposiciones finales (con trascendencia en el ordenamiento jurídico-tributario) no analizadas

- Disposición final décima sexta «Modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre»
- Disposición final novena Modificación de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público
- Disposición final décima primera Modificación del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre
- Disposición final décima sexta «Modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en las materias referentes a los incentivos fiscales en la imposición indirecta, la reserva para inversiones en Canarias y la Zona Especial Canaria, aprobado por Real Decreto 1758/2007, de 28 de diciembre





- Disposición final vigésima Modificación del texto refundido de la de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre
- Disposición final trigésima quinta «XXXVII Copa América Barcelona». Definiciones
- Disposición final trigésima sexta Régimen fiscal del acontecimiento «XXXVII Copa América Barcelona»
- Disposición final trigésima séptima Exención del pago de las tasas por reserva del dominio público radioeléctrico para las reservas de uso privativo de dicho dominio que se efectúen con destino a cubrir las necesidades derivadas de la celebración de la «XXXVII Copa América Barcelona»
- Disposición final trigésima octava Exenciones de tasas y tarifas portuarias aplicables a la celebración de la «XXXVII Copa América Barcelona»

I.2. EXTRACTO DE NOVEDADES-APUNTES

● A) ARTICULADO

→ IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

👉 *Modificaciones en la Ley 35/2006 (LIRPF)*

- ARTÍCULO 20 LIRPF. «**Reducción por obtención de rendimientos del trabajo**»
 - APUNTE. «*Cuantía y umbral para la aplicación de la reducción por obtención de rendimientos del trabajo se modifica. La cuantía de la reducción se fija en **6.498 €** año (antes 5.565 €) Antes: podían aplicarla los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a **16.825**; desde de 2023, podrán aplicarla los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a **19.747,5 euros**».*
- ARTÍCULO 96.3 (LIRPF) «**Obligación de declarar**»
 - APUNTE. «*Umbral de la obligación de declarar (perceptores de rendimientos del trabajo persona). **15,000 euros** para casos de más de un pagador*»
- DISPOSICIÓN ADICIONAL CUADRAGÉSIMA SÉPTIMA (LIRPF) «**Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y determinación del tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo en los períodos impositivos 2018 y 2023**» (Nuevo título para ampliar los períodos de aplicación pues antes solo se hacía referencia al año 2018)
 - APUNTE. se añade un apartado 3 conforme al que:
«3. Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2023, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1.º y 82 del Reglamento





del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán realizarse con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2022.

En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2023, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023, practicándose la regularización del mismo, si procede, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los primeros rendimientos del trabajo que satisfaga o abone.»

➤ ARTÍCULO 32. 2.1º, a) (LIRPF) «**Reducciones**»

- APUNTE. «*Importante modificación para las «rentas bajas» Se incrementan cuantías y umbrales. Como es sabido, en el artículo de referencia se contempla, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, la aplicación de una reducción del rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 € de la que podrían disfrutar contribuyentes con rendimiento neto máximo de 19.747,5 € (antes, 14.450 €). Incremento de la reducción máxima: de 3.700€ pasa a 6.498 €»*

¡ATENCIÓN!: Recordemos los antes mencionados requisitos (sin perjuicio de los establecidos reglamentariamente):

a) El rendimiento neto de la actividad económica deberá determinarse con arreglo al método de estimación directa. No obstante, si se determina con arreglo a la modalidad simplificada del método de estimación directa, la reducción será incompatible con lo previsto en la regla 4.ª del artículo 30.2 de esta Ley.

b) La totalidad de sus entregas de bienes o prestaciones de servicios deben efectuarse a una única persona, física o jurídica, no vinculada en los términos del artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, o que el contribuyente tenga la consideración de trabajador autónomo económicamente dependiente conforme a lo dispuesto en el Capítulo III del Título II de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y el cliente del que dependa económicamente no sea una entidad vinculada en los términos del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

c) El conjunto de gastos deducibles correspondientes a todas sus actividades económicas no puede exceder del 30 por ciento de sus rendimientos íntegros declarados.

d) Deberán cumplirse durante el período impositivo todas las obligaciones formales y de información, control y verificación que reglamentariamente se determinen.

e) Que no perciban rendimientos del trabajo en el período impositivo. No obstante, no se entenderá que se incumple este requisito cuando se perciban durante el período impositivo prestaciones por desempleo o cualesquiera de las prestaciones previstas en la letra a) del artículo 17.2 de esta Ley, siempre que su importe no sea superior a 4.000 euros anuales.





f) Que al menos el 70 por ciento de los ingresos del período impositivo estén sujetos a retención o ingreso a cuenta.

g) Que no realice actividad económica alguna a través de entidades en régimen de atribución de rentas.

3.º Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes con rentas no exentas inferiores a 12.000 euros, incluidas las de la propia actividad económica, podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en las siguientes cuantías:

a) Cuando la suma de las citadas rentas sea igual o inferior a 8.000 euros anuales: 1.620 euros anuales.

b) Cuando la suma de las citadas rentas esté comprendida entre 8.000,01 y 12.000 euros anuales: 1.620 euros menos el resultado de multiplicar por 0,405 la diferencia entre las citadas rentas y 8.000 euros anuales.

La reducción prevista en este número 3.º conjuntamente con la reducción prevista en el artículo 20 de esta Ley no podrá exceder de 3.700 euros.

4.º Como consecuencia de la aplicación de las reducciones previstas en este apartado, el saldo resultante no podrá ser negativo»

➤ **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA TERCERA (LIRPF) «Gastos de difícil justificación en estimación directa simplificada durante el período impositivo 2023»**

• APUNTE. «La cuantía del gasto admisible se fija en el 7 por 100 (antes 5 por 100)»

➤ **DISPOSICIÓN TRANSITORIA TRIGÉSIMO SEGUNDA (LIRPF) «Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a 2023»**

• APUNTE. «Se mantienen los límites del ejercicio anterior: 250.000 y 125.000 euros»

➤ **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUAGÉSIMA CUARTA (LIRPF) NUEVA: «Reducción en 2023 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva» LIRPF»**

• APUNTE. «La reducción general se fija en el 10 por 100 ciento. En cuanto a la forma de aplicación de la reducción habrá de estarse a lo que se disponga la Orden por la que se aprueben los signos, índices o módulos para el ejercicio 2023»

➤ **ARTÍCULO 52.1 LIRPF «Límite de reducción»**

• APUNTE. «Las normas concernientes a las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social son objeto de remodelación con el fin de que no se vean afectadas las aportaciones máximas que el trabajador por cuenta ajena pueda realizar en un instrumento de previsión por razón del incremento de las contribuciones empresariales a ese mismo instrumento»



➤ **DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOSEXTA (LIRPF). «Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social»**

- APUNTE. Dice la norma:

«El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta ley será de 1.500 euros anuales.

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:

Importe anual de la contribución	Aportación máxima del trabajador
Igual o inferior a 500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.
Entre 500,01 y 1.500 euros.	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.
Más de 1.500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.

No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.

A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador **tendrán la consideración de aportaciones del trabajador**.

2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los **planes de pensiones sectoriales** previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; aportaciones a los **planes de**





pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de **aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo**, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.

En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.

Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.»

- APUNTE. «Del tenor literal de los preceptos más arriba transcritos se pone claramente de manifiesto el propósito del legislador de clarificar los instrumentos a los que pueden dirigirse las aportaciones, en aras de la seguridad jurídica: planes de pensiones sectoriales; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomo; planes de pensiones de empleo, planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia»

➤ Artículo 66 LIRPF («**Tipos de gravamen del ahorro**») y Artículo 76 LIRF («**Tipo de gravamen del ahorro**»)

- APUNTE. como resulta de los artículos más arriba mencionados (Determinación de cuita estatal y autonómica): «Se incrementa el gravamen de la base liquidable comprendida en el tramo desde 200.000 euros y se crea un nuevo tramo (300.000) con un tipo aplicable del 28 por 100»

➤ ARTÍCULO 81 LIRPF «**Deducción por maternidad**»

- APUNTE. «Régimen precedente: mujeres con derecho a la deducción»:

CON HIJOS MENORES DE TRES AÑOS	CON HIJOS MENORES DE TRES AÑOS
Con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.	Que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo .
Realizadoras de actividad por cuenta propia o ajena	Que en el momento del nacimiento del menor estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad





<p>Dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad</p>	<p>Que no estén dadas de alta en el momento del nacimiento del menor, pero se den de alta en cualquier momento posterior en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, con un periodo mínimo de 30 días cotizados. (En estos casos la deducción comenzará a aplicarse cuando se produzca el alta en la seguridad social y se ostenten los 30 días cotizados).</p>
--	--

NOTAS:

1ª El importe de la deducción se mantiene: 1.200 euros anuales por cada hijo menor de 3 años.

2ª En los casos en que se satisfagan gastos de custodia del hijo en guarderías o centros de educación infantil, se conserva el incremento de 1.000

3ª Cálculo de la deducción: proporcional al número de meses del periodo impositivo en que se cumplan los requisitos y la mujer tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendiente (ninguno de los progenitores debe ser preceptor por el descendiente la ayuda para la infancia prevista en la Ley 19/2021)

4ª. Supuesto de alta en SS o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor: la deducción correspondiente al mes en el que se cumpla el período de cotización de 30 días, **se incrementará en 150 euros.**

¡ATENCIÓN!

Real Decreto-ley 20/2022

Artículo 73. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se añade una **nueva disposición transitoria trigésima séptima** a la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria trigésima séptima. Deducción por maternidad.

Cuando en el período impositivo 2022 se hubiera tenido derecho a la deducción por maternidad y al complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021 en relación con el mismo descendiente, se podrá seguir practicando la deducción por maternidad a partir de 1 de enero de 2023, aun cuando alguno de los progenitores tuviera derecho al citado complemento respecto de dicho descendiente, siempre que se cumplan el resto de los requisitos establecidos en la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023.»





➤ ARTÍCULO 101 (Ap. 3 y 9) LIRPF «**Importe de los pagos a cuenta**»

La modificación afecta:

- Rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas.

- Rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación.

• APUNTE. Resumen:

Tipo general: 15 por 100

Especial: 7 por 100 bajo condiciones

➤ DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUGÉSIMA TERCERA (LIRPF) NUEVA: «**Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022 y 2023**»

• APUNTE: «*En los períodos impositivos 2022 y 2023, la deducción prevista en el número 1.º del apartado 4 del artículo 68 será aplicable, en los términos y condiciones, a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, debiendo entenderse, a estos efectos, que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla en dicho artículo y en su desarrollo reglamentario lo son a la isla de La Palma.*»

NORMATIVA INVOCADA
Artículo 68 (Deducciones) LIRPF
<p>1.º Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla.</p> <p>a) Los contribuyentes que tengan su residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla se deducirán el 60 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.</p> <p>b) También aplicarán esta deducción los contribuyentes que mantengan su residencia habitual y efectiva en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dichas ciudades.</p> <p>La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que puede acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.</p>





➤ **DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINCUGÉSIMA QUINTA (LIRPF) «Imputación de rentas inmobiliarias durante el período impositivo 2023»**

- APUNTE. «Ampliación de un año (2023) de la imputación al 1,1 por 100 por razón de inmuebles cuyos valores revisados que hayan entrado en vigor en el período impositivo o en el plazo de los diez periodos impositivos»

DICE LA NORMA:

«El porcentaje de imputación del 1,1 por ciento previsto en el artículo 85 de esta ley resultará de aplicación en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012.»

➔ **IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

 *Modificaciones en la Ley 27/2014 (LIS)*

➤ **Artículo 29.1. LIS «El tipo de gravamen»**

- APUNTE: «Se introduce un tipo reducido del 23 por 100 de aplicación por aquellas entidades que cuyo importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio anterior sea inferior a un millón de euros»

¡ATENCIÓN!: el indicado tipo reducido NO será de aplicación en aquellos ejercicios en que la entidad tenga la consideración de sociedad patrimonial.

➤ **DISPOSICIÓN ADICIONAL DECIMOCTAVA (LIRPF) «Amortización acelerada de determinados vehículos»**

- APUNTE. «Vehículos (NUEVOS) en los que puede realizarse amortización acumulada: Vehículos tipo FCV y FCHV, BEV, REEV Y PHEV que: i) Estén afectos a actividades económicas; ii) Entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en 2023, 2024 y 2025

La amortización se llevará a cabo en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente lineal máximo previsto en las tablas de amortización»

DESCRIPCIONES
FCV (Fuel Cell Vehicle): vehículo eléctrico de pila de combustible
FCHV (Fuel Cell Hybrid Vehicle): vehículo híbrido de pila de combustible
BEV (Battery Electric Vehicle) - vehículo eléctrico a batería
PHEV: Plug-in Hybrid Electric Vehicle: vehículo híbrido eléctrico enchufable





→ IMPUESTO ACTIVIDADES ECONÓMICAS

👉 Modificación en Real Decreto Legislativo 1175/1990 (IAE))

- APUNTE: «Especificaciones que se detallan a continuación con el fin de disponer una clasificación y ubicación más adecuada atendiendo a la especificidad de las actividades y contemplación de la realidad económica actual».

«TARIFAS DE LA INSTRUCCIÓN»

A) SECCIÓN PRIMERA

A1. **Agrupación 72**

- Grupo 761. Nueva redacción:

→ Servicios telefónicos.

Epígrafe 761.1. Servicio de telefonía fija.

Epígrafe 761.2. Servicio de telefonía móvil.

A2. **Agrupación 84**

- Grupo 848. Nuevo

→ Servicios de oficina flexible, «coworking» y centros de negocios.

B) SECCIÓN SEGUNDA

B1. **Agrupación 86.**

«Agrupación 86. Profesiones liberales, artísticas, literarias y culturales.

- Grupo 861. Nueva redacción:

→ Pintores, Escultores, Ceramistas, Artesanos, Grabadores, Artistas Falleros y artistas similares.

- Grupo 864.

→ Escritores y guionistas.

- Grupo 869.

→ Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera.

B2. **Agrupación 88.**

- Grupo 889. Nuevo

→ Guías de montaña.





C) SECCIÓN TERCERA

- Grupo 034.

→ Compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales.

IMPUESTO INCREMENTO VALOR TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Modificaciones en TRHL (Real Decreto Legislativo 2/2004)

➤ ARTÍCULO 107.4 (TRLRHL). «Base imponible»:

Con efectos desde su entrada en vigor, la Ley 31/2022 fija los importes máximos de los coeficientes a aplicar en el Impuestos sobre el valor del terreno en el momento de devengo, según el periodo de generación del incremento de valor, a que se refiere el apartado 4 del artículo 107 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, serán los siguientes:

ANTERIORES COEFICIENTES (Establecidos por el RDL 26/2021, con entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE, por tanto el 10.11.2021)		COEFICIENTES LEY 31/2022	
Periodo de generación	Coeficiente	Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14	Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,13	1 año.	0,15
2 años.	0,15	2 años.	0,14
3 años.	0,16	3 años.	0,15
4 años.	0,17	4 años.	0,17
5 años.	0,17	5 años.	0,18
6 años.	0,16	6 años.	0,19
7 años.	0,12	7 años.	0,18





8 años.	0,10	8 años.	0,15
9 años.	0,09	9 años.	0,12
10 años.	0,08	10 años.	0,10
11 años.	0,08	11 años.	0,09
12 años.	0,08	12 años.	0,09
13 años.	0,08	13 años.	0,09
14 años.	0,10	14 años.	0,09
15 años.	0,12	15 años.	0,10
16 años.	0,16	16 años.	0,13
17 años.	0,20	17 años.	0,17
18 años.	0,26	18 años.	0,23
19 años.	0,36	19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45	Igual o superior a 20 años.	0,45

- APUNTE. «Así pues, en un plazo relativamente corto se han modificado los coeficientes incrementándose (entorno al 50 por 100) en el caso de inmuebles 7-8 años de antigüedad, y disminuyéndose (en torno al 19 por 100) cuando se trata de inmuebles con antigüedad de 19-14 años»

→ IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

 Modificaciones en la Ley 37/1992 (LIVA)

- ARTÍCULO 16 LIVA «Operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes» [Delimitación del hecho imponible. Adquisiciones intracomunitarias de bienes]





- APUNTE. «Se asimilan a las adquisiciones intracomunitarias la afectación realizada por las Fuerzas Armadas de cualquier Estado miembro para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio [en tanto en cuanto las fuerzas de referencia estén involucradas en el esfuerzo defensivo efectuado en el ámbito de una actividad de la Unión Europea y su política común de seguridad y defensa]»
- ARTÍCULO 22 LIVA «**Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones**»
 - APUNTE: «Se incorporan al repertorio de las exentas dos operaciones también fundadas en el espíritu de la política común de seguridad y defensa de la UE.
 1. Entregas y prestaciones de servicios efectuadas para las Fuerzas Armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas.
 2. Entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y para las Fuerzas Armadas de cualquier Estado miembro distinto del propio Estado miembro de destino, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas»
- ARTÍCULO 62 LIVA «**Importaciones de bienes destinados a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y las fuerzas armadas en el ámbito de la política común de seguridad y defensa europeos**» (Antes: «Importaciones de bienes destinados a la OTAN»)
 - APUNTE. «Incorporación de un nuevo supuesto de exención en las importaciones por razón del ya citado esfuerzo en el contexto de la política común (UE) de seguridad y defensa. Quedan exentas las importaciones de bienes efectuadas por las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa»
- ARTÍCULO 70 LIVA. «**Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales**» [Entregas bienes y prestaciones de servicios]
 - Apartado 2
 - APUNTE. «Remodelación de la norma reguladora de la regla denominada de «uso efectivo».

«Ya no procederá la aplicación de la regla del uso efectivo a los servicios de intermediación, telecomunicaciones, prestados por vía electrónica, radiodifusión y televisión, aún prestados por empresarios o profesionales actuando como tales»

[PRECISIÓN. Destinatarios los consumidores finales (no empresarios o profesionales actuando como tales): de aplicación los preceptos del artículo 69. Dos LIVA





(prestaciones de servicios intangibles), así como a los supuestos de arrendamiento de medios de transporte)

➤ ARTÍCULO 18 LIVA «**Concepto de importación de bienes**» (Delimitación del hecho imponible]

• APUNTE. Apartado dos:

«a) se actualiza la terminología empleada para ajustar el texto de la norma a los términos legislativos vigentes en materia régimen comunitario.

b) se añade un último conforme al que no constituirá importación el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados en el párrafo anterior cuando aquel determine un fletamento o un arrendamiento de buques o aeronaves, o bien un arrendamiento de los objetos que se incorporen a dichos buques y aeronaves, a los que resulte aplicable las exenciones previstas en el artículo 22, apartados uno, dos, cuatro y cinco de la Ley 31/2022.

• APUNTE. Apartado 3. Nuevo. Vinculación de mercancías importadas al régimen de depósito distinto del aduanero: se referirá exclusivamente a las referidas en el artículo 65 LP:

*«NO constituirá importación el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados en el **párrafo anterior** cuando aquel determine un fletamento o un arrendamiento de buques o aeronaves, o bien un arrendamiento de los objetos que se incorporen a dichos buques y aeronaves, a los que resulte aplicable las exenciones previstas en el artículo 22, apartados uno, dos, cuatro y cinco de es-ta ley»*

➤ ARTÍCULO 19 LIVA «**Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes**» [Delimitación del hecho imponible. Importaciones]

▪ Número 5º

• APUNTE. «*Modificaciones en la terminología*»

➤ ARTÍCULO 21 LIVA «**Exenciones en las exportaciones de bienes**» [Exenciones. Entregas bienes y prestaciones de servicios]

▪ Número 3º

• APUNTE. «*Modificaciones en la terminología*»

➤ ARTÍCULO 22 LIVA «**Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones**» [Exenciones. Entregas bienes y prestaciones de servicios]

▪ Apartado 7

• APUNTE. «*Prestaciones de servicios para atender las necesidades directas de buques y aeronaves, o atender necesidades del cargamento de buques y aeronaves. Condicionamiento: dichos servicios deberán tener por destinatarios a los titulares de*



la explotación de dichos buques o a las compañías o entidades públicas que utilizan dichas aeronaves»

Excepción:

«Estarán exentos los servicios de carga, estiba, descarga, desestiba y transbordo, relacionados con las necesidades de cargamento de los buques contemplados en el apartado uno del artículo 22 de esta ley, prestados por profesionales estibadores, en nombre propio, a favor de empresas estibadoras y utilizados por estas en los servicios prestados, a su vez, a los titulares de la explotación de dichos buques»

▪ Apartado 16, NUEVO

- APUNTE. «Las exenciones reguladas en este artículo 22 de la LIVA no se aplicarán a las operaciones exentas por la aplicación de los artículos 20, 20 bis, 21 y 25 de la LIVA»

➤ ARTÍCULO 23 LIVA «**Exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras situaciones**» (Antes: «Exenciones relativas a las zonas francas depósitos francos y otros depósitos») [Exenciones. Entregas bienes y prestaciones de servicios]

- APUNTE: «Remodelación de la norma tanto en cuanto a su título como a su contenido por cuanto que la referencias a determinados conceptos propios del régimen de importación: ahora de habla de que los bienes estén en situación de depósito temporal a los que se les aplica la exención al igual que a las prestaciones de servicios relacionadas directamente con dichas entregas de bienes y a las realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación»
- APUNTE: «Se incorpora al apartado cuatro mención a los artículos 21 y 22. Las prestaciones de servicios exentas en virtud del apartado uno (propio artículo 23 LIVA) no comprenderán las que gocen de exención por los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.»

➤ ARTÍCULO 24 LIVA «Exenciones **relativas a regímenes aduaneros y fiscales**» [Exenciones. Entregas bienes y prestaciones de servicios]

- APUNTE. «Se extiende el ámbito de aplicación de la norma: a) entrega de bienes destinados a la vinculados ;b) entrega de bienes vinculados al régimen de zona franca y las prestaciones de servicios relacionados directamente con las importaciones de los bienes que se vinculen al dicho régimen de zona franca»
- APUNTE. «Exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscal: quedan condicionadas a que los bienes a que ellas se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final durante la vigencia de dichos regímenes [precisión: esta disposición se aplica sin perjuicio de los bienes incorporados a los procesos de transformación que se realicen al amparo de los regímenes aduaneros y fiscal de perfeccionamiento activo»

Los más arriba expuestos apuntes se derivan de los nuevos incisos incorporados al artículo de referencia.





Uno. Estarán exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:

1.º Las entregas de los bienes que se indican a continuación:

a) Los destinados a ser vinculados al régimen de zona franca y los que estén vinculados a dicho régimen.

c) Los que se encuentren vinculados al régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación o de tránsito externo.

3.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las siguientes operaciones y bienes:

a) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de zona franca.

c) Las importaciones de los bienes comprendidos en el artículo 18, apartado uno, número 2.º, que se coloquen al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del tránsito interno.

Cuatro. Las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales están condicionados, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final durante la vigencia de los mismos, sin perjuicio de los bienes incorporados a los procesos de transformación que se realicen al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo. (El anterior apartado cuatro pasa a ser el quinto)

➤ ARTÍCULO 83 LIVA «**Base imponible**» (Importaciones)

▪ Apartado dos («Reglas especiales»)

- APUNTE. «*Se incorpora una regla especial más, ahora tercera, que trata de la cuantificación de la base en las operaciones de importación a que se refiere el artículo 18 LIVA cuando a dichas operaciones hubiere procedido la aplicación de los artículos 23 o 24 de la propia LIVA [incorporación de impuestos, derechos, exacciones y demás gravámenes]*»
- APUNTE. «*Modificación de la anterior Regla 3ª que pasa a ser la 4ª [cuando no se no determine el hecho imponible importación en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.tres de esta ley, sino operación asimilada a una importación en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.5.º de esta ley, (la base imponible) será la siguiente...]*»

➤ ARTÍCULO 167 LIVA «**Liquidación del impuesto**» [Gestión del Impuesto]

▪ Apartado dos.

- APUNTE. Nueva regla para la liquidación de las operaciones de importación: «*cuando la declaración aduanera se presente en otro Estado miembro conforme a lo previsto en el artículo 179 del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del*





Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, la Administración liquidará el impuesto con base en la información recibida de la aduana del Estado miembro donde se haya presentado la declaración.»

➤ ARTÍCULO 84 LIVA «**Sujetos pasivos**» [Entregas de bienes y prestaciones de servicios]

▪ Apartado uno

Número 2º. Letra c): modificación del texto actual. Letra a), incorporación de dos nuevas sub-letras: d') y e') .

- APUNTE. «*Remodelación de los supuestos de inversión del sujeto pasivo*». Sub-letras d') y e') que incluyen supuestos constitutivos de excepción a la regla general de inversión del sujeto pasivo a que se refiere el citado número 2º» [los prestadores de los servicios continuaran ostentando la condición de sujetos pasivos].
- APUNTE. Letra c): *ampliación de los supuestos de aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo*: operaciones de entregas de desechos, desperdicios o recortes de plástico y las entregas de desperdicios o artículos inservibles de trapos, cordeles, cuerdas o cordajes»

➤ ARTÍCULO 68 LIVA «**Lugar de realización de las entregas de bienes**» [Entregas de bienes y prestaciones de servicios]

▪ Apartado cuatro

- APUNTE. *Se suprime en el primer párrafo el condicionado incluido en el inciso final (... cuando no se cumpla, o desde el momento que deje de cumplirse, la condición de la letra b')*. En el segundo párrafo se incluye el inciso ... "**Las ventas a distancia intracomunitarias de bienes referidas en la letra b) del apartado tres anterior ...**". Consecuencia de todo ello es que en el caso de ventas a distancia intracomunitarias distintas de la reguladas en la letra b) del apartado tres del propio artículo 68 LIVA, no se entenderán realizadas las entregas de bienes en el territorio español de aplicación del IVA cuando la expedición o transporte se inicie en dicho territorio con destino a otro Estado miembro de llegada de esa expedición o transporte al cliente final»

➤ ARTÍCULO 73 LIVA «**Límite cuantitativo aplicable a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes a que se refiere el artículo 68.Tres.a) y b) de esta ley, y a las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno.4.º y 8.º de esta ley**» [Lugar de realización del hecho imponible]

- APUNTE. «*Remodelación del artículo como consecuencia de los cambios introducidos en el artículo 68 LIVA. Consecuencia: se excluyen del límite de los 10.000 euros las ventas a distancias intracomunitarias de bienes que se efectúen total o parcialmente desde un Estado miembro distinto del de establecimiento*»

➤ ARTÍCULO 80 LIVA «**Modificación de la base imponible**» [Base imponible. Entrega de bienes y prestaciones de servicios]





- Apartado 4 - Letra A) Condiciones 3ª y 4ª - Letra B)
 - APUNTE. «Condiciones para considerar total o parcialmente incoobrable: 3ª Base imponible (excluido IVA) mayor de 50 euros (antes, 300); 4ª Reclamación del cobro por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a aquel, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos (antes: Exclusivamente por reclamación judicial o requerimiento notarial)».
 - APUNTE. «En relación con las operaciones a las que sea de aplicación del criterio de caja el plazo para realizar la modificación se fija en seis meses (antes, tres meses) computados a partir de la fecha límite del 31 de diciembre mencionada en el artículo 163 terdecies LIVA»
- Apartado 5 Regla 2ª
 - APUNTE. «En principio, párrafo primero de la regla 2ª no procede la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla. Pues bien al citado párrafo se aña el siguiente: "Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos de créditos incoobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro cuando se trate de procedimientos de insolvencia a los que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, que podrán dar lugar, en su caso, a la modificación de la base imponible del sujeto pasivo en los términos previstos en el artículo 80.tres de esta ley»
- Artículo 91 LIVA «**Tipo impositivo reducido**» [«El tipo impositivo»]
 - Apartado Uno.1. Tipo de gravamen 10 por 100
 - APUNTE. «Se trasladan desde el apartado Uno.1 b) ciertos productos no medicinales (compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales) al apartado dos.1 (Tipo de gravamen del 4 por 100)»
- DISPOSICIÓN TRANSITORIA DECIMOTERCERA LIVA. «**Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2023**»
 - APUNTE. «Extensión al año 2023 de los límites vigentes en los años 2016 a 2022»

IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

Modificaciones en la Ley 20/1991 (IGIC)

Modificaciones análogas a las dispuestas para la Ley 37/1992, con las naturales adaptaciones. Nos remitimos al EPÍGRAFE II. En todo caso se deja constancia de los preceptos que han sido objeto de modificación, adición o supresión.





- Artículo 8 «**Concepto de importación de bienes**»
 - Apartado 1
 - Apartado 2.
- Artículo 11 «**Exenciones relativas a las exportaciones**»
- Artículo 12 «**Exenciones en operaciones asimiladas a las exportaciones**»
- Artículo 13 «**Exenciones relativas a los regímenes aduaneros y depósitos**»
(antes, Exenciones relativas a las Zonas y Depósitos Francos, Depósitos y regímenes arancelarios no sujetos)
- Artículo 14 «**Exenciones en importaciones definitivas de bienes**»
 - Apartado 9
 - Apartado 12
- Artículo 26 «**Base imponible en las importaciones: Reglas especiales**»
 - Apartado 3
 - Apartado 4
- Artículo 29 «**Cuotas tributarias deducibles**»
- Artículo 37 «**La prorrata general**»
- Artículo 42 «**Transmisión de bienes de inversión durante el período de regularización**»
 - Apartado 1.

▣ IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

 *Modificaciones en el texto refundido la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Real Decreto Legislativo 1/1993)*

- ARTÍCULO 43 «Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios»
 - APUNTE: «Habitual actualización de la escala de gravamen, concretamente tal actualización se efectúa al 2 por 100»





→ IMPUESTOS ESPECIALES

🔥 *Modificaciones en la Ley 38/1992 (LIES)*

«Trasposición de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo, de 16 de diciembre de 2019»

- ARTÍCULO 9 «**Exenciones**» (Impuestos especiales de Fabricación. Disposiciones comunes).
 - APUNTE. *«Apartado uno, nueva letra g) por virtud de la cual (al respecto de los Impuestos especiales de fabricación) se incorpora al régimen de exenciones la fabricación e importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación destinados a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa»*
- ARTÍCULO 94 «**Exenciones**» (Impuesto Especial sobre la Electricidad).
 - APUNTE. *«Nuevo apartado 10: pasan a estar exento los suministros de electricidad destinados a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para los mismos usos enumerados en el párrafo anterior»*

● B) DISPOSICIONES ADICIONALES

Nos remitimos al EPIGRAFE II donde se expone el contenidos de las dos disposiciones adicionales siguientes:

- «Interés legal del dinero» (Disposición adicional cuadragésima segunda)
- «Régimen fiscal especial de las Illes Balears» (Disposición adicional septuagésima)

● C) DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Nos remitimos al EPIGRAFE II donde se expone el contenidos de las cuatro disposiciones transitorias siguientes:

- «Plazo de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las ponencias de valores totales» (Disposición transitoria tercera)
- «Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido por créditos incobrables» (Disposición transitoria quinta)
- «Plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la





agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2023 (Disposición transitoria sexta)

- «Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario por créditos incobrables» (Disposición transitoria séptima)

● D) DISPOSICIONES FINALES

Nos remitimos al EPIGRAFE donde se expone el contenidos de las cinco disposiciones finales siguientes:

- «Modificación de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas» (Disposición final quinta)
- «Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias» (Disposición final sexta)
- «Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias» (Disposición final séptima)
- «Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria» (Disposición final décima quinta)
- «Modificación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)» (Disposición final trigésima tercera)

EPIGRAFE II: REDACCIÓN ANTERIOR-NUEVA REDACCIÓN «TABLAS COMPARATIVAS»

A) ARTICULADO (LP)

RECUERDESE

La cita de las disposiciones de la Ley 31/2022 se acompañarán en su titulación, y consiguiente identificación, con las letras LP.

1. Impuestos directos

1.1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas





1.1.1.«Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a trabajadores y pensionistas» (ARTÍCULO 59 LP)

1.1.1.1. Artículo 20 LIRPF «Reducción por obtención de rendimientos del trabajo»

- Cambio de redacción

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 16.825 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:</p> <p>a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 13.115 euros: 5.565 euros anuales.</p> <p>b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 13.115 y 16.825 euros: 5.565 euros menos el resultado de multiplicar por 1,5 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 13.115 euros anuales.</p> <p>A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta Ley.</p> <p>Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.</p>	<p>Los contribuyentes con rendimientos netos del trabajo inferiores a 19.747,5 euros siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros, minorarán el rendimiento neto del trabajo en las siguientes cuantías:</p> <p>a) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 14.047,5 euros: 6.498 euros anuales.</p> <p>b) Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 14.047,5 y 19.747,5 euros: 6.498 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 14.047,5 euros anuales.</p> <p>A estos efectos, el rendimiento neto del trabajo será el resultante de minorar el rendimiento íntegro en los gastos previstos en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 19.2 de esta ley.</p> <p>Como consecuencia de la aplicación de la reducción prevista en este artículo, el saldo resultante no podrá ser negativo.</p>

1.1.1.2. Artículo 96.3 LIRPF «Obligación de declarar»

- Cambio de redacción

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de 14.000 euros para los contribuyentes que perciban</p>	<p>3. El límite a que se refiere la letra a) del apartado 2 anterior será de 15.000 euros para los contribuyentes que perciban</p>





rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:	rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:
--	--

SE MANTIENE REDACCIÓN ANTERIOR



- a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:
- 1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supera en su conjunto la cantidad de 1.500 euros anuales.
 - 2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 17.2.a) de esta ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca.
- b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta ley.
- c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.
- d) Cuando se perciban rendimientos íntegros del trabajo sujetos a tipo fijo de retención.

1.1.1.3. Disposición adicional cuadragésima séptima LIRPF.

Nuevo título: Cuadragésima séptima «Reducción por obtención de rendimientos del trabajo y determinación del tipo de retención sobre los rendimientos del trabajo en los períodos impositivos 2018 y 2023» (Nuevo título para ampliar los períodos de aplicación pues antes solo se hacía referencia al año 2018)

Se añade un apartado 3 conforme al que:

«3. Las retenciones e ingresos a cuenta a practicar sobre los rendimientos del trabajo que se satisfagan o abonen durante el mes de enero de 2023, correspondientes a dicho mes, y a los que resulte de aplicación el procedimiento general de retención a que se refieren los artículos 80.1.1º y 82 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, deberán realizarse con arreglo a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2022.

En los rendimientos que se satisfagan o abonen a partir del 1 de febrero de 2023, siempre que no se trate de rendimientos correspondientes al mes de enero, el pagador deberá calcular el tipo de retención tomando en consideración la normativa vigente a partir de 1 de enero de 2023, practicándose la regularización del mismo, si procede, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los prime-ros rendimientos del trabajo que satisfaga o abone.»





1.1.2. «Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas a empresarios y profesionales que determinen su rendimiento neto calculado por el método de estimación directa simplificada» (ARTÍCULO 60 LP)

1.1.2.1. Artículo 32. 2.1º, a) LIRPF «Reducciones»,

▪ Cambio de redacción:

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>2.</p> <p>1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros.</p> <p>Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:</p> <p>a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 14.450 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:</p> <p>a') Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 11.250 euros: 3.700 euros anuales.</p> <p>b') Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 11.250 y 14.450 euros: 3.700 euros menos el resultado de multiplicar por 1,15625 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 11.250 euros anuales.</p>	<p>2.</p> <p>1.º Cuando se cumplan los requisitos previstos en el número 2.º de este apartado, los contribuyentes podrán reducir el rendimiento neto de las actividades económicas en 2.000 euros.</p> <p>Adicionalmente, el rendimiento neto de estas actividades económicas se minorará en las siguientes cuantías:</p> <p>a) Cuando los rendimientos netos de actividades económicas sean inferiores a 19.747,5 euros, siempre que no tengan rentas, excluidas las exentas, distintas de las de actividades económicas superiores a 6.500 euros:</p> <p>a') Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas iguales o inferiores a 14.047,5 euros: 6.498 euros anuales.</p> <p>b') Contribuyentes con rendimientos netos de actividades económicas comprendidos entre 14.047,5 y 19.747,5 euros: 6.498 euros menos el resultado de multiplicar por 1,14 la diferencia entre el rendimiento de actividades económicas y 14.047,5 euros anuales.</p>

1.1.2.2. Nueva disposición adicional LIRPF:

«Quincuagésima tercera «Gastos de difícil justificación en estimación directa simplificada durante el período impositivo 2023» LIRPF

«1. El porcentaje de deducción para el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación a que se refiere el artículo 30 del Reglamento del Impuesto





sobre la Renta de las Personas Físicas será, durante el período impositivo 2023, del 7 por ciento.

2. El porcentaje establecido en el apartado 1 anterior podrá ser modificado reglamentariamente.»

1.1.3 «Reducción del Impuesto sobre la Renta de las Personas a empresarios que determinen su rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva y prórroga de los límites excluyente para su aplicación» (ARTÍCULO 61 LP)

1.1.3.1. Disposición transitoria trigésimo segunda LIRPF «Límites para la aplicación del método de estimación objetiva en los ejercicios 2016 a 2023»

▪ Cambio de redacción:

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a') de la letra b) de la norma 3.^a del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.</p> <p>Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.^a del apartado 1 del artículo 31 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.</p>	<p>Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, las magnitudes de 150.000 y 75.000 euros a que se refiere el apartado a) de la letra b) de la norma 3.^a del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, quedan fijadas en 250.000 y 125.000 euros, respectivamente.</p> <p>Asimismo, para dichos ejercicios, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere la letra c) de la norma 3.^a del apartado 1 del artículo 31 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.</p>

1.1.3.2. Disposición adicional quincuagésima cuarta LIRPF: «Reducción en 2023 del rendimiento neto calculado por el método de estimación objetiva»

NUEVA:

«Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación objetiva podrán reducir el rendimiento neto de módulos obtenido en 2023 en un 10 por 100, en la forma que se establezca en la Orden por la que se aprueben los signos, índices o módulos para dicho ejercicio.»

1.1.4 «Límites de reducción en la base imponible de las aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social» (ARTÍCULO 62 LP)

▪ Cambio de redacción:

1.1.4.1. Artículo 52.1 LIRPF «Límite de reducción»

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN





1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

b) 1.500 euros anuales.

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro:

Importe anual de la contribución	Coeficiente
Igual o inferior a 500 euros.	2,5
Entre 500,01 y 1.000 euros.	2
Entre 1.000,01 y 1.500 euros.	1,5

1. Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51 de esta ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

b) 1.500 euros anuales.

Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:

1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:

Importe anual de la contribución	Aportación máxima del trabajador
Igual o inferior a 500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.
Entre 500,01 y 1.500 euros.	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.





<p>Más de 1.500 euros.</p>	<p>1</p>	<p>Más de 1.500 euros.</p>	<p>El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.</p>
<p>No obstante, en todo caso se aplicará el coeficiente 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.</p> <p>A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.</p> <p>2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.</p> <p>En todo caso, la cuantía máxima de</p>		<p>No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.</p> <p>A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.</p> <p>2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones sectoriales previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los</p>	





<p>reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.</p> <p>Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.</p> <p>2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.</p>	<p>que, a su vez, sea tomador y asegurado.</p> <p>En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.</p> <p>Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.</p> <p>2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones sectoriales previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de su actividad; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.</p>
<p>En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.</p>	<p>En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.</p>
<p>Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.</p>	<p>Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.</p>





1.1.4.2. Disposición adicional decimosexta LIRPF «Límite financiero de aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social»

ANTERIOR REDACCIÓN		NUEVA REDACCIÓN	
<p>El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta ley será de 1.500 euros anuales.</p> <p>Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:</p> <p>1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior al resultado de aplicar a la respectiva contribución empresarial el coeficiente que resulte del siguiente cuadro:</p>		<p>El importe anual máximo conjunto de aportaciones y contribuciones empresariales a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 51, de la disposición adicional novena y del apartado dos de la disposición adicional undécima de esta ley será de 1.500 euros anuales.</p> <p>Este límite se incrementará en los siguientes supuestos, en las cuantías que se indican:</p> <p>1.º En 8.500 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de contribuciones empresariales, o de aportaciones del trabajador al mismo instrumento de previsión social por importe igual o inferior a las cantidades que resulten del siguiente cuadro en función del importe anual de la contribución empresarial:</p>	
Importe anual de la contribución	Coeficiente	Importe anual de la contribución	Aportación máxima del trabajador
Igual o inferior a 500 euros.	2,5	Igual o inferior a 500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 2,5.





Entre 500,01 y 1.000 euros.	2	Entre 500,01 y 1.500 euros.	1.250 euros, más el resultado de multiplicar por 0,25 la diferencia entre la contribución empresarial y 500 euros.
Entre 1.000,01 y 1.500 euros.	1,5		
Más de 1.500 euros.	1	Más de 1.500 euros.	El resultado de multiplicar la contribución empresarial por 1.
<p>No obstante, en todo caso se aplicará el coeficiente 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.</p> <p>A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.</p> <p>2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de aportaciones propias que el empresario</p>		<p>No obstante, en todo caso se aplicará el multiplicador 1 cuando el trabajador obtenga en el ejercicio rendimientos íntegros del trabajo superiores a 60.000 euros procedentes de la empresa que realiza la contribución, a cuyo efecto la empresa deberá comunicar a la entidad gestora o aseguradora del instrumento de previsión social que no concurre esta circunstancia.</p> <p>A estos efectos, las cantidades aportadas por la empresa que deriven de una decisión del trabajador tendrán la consideración de aportaciones del trabajador.</p> <p>2.º En 4.250 euros anuales, siempre que tal incremento provenga de aportaciones a los planes de pensiones <i>sectoriales previstos en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, realizadas por trabajadores por cuenta propia o autónomos que se adhieran a dichos planes por razón de</i></p>	





<p>individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.</p> <p>En todo caso, la cuantía máxima de aportaciones y contribuciones empresariales por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.</p> <p>Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.</p>	<p>su actividad; aportaciones a los planes de pensiones de empleo simplificados de trabajadores por cuenta propia o autónomos previstos en la letra c) del apartado 1 del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones; o de aportaciones propias que el empresario individual o el profesional realice a planes de pensiones de empleo, de los que sea promotor y, además, participe o a Mutualidades de Previsión Social de las que sea mutualista, así como las que realice a planes de previsión social empresarial o seguros colectivos de dependencia de los que, a su vez, sea tomador y asegurado.</p> <p>En todo caso, la cuantía máxima de reducción por aplicación de los incrementos previstos en los números 1.º y 2.º anteriores será de 8.500 euros anuales.</p> <p>Además, 5.000 euros anuales para las primas a seguros colectivos de dependencia satisfechas por la empresa.</p>
--	--

1.1.5 Tipos de gravamen del ahorro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (ARTÍCULO 63 LP)

1.1.5.1. Artículo 66 LIRPF «Tipos de gravamen del ahorro»

Modificación del texto.:

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:</p> <p>1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p>	<p>1. La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta ley será gravada de la siguiente forma:</p> <p>1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p>





LEY 31/2022 - Presupuestos Generales del Estado para 2023

Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje	Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5	0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5	6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5	50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	En adelante	13,00	200.000,00	22.440	100.000	13,5
				300.000,00	35.940	En adelante	14
<p>2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.</p>				<p>2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.</p>			
<p>2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta Ley, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta Ley será gravada de la siguiente forma:</p> <p>1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p>				<p>2. En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren el apartado 2 del artículo 8 y el apartado 1 del artículo 10 de esta ley, la parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar a que se refiere el artículo 56 de esta ley será gravada de la siguiente forma:</p> <p>1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p>			





Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje	Base liquidable del ahorro - Hasta euros	Cuota íntegra - Euros	Resto base liquidable del ahorro - Hasta euros	Tipo aplicable - Porcentaje
0	0	6.000	19	0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21	6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23	50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	En adelante	26	200.000,00	44.880	100.000	27
				300.000,00	71.880	En adelante	28

SE MANTIENE REDACCION ANTERIOR



2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior.

1.1.5.2. Artículo 76 LIRF «Tipo de gravamen del ahorro»

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, será gravada de la siguiente forma:	La parte de base liquidable del ahorro que exceda, en su caso, del importe del mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta ley, será gravada de la siguiente forma:
1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la	1.º A la base liquidable del ahorro se le aplicarán los tipos que se indican en la





siguiente escala:				siguiente escala:			
Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje	Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	9,5	0	0	6.000	9,5
6.000,00	570	44.000	10,5	6.000,00	570	44.000	10,5
50.000,00	5.190	150.000	11,5	50.000,00	5.190	150.000	11,5
200.000,00	22.440	En adelante	13,00	200.000,00	22.440	100.000	13,5
				300.000,00	35.940	En adelante	14
<p>2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.</p>				<p>2.º La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta ley, la escala prevista en el número 1.º anterior.</p>			

1.1.5.3 Artículo 93.2.e) 2º LIRPF «Régimen fiscal especial aplicable a los trabajadores, profesionales, emprendedores e inversores desplazados a territorio español»

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p>	<p>2.º A la parte de la base liquidable correspondiente a las rentas a que se refiere el artículo 25.1.f) del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se le aplicarán los tipos que se indican en la siguiente escala:</p>





Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje	Base liquidable del ahorro – Hasta euros	Cuota íntegra – Euros	Resto base liquidable del ahorro – Hasta euros	Tipo aplicable – Porcentaje
0	0	6.000	19	0	0	6.000	19
6.000,00	1.140	44.000	21	6.000,00	1.140	44.000	21
50.000,00	10.380	150.000	23	50.000,00	10.380	150.000	23
200.000,00	44.880	En adelante.	26	200.000,00	44.880	100.000	27
				300.000,00	71.880	En adelante	28»

1.1.6 Ampliación de la deducción por maternidad en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (ARTÍCULO 64 LP)

ATENCIÓN: efectos desde 1 de enero (no se menciona vigencia indefinida)

Artículo 81 LIRPF «Deducción por maternidad»

Cambio en el texto:

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.</p>	<p>1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta ley, que en el momento del nacimiento del menor perciban prestaciones contributivas o asistenciales del sistema de protección de desempleo, o que en dicho momento o en cualquier momento posterior estén dadas de alta en el régimen</p>





	<p><i>correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad con un período mínimo, en este último caso, de 30 días cotizados</i>, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años hasta que el menor alcance los tres años de edad.</p>
--	--

SE MANTIENE REDACCIÓN ANTERIOR



En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, este tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. El importe de la deducción a que se refiere el apartado 1 anterior se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a la misma hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados.

En el período impositivo en que el hijo menor cumpla tres años, el incremento previsto en este apartado podrá resultar de aplicación respecto de los gastos incurridos con posterioridad al cumplimiento de dicha edad hasta el mes anterior a aquel en el que pueda comenzar el segundo ciclo de educación infantil.

A estos efectos se entenderán por gastos de custodia las cantidades satisfechas a guarderías y centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de esta ley.

<p>3. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en dicho apartado y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo</p>	<p>3. La deducción prevista en el apartado 1 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses del <i>período impositivo posteriores al momento en el que se cumplen los requisitos señalados en el apartado 1 anterior, en los que la mujer tenga derecho al mínimo por descendientes por ese menor de tres años, siempre que durante dichos</i></p>
--	--





<p>con posterioridad al nacimiento o adopción.</p>	<p><i>meses no se perciba por ninguno de los progenitores en relación con dicho descendiente el complemento de ayuda para la infancia previsto en la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital.</i></p> <p><i>Cuando tenga derecho a la deducción en relación con ese descendiente por haberse dado de alta en la Seguridad social o mutualidad con posterioridad al nacimiento del menor, la deducción correspondiente al mes en el que se cumpla el período de cotización de 30 días al que se refiere el apartado 1 anterior, se incrementará en 150 euros.</i></p>
<p>El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 anteriores, salvo el relativo a que sea menor de tres años en los meses a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 anterior, y tendrá como límite para cada hijo tanto las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción, como el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.</p> <p>A efectos del cálculo de estos límites se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.</p>	<p>El incremento de la deducción previsto en el apartado 2 anterior se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos de los apartados 1 y 2 anteriores, salvo el relativo a que sea menor de tres años en los meses a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 anterior, y <i>tendrá como límite el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en dicho período a la guardería o centro educativo en relación con ese hijo.</i></p>
<p>4. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono del importe de la deducción previsto en el apartado 1 anterior de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.</p> <p>5. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción, los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada su abono y las obligaciones de información a cumplir por las guarderías o centros infantiles.</p>	





Maternidad: Campo de San Francisco en Oviedo
Autor: [Nacho](#)
Licencia: [Creative Commons Attribution 2.0 Generic](#)



1.1.7. **Porcentaje de retención sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual** (ARTÍCULO 65 LP)

Artículo 101 (Ap. 3 y 9) LIRPF «Importe de los pagos a cuenta»

Modificación del texto.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>3. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 15 por ciento.</p>	<p>3. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 15 por ciento.</p> <p><i>No obstante lo anterior, el porcentaje de retención sobre los rendimientos del trabajo derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas a que se refiere el párrafo anterior será del 7 por ciento cuando el volumen de tales rendimientos íntegros correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 15.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio. Para la aplicación de este tipo de retención, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dichas circunstancias, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.</i></p>
<p>Este porcentaje se reducirá en un 60 por ciento cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.</p>	<p><i>Estos porcentajes se reducirán</i> en un 60 por ciento cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta ley.</p>
<p>9. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes</p>	<p>9. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes</p>





de la **propiedad intelectual**, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 19 por ciento.

de la propiedad industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 19 por ciento.

*El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la **propiedad intelectual**, cualquiera que sea su calificación, será del 15 por ciento, salvo cuando resulte de aplicación el tipo del 7 por ciento previsto en los apartados 3 y 5 de este artículo. Igualmente, dicho porcentaje será del 7 por ciento cuando se trate de anticipos a cuenta derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se vayan a devengar a lo largo de varios años.*

1.1.8. **Imputación de rentas inmobiliarias** (ARTÍCULO 66 LP)

- NUEVA disposición adicional LIRPF:

Disposición adicional quincuagésima quinta LIRPF «Imputación de rentas inmobiliarias durante el período impositivo 2023»

«El porcentaje de imputación del 1,1 por ciento previsto en el artículo 85 de esta ley resultará de aplicación en el caso de inmuebles localizados en municipios en los que los valores catastrales hayan sido revisados, modificados o determinados mediante un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, de conformidad con la normativa catastral, siempre que hubieran entrado en vigor a partir de 1 de enero de 2012.»

1.1.9. **Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022 y 2023** (ARTÍCULO 67 LP)

- NUEVA disposición adicional LIRPF:

Quincuagésima tercera LIRPF «Deducción por residencial habitual y efectiva en la isla de La Palma durante los períodos impositivos 2022 y 2023.

«En los períodos impositivos 2022 y 2023, la deducción prevista en el número 1.º del apartado 4 del artículo 68 de esta ley será aplicable, en los términos y condiciones, a los contribuyentes con residencia habitual y efectiva en la isla de La Palma, debiendo entenderse, a estos efectos, que las referencias realizadas a Ceuta y Melilla en dicho artículo y en su desarrollo reglamentario lo son a la isla de La Palma.»

1.2. Impuesto sobre Sociedades (LIS)





1.2.1 Tipo de gravamen reducido (ARTÍCULO 68 LP)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida se modifica:

Artículo 29.1. LIS «El tipo de gravamen»

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento.</p>	<p>1. El tipo general de gravamen para los contribuyentes de este Impuesto será el 25 por ciento, excepto para las entidades cuyo importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior sea inferior a 1 millón de euros que será el 23 por ciento.</p> <p>A estos efectos, el importe neto de la cifra de negocios se determinará con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 101 de esta ley.</p>
<p>SE MANTIENE LA REDACCIÓN ANTERIOR</p> 	
<p>No obstante, las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer período impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, al tipo del 15 por ciento, excepto si, de acuerdo con lo previsto en este artículo, deban tributar a un tipo inferior.</p> <p>A estos efectos, no se entenderá iniciada una actividad económica:</p> <p>a) Cuando la actividad económica hubiera sido realizada con carácter previo por otras personas o entidades vinculadas en el sentido del artículo 18 de esta ley y transmitida, por cualquier título jurídico, a la entidad de nueva creación.</p> <p>b) Cuando la actividad económica hubiera sido ejercida, durante el año anterior a la constitución de la entidad, por una persona física que ostente una participación, directa o indirecta, en el capital o en los fondos propios de la entidad de nueva creación superior al 50 por ciento.</p> <p>No tendrán la consideración de entidades de nueva creación aquellas que formen parte de un grupo en los términos establecidos en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.</p>	
ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN





El tipo de gravamen del 15 por ciento previsto en este apartado no resultará de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta Ley.

Los tipos de gravamen del **23** por ciento y del 15 por ciento previstos en este apartado no resultarán de aplicación a aquellas entidades que tengan la consideración de entidad patrimonial, en los términos establecidos en el apartado 2 del artículo 5 de esta ley.»

1.2.2. **Amortización acelerada de determinados vehículos en el Impuesto sobre Sociedades** (ARTÍCULO 69 LP)

NUEVA Disposición adicional decimoctava «Amortización acelerada de determinados vehículos»

«Las inversiones en vehículos nuevos FCV, FCHV, BEV, REEV o PHEV, según definición del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, afectos a actividades económicas y que entren en funcionamiento en los períodos impositivos que se inicien en los años 2023, 2024 y 2025, podrán amortizarse en función del coeficiente que resulte de multiplicar por 2 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.»

1.3. Impuestos locales

1.3.1 **Impuesto sobre Actividades Económicas** (ARTÍCULO 70 LP)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de la entrada en vigor de la LP y con vigencia indefinida, se modifica el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la siguiente forma:

A) Sección primera

A1. Agrupación 72

■ Grupo 761.Nueva redacción:

→ Servicios telefónicos.

Epígrafe 761.1. Servicio de telefonía fija.

Cuota:

Cuota mínima municipal de: Por cada 1.000 abonados o fracción: 62,20 euros.

Cuota provincial de: Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Cuota nacional de: Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Epígrafe 761.2. Servicio de telefonía móvil.





Cuota nacional de: Por cada 1.000 abonados o fracción: 137,48 euros.

Nota común al grupo 761: A efectos del cálculo de abonados se considerarán todos los clientes de cada operador de telefonía fija o móvil, respectivamente.»

A2. Agrupación 84

▪ Grupo 848. Nuevo

→ Servicios de oficina flexible, «coworking» y centros de negocios.

Cuota mínima municipal de: 202 euros.

Cuota provincial de: 20.000 euros.

Cuota nacional de: 35.000 euros.

Nota: Este grupo comprende los servicios prestados por las oficinas flexibles, «coworking» y centros de negocios, que ofrecen a sus clientes (empresas y profesionales) la infraestructura necesaria para desarrollar su actividad: espacios de trabajo, oficinas y salas de reuniones, de formación o de conferencias completamente equipadas, eventos, puestos de trabajo flexibles o fijos, servicio de comunicaciones, videoconferencia y conexión a Internet, oficinas virtuales, gestión de documentaciones y correspondencia, servicios de secretariado, “catering”, ofimática, etc.

B) Sección segunda

B1. Agrupación 86.

▪ Nuevo título;

«Agrupación 86. Profesiones liberales, artísticas, literarias y culturales.

▪ Grupo 861. Nueva redacción:

→ Pintores, Escultores, Ceramistas, Artesanos, Grabadores, Artistas Falleros y artistas similares.

Cuota de: 115 euros.

▪ Grupo 864. Nuevo:

→ Escritores y guionistas.

Cuota de: 115 euros.

▪ Grupo 869. Nuevo

→ Otros profesionales relacionados con las actividades artísticas y culturales no clasificadas en la sección tercera.

Cuota de: 115 euros.

B2. Agrupación 88.





▪ Grupo 889. Nuevo

→ Guías de montaña.

Cuota de: 126 euros.

C) Sección tercera

▪ Grupo 034.

→ Compositores, letristas, arreglistas y adaptadores musicales.

Cuota de: 100 euros.»

1.3.2 Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (ARTÍCULO 71 LP)

Artículo 107 «Base imponible» (TRLRHL).

Apartado 4.

Con efectos desde la entrada en vigor de la Ley 31/2022, se modifica la redacción:

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.</p> <p>En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.</p> <p>En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.</p> <p>El coeficiente a aplicar sobre el valor del</p>	<p>El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.</p> <p>En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.</p> <p>En el cómputo del número de años transcurridos se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.</p> <p>El coeficiente a aplicar sobre el valor del</p>





terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites siguientes:

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,14
1 año.	0,13
2 años.	0,15
3 años.	0,16
4 años.	0,17
5 años.	0,17
6 años.	0,16
7 años.	0,12
8 años.	0,10
9 años.	0,09
10 años.	0,08
11 años.	0,08
12 años.	0,08

Periodo de generación	Coeficiente
Inferior a 1 año.	0,15
1 año.	0,15
2 años.	0,14
3 años.	0,15
4 años.	0,17
5 años.	0,18
6 años.	0,19
7 años.	0,18
8 años.	0,15
9 años.	0,12
10 años.	0,10
11 años.	0,09
12 años.	0,09





13 años.	0,08	13 años.	0,09
14 años.	0,10	14 años.	0,09
15 años.	0,12	15 años.	0,10
16 años.	0,16	16 años.	0,13
17 años.	0,20	17 años.	0,17
18 años.	0,26	18 años.	0,23
19 años.	0,36	19 años.	0,29
Igual o superior a 20 años.	0,45	Igual o superior a 20 años.	0,45

2. Impuestos Indirectos

2.1. Impuesto sobre el Valor Añadido

2.1.1. Transposición de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión (ARTÍCULO 72 LP)

Con efectos desde el 1 de julio de 2022 y vigencia indefinida, se introducen las modificaciones en la Ley 37/1992 (LIVA) que se detallan seguidamente.

2.1.1.1. Artículo 16 LIVA «**Operaciones asimiladas a las adquisiciones intracomunitarias de bienes**» [Delimitación del hecho imponible. Adquisiciones intracomunitarias de bienes]

- Apartado 3º

Modificación del texto.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
3.º La afectación realizada por las fuerzas de un Estado parte del Tratado del Atlántico Norte en el territorio de aplicación del	«3.º La afectación realizada por: a) las fuerzas de un Estado parte del





<p>impuesto, para su uso o el del elemento civil que los acompaña, de los bienes que no han sido adquiridos por dichas fuerzas o elemento civil en las condiciones normales de tributación del impuesto en la Comunidad, cuando su importación no pudiera beneficiarse de la exención del impuesto establecida en el artículo 62 de esta Ley.</p>	<p>Tratado del Atlántico Norte en el territorio de aplicación del Impuesto, para su uso o el del elemento civil que los acompaña, o</p> <p>b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa, de los bienes que no han sido adquiridos por dichas fuerzas o elemento civil en las condiciones normales de tributación del Impuesto en la Comunidad, o cuando su importación no pudiera beneficiarse de la exención del Impuesto establecida en el artículo 62 de esta ley.»</p>
---	--

2.1.1.2 Artículo 22 LIVA «Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones» [Exenciones].

- Modificación de los apartados 10 y 11

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Diez. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las fuerzas de los demás Estados parte del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados parte de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas.</p>	<p>«Diez. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas <i>para</i>:</p> <p>a) Las fuerzas de los demás Estados parte del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados parte de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;</p> <p>b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y</p>





	defensa.
<p>Once. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y para las fuerzas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, distinto del propio Estado miembro de destino, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados parte de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas.</p>	<p>Once. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y para:</p> <p><i>a) las fuerzas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, distinto del propio Estado miembro de destino, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados parte de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;</i></p>
	<p>b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto del propio Estado miembro de destino, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.</p>

2.1.2 Artículo 62 LIVA **Importaciones de bienes destinados a la Organización del Tratado del Atlántico Norte y las fuerzas armadas en el ámbito de la política común de seguridad y defensa europeos** (Antes: «Importaciones de bienes destinados a la OTAN») [Importaciones de bienes]

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Estarán exentas del impuesto las importaciones de bienes efectuadas por las fuerzas de los demás Estados parte del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados parte de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas.</p>	<p>Estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes efectuadas por:</p> <p>a) las fuerzas de los demás Estados parte del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados parte de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;</p> <p><i>b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de</i></p>





defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.

2.1.3, Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en relación con el lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios (ARTÍCULO 73)

LIVA: modificación con efectos desde la entrada en vigor de LP y vigencia indefinida

Artículo 70 LIVA. «**Lugar de realización de las prestaciones de servicios. Reglas especiales**» [Entregas bienes y prestaciones de servicios]

▪ Apartado 2

Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:	Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas referentes al lugar de realización aplicables a estos servicios, no se entiendan realizados en la Comunidad, Islas Canarias, Ceuta o Melilla, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en dicho territorio:
1.º Los enunciados en el apartado Dos del artículo 69 de esta Ley, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.	1.º Los enunciados en el apartado dos del artículo 69 de esta ley y los de <i>arrendamiento de medios de transporte, cuyo destinatario no tenga la consideración de empresario o profesional actuando como tal.</i>
2.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.	
3.º Los de arrendamiento de medios de transporte.	2.º Los referidos en la letra g) del apartado dos del artículo 69 de esta ley y los de arrendamiento de medios de transporte, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.
4.º Los prestados por vía electrónica, los de	





telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión.

2.1.4 Armonización y adaptación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa aduanera comunitaria (ARTÍCULO 74 LP)

Con efectos desde la entrada en vigor de la LP y vigencia indefinida, se introducen las siguientes modificaciones en LIVA:

2.1.4.1. Artículo 18 LIVA «Concepto de importación de bienes» (Delimitación del hecho imponible. Importaciones]

- Apartado 2. Cambio en el texto. Incorporación de un último párrafo.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado uno, cuando un bien de los que se mencionan en él se coloque, desde su entrada en el interior del territorio de aplicación del impuesto, en las áreas a que se refiere el artículo 23 o se vincule a los regímenes comprendidos en el artículo 24, ambos de esta Ley, con excepción del régimen de depósito distinto del aduanero, la importación de dicho bien se producirá cuando el bien salga de las mencionadas áreas o abandone los regímenes indicados en el territorio de aplicación del impuesto.</p> <p>Lo dispuesto en este apartado sólo será de aplicación cuando los bienes se coloquen en las áreas o se vinculen a los regímenes indicados con cumplimiento de la legislación que sea aplicable en cada caso. El incumplimiento de dicha legislación determinará el hecho imponible importación de bienes.</p> <p>No obstante, no constituirá importación la salida de las áreas a que se refiere el artículo 23 o el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de</p>	<p>Dos. No obstante lo dispuesto en el apartado uno, cuando un bien de los que se mencionan en él se coloque, desde su entrada en el interior del territorio de aplicación del impuesto, en las situaciones a que se refiere el artículo 23 o se vincule a los regímenes comprendidos en el artículo 24, ambos de esta ley, con excepción del régimen de depósito distinto del aduanero, la importación de dicho bien se producirá cuando cesen las situaciones o se ultimen los regímenes indicados en el territorio de aplicación del impuesto.</p> <p>Lo dispuesto en el párrafo anterior solo será de aplicación cuando los bienes se coloquen en las citadas situaciones o se vinculen a los regímenes indicados con cumplimiento de la legislación que sea aplicable en cada caso. El incumplimiento de la legislación reguladora de dichas situaciones y regímenes determinará el hecho imponible importación de bienes.</p> <p>No obstante, no constituirá importación el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquel determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de</p>





<p>esta Ley.</p>		<p>esta ley.</p> <p><i>Tampoco constituirá importación el cese de las situaciones o la ultimación de los regímenes mencionados en el párrafo anterior cuando aquel determine un fletamento o un arrendamiento de buques o aeronaves, o bien un arrendamiento de los objetos que se incorporen a dichos buques y aeronaves, a los que resulte aplicable las exenciones previstas en el artículo 22, apartados uno, dos, cuatro y cinco de esta ley.</i></p>
------------------	--	---

▪ Apartado 3 (Nuevo)

«Tres. La vinculación de mercancías importadas al régimen de depósito distinto del aduanero se referirá exclusivamente a las referidas en el artículo 65 de esta ley.

La ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero de los bienes previamente importados y vinculados a dicho régimen, a cuya importación se haya aplicado la exención prevista en el artículo 65 esta ley, determinará el hecho imponible importación de bienes.»

2.1.4.2. Artículo 19 LIVA «Operaciones asimiladas a las importaciones de bienes» [Delimitación del hecho imponible. Importaciones]

▪ Número 5º. Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>5.º Las salidas de las áreas a que se refiere el artículo 23 o el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta Ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser introducidos en las citadas áreas o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.</p>	<p>5.º El cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley, de los bienes cuya entrega o adquisición intracomunitaria para ser colocados en las citadas situaciones o vinculados a dichos regímenes se hubiese beneficiado de la exención del Impuesto en virtud de lo dispuesto en los mencionados artículos y en el artículo 26, apartado uno, o hubiesen sido objeto de entregas o prestaciones de servicios igualmente exentas por dichos artículos.</p>
<p>Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, no constituirá operación asimilada</p>	<p>Por excepción a lo establecido en el párrafo anterior, no constituirá operación asimilada</p>





<p>a las importaciones las salidas de las áreas a que se refiere el artículo 23 ni el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta Ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex 811292 y ex 811299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100). En estos casos, la salida de las áreas o el abandono de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta Ley.</p>	<p>a las importaciones el <i>cese de las situaciones</i> a que se refiere el artículo 23 ni la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 de esta ley de los siguientes bienes: estaño (código NC 8001), cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408), zinc (código NC 7901), níquel (código NC 7502), aluminio (código NC 7601), plomo (código NC 7801), indio (códigos NC ex 811292 y ex 811299), plata (código NC 7106) y platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100). En estos casos, <i>el cese de las situaciones o la ultimación</i> de los regímenes mencionados dará lugar a la liquidación del impuesto en los términos establecidos en el apartado sexto del anexo de esta ley.</p>
<p>No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones la salida de las áreas a que se refiere el artículo 23 o el abandono de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 ó 25 de esta Ley.</p>	<p>No obstante, no constituirá operación asimilada a las importaciones el cese de las situaciones a que se refiere el artículo 23 o la ultimación de los regímenes comprendidos en el artículo 24 cuando aquella determine una entrega de bienes a la que resulte aplicable las exenciones establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de esta ley.</p>

2.1.4.3. Artículo 21 LIVA «Exenciones en las exportaciones de bienes» [Exenciones. Entregas bienes y prestaciones de servicios]

Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones: [...]

- Número 3º Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>3.º Las prestaciones de servicios que consistan en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos en el territorio de aplicación del impuesto y, seguidamente, expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ha efectuado los mencionados trabajos, por el</p>	<p>«3.º Las prestaciones de servicios que consistan en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos o importados para ser objeto de dichos trabajos en el territorio de aplicación del Impuesto y, seguidamente, expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ha efectuado los mencionados trabajos, por el</p>





<p>destinatario de los mismos no establecido en el territorio de aplicación del impuesto o, bien, por otra persona que actúe en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.</p>	<p>destinatario de los mismos no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, por persona distinta de las anteriores que ostente la condición de exportador de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera o, bien, por otra persona que actúe en nombre y por cuenta de cualquiera de los anteriores.</p>
<p>La exención no se extiende a los trabajos de reparación o mantenimiento de embarcaciones deportivas o de recreo, aviones de turismo o cualquier otro medio de transporte de uso privado introducidos en régimen de tránsito o de importación temporal.</p>	<p>La exención no se extiende a los trabajos de reparación o mantenimiento de embarcaciones deportivas o de recreo, aviones de turismo o cualquier otro medio de transporte de uso privado introducidos en régimen de tránsito o de importación temporal.</p>

▪ Número 7º Nuevo:

«7.º Las entregas de bienes expedidos o transportados fuera de la Comunidad por quien ostente la condición de exportador, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aduanera, distinto del transmitente o el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del impuesto, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del mismo.»

2.1.4.4. Artículo 22 LIVA «Exenciones en las operaciones asimiladas a las exportaciones» [Exenciones. Entregas bienes y prestaciones de servicios]

▪ Apartado 7. Modificación del texto

Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente las siguientes operaciones: [...]

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Siete. Las prestaciones de servicios, distintas de las relacionadas en los apartados anteriores de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y de las aeronaves a los que corresponden las exenciones establecidas en los apartados uno y cuatro anteriores, o para atender las necesidades del cargamento de dichos buques y aeronaves.</p>	<p>Siete. Las prestaciones de servicios, distintas de las relacionadas en los apartados anteriores de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y de las aeronaves a los que corresponden las exenciones establecidas en los apartados uno y cuatro anteriores, o para atender las necesidades del cargamento de dichos buques y aeronaves.</p> <p>Los servicios a que se refiere el párrafo anterior deberán tener por destinatarios a los titulares de la</p>





explotación de dichos buques o a las compañías o entidades públicas que utilizan dichas aeronaves.

Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, estarán exentos los servicios de carga, estiba, descarga, desestiba y transbordo, relacionados con las necesidades de cargamento de los buques contemplados en el apartado uno del artículo 22 de esta ley, prestados por profesionales estibadores, en nombre propio, a favor de empresas estibadoras y utilizados por estas en los servicios prestados, a su vez, a los titulares de la explotación de dichos buques.

▪ Apartado 16, NUEVO

«Dieciséis. Las operaciones exentas por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores no comprenderán las que gocen de exención en virtud de los artículos 20, 20 bis, 21 y 25 de esta ley.»

2.1.4.5. Artículo 23 LIVA «Exenciones relativas a las situaciones de depósito temporal y otras situaciones» (Antes: «Exenciones relativas a las zonas francas depósitos francos y otros depósitos») [Exenciones. Entregas bienes y prestaciones de servicios]

▪ Cambio en el texto:

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
Uno. Estarán exentas, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:	Uno. Estarán exentas, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:
1.º Las entregas de bienes destinados a ser introducidos en zona franca o depósito franco, así como las de los bienes conducidos a la aduana y colocados, en su caso, en situaciones de depósito temporal.	1.º Las entregas de bienes que se encuentren en situación de depósito temporal, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes anteriores y las realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación.
2.º Las entregas de bienes que sean conducidos al mar territorial para	2.º Las entregas de bienes que sean conducidos al mar territorial para





<p>incorporarlos a plataformas de perforación o de explotación para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento o para unir dichas plataformas al continente.</p> <p>La exención se extiende a las entregas de bienes destinados al avituallamiento de las plataformas a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>incorporarlos a plataformas de perforación o de explotación para su construcción, reparación, mantenimiento, transformación o equipamiento o para unir dichas plataformas al continente.</p> <p>La exención se extiende a las entregas de bienes destinados al avituallamiento de las plataformas a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>3.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes descritas en los números 1.º y 2.º anteriores, así como con las importaciones de bienes destinados a ser introducidos en los lugares a que se refiere este apartado.</p>	<p>3.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas de bienes descritas en el número 2.º anterior, así como con las importaciones de bienes destinados a ser colocados en las situaciones a que se refiere este apartado.</p>
<p>4.º Las entregas de los bienes que se encuentren en los lugares indicados en los números 1.º y 2.º precedentes, mientras se mantengan en las situaciones indicadas, así como las prestaciones de servicios realizadas en dichos lugares.</p>	<p>4.º Las entregas de los bienes que se encuentren en la situación indicada en el número 2.º precedente, así como las prestaciones de servicios realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación.</p>
<p>Dos. Las zonas francas, depósitos francos y situaciones de depósito temporal mencionados en el presente artículo son los definidos como tales en la legislación aduanera. La entrada y permanencia de las mercancías en las zonas y depósitos francos, así como, su colocación en situación de depósito temporal, se ajustarán a las normas y requisitos establecidos por dicha legislación.</p>	<p>Dos. La situación de depósito temporal, así como la colocación de los bienes en situación de depósito temporal mencionados en el presente artículo, se ajustarán a la definición, normas y requisitos establecidos por la legislación aduanera.</p>
<p>Tres. Las exenciones establecidas en este artículo están condicionadas, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final en las áreas indicadas.</p>	<p>Tres. Las exenciones establecidas en este artículo están condicionadas, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final en las situaciones indicadas.</p>
<p>A estos efectos, no se considerarán utilizados en las citadas aéreas los bienes introducidos en las mismas para ser incorporados a los procesos de</p>	





transformación en curso que se realicen en ellas, al amparo de los regímenes aduaneros de transformación en aduana o de perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión o del régimen fiscal de perfeccionamiento activo.	
Cuatro. Las prestaciones de servicios exentas en virtud del apartado uno no comprenderán las que gocen de exención por el artículo 20 de esta Ley.	Cuatro. Las prestaciones de servicios exentas en virtud del apartado uno no comprenderán las que gocen de exención por los artículos 20, 21 y 22 de esta ley.»

2.1.4.6. Artículo 24 LIVA «Exenciones relativas a regímenes aduaneros y fiscales» [Exenciones. Entregas bienes y prestaciones de servicios]

▪ Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
Uno. Estarán exentas del impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:	Uno. Estarán exentas del Impuesto, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan reglamentariamente, las siguientes operaciones:
1.º Las entregas de los bienes que se indican a continuación:	1.º Las entregas de los bienes que se indican a continuación:
	a) Los destinados a ser vinculados al régimen de zona franca y los que estén vinculados a dicho régimen.
a) Los destinados a ser utilizados en los procesos efectuados al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo y del régimen de transformación en Aduana, así como de los que estén vinculados a dichos regímenes, con excepción de la modalidad de exportación anticipada del perfeccionamiento activo.	b) Los destinados a ser utilizados en los procesos efectuados al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo, así como de los que estén vinculados a dichos regímenes, con excepción de la modalidad de exportación anticipada del perfeccionamiento activo.
	c) Los que se encuentren vinculados al régimen de importación temporal con exención total de derechos de importación o de tránsito externo.



c) Los comprendidos en el artículo 18, apartado uno, número 2.º, que se encuentren al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del procedimiento de tránsito comunitario interno.	d) Los comprendidos en el artículo 18, apartado uno, número 2.º, que se encuentren al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del régimen de tránsito interno.
d) Los destinados a ser vinculados al régimen de depósito aduanero y los que estén vinculados a dicho régimen.	e) Los destinados a ser vinculados al régimen de depósito aduanero y los que estén vinculados a dicho régimen.
e) Los destinados a ser vinculados a un régimen de depósito distinto del aduanero y de los que estén vinculados a dicho régimen.	f) Los destinados a ser vinculados a un régimen de depósito distinto del aduanero y de los que estén vinculados a dicho régimen.
2.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas descritas en el número anterior.	2.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las entregas descritas en el número anterior.
3.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las siguientes operaciones y bienes:	3.º Las prestaciones de servicios relacionadas directamente con las siguientes operaciones y bienes:
	a) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de zona franca.
a) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de tránsito externo	b) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de tránsito externo.
b) Las importaciones de los bienes comprendidos en el artículo 18, apartado uno, número 2.º, que se coloquen al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del tránsito comunitario interno.	c) Las importaciones de los bienes comprendidos en el artículo 18, apartado uno, número 2.º, que se coloquen al amparo del régimen fiscal de importación temporal o del tránsito interno.
c) Las importaciones de bienes que se vinculen a los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo y al de transformación en Aduana.	d) Las importaciones de bienes que se vinculen a los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo.
d) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito aduanero.	e) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de depósito aduanero.
e) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de importación temporal	f) Las importaciones de bienes que se vinculen al régimen de importación temporal





con exención total.	con exención total.
f) Las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto del aduanero exentas conforme el artículo 65 de esta Ley.	g) Las importaciones de bienes que se vinculen a un régimen de depósito distinto del aduanero exentas conforme el artículo 65 de esta ley.
g) Los bienes vinculados a los regímenes descritos en las letras a), b), c), d) y f) anteriores.	h) Los bienes vinculados a los regímenes descritos en las letras a), b), c), d), e) y g) anteriores.
Dos. Los regímenes a que se refiere el apartado anterior son los definidos en la legislación aduanera y su vinculación y permanencia en ellos se ajustarán a las normas y requisitos establecidos en dicha legislación.	Dos. Los regímenes a que se refiere el apartado anterior son los definidos en la legislación aduanera y su vinculación y permanencia en ellos se ajustarán a las normas y requisitos establecidos en dicha legislación.
El régimen fiscal de perfeccionamiento activo se autorizará respecto de los bienes que quedan excluidos del régimen aduanero de la misma denominación, con sujeción, en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.	El régimen fiscal de perfeccionamiento activo se autorizará respecto de los bienes que quedan excluidos del régimen aduanero de la misma denominación, con sujeción, en lo demás, a las mismas normas que regulan el mencionado régimen aduanero.
El régimen fiscal de importación temporal se autorizará respecto de los bienes procedentes de los territorios comprendidos en el artículo 3, apartado dos, número 1.º, letra b) de esta Ley, cuya importación temporal se beneficie de exención total de derechos de importación o se beneficiaría de dicha exención si los bienes procediesen de terceros países.	El régimen fiscal de importación temporal se autorizará respecto de los bienes procedentes de los territorios comprendidos en el artículo 3, apartado dos, número 1.º, letra b), de esta ley, cuya importación temporal se beneficie de exención total de derechos de importación o se beneficiaría de dicha exención si los bienes procediesen de terceros países.
A los efectos de esta Ley, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el definido en el anexo de la misma. Número 2 del artículo 24 redactado por la Ley 42/1994, de 30 de	A los efectos de esta ley, el régimen de depósito distinto de los aduaneros será el definido en el apartado quinto del Anexo de la misma.
Tres. Las exenciones descritas en el apartado uno se aplicarán mientras los bienes a que se refieren permanezcan vinculados a los regímenes indicados.	Tres. Las exenciones descritas en el apartado uno se aplicarán mientras los bienes a que se refieren permanezcan vinculados a los regímenes indicados.



		Cuatro. <i>Las exenciones relativas a los regímenes aduaneros y fiscales están condicionadas, en todo caso, a que los bienes a que se refieren no sean utilizados ni destinados a su consumo final durante la vigencia de los mismos, sin perjuicio de los bienes incorporados a los procesos de transformación que se realicen al amparo de los regímenes aduanero y fiscal de perfeccionamiento activo.</i>
Cuatro. Las prestaciones de servicios exentas por aplicación del apartado uno no comprenderán las que gocen de exención en virtud del artículo 20 de esta Ley.		Cinco. Las prestaciones de servicios exentas por aplicación del apartado uno no comprenderán las que gocen de exención en virtud del artículo 20 de esta ley.

2.1.4.7. Artículo 83 LIVA «Base imponible» (Importaciones)

- Apartado dos. Modificación del texto.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
Dos. Reglas especiales	Dos. Reglas especiales
<p>1.^a La base imponible de las reimportaciones de bienes exportados temporalmente fuera de la Comunidad para ser objeto de trabajos de reparación, transformación, adaptación o trabajos por encargo será la contraprestación de los referidos trabajos determinada según las normas contenidas en el capítulo primero de este título.</p> <p>También se comprenderán en la base imponible los conceptos a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior cuando no estén incluidos en la contraprestación definida en el párrafo precedente.</p>	<p>1.^a La base imponible de las reimportaciones de bienes exportados temporalmente fuera de la Comunidad para ser objeto de trabajos de reparación, transformación, adaptación o trabajos por encargo, será la contraprestación de los referidos trabajos determinada según las normas contenidas en el Capítulo I de este Título.</p> <p>También se comprenderán en la base imponible los conceptos a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior cuando no estén incluidos en la contraprestación definida en el párrafo precedente.</p>
<p>2.^a La base imponible de las importaciones a que se refiere el artículo 19, números 1.º, 2.º y 3.º, incluirá el importe de la contraprestación de todas las operaciones relativas a los correspondientes medios de transporte, efectuadas con anterioridad a</p>	<p>2.^a La base imponible de las importaciones a que se refiere el artículo 19, números 1.º, 2.º y 3.º, incluirá el importe de la contraprestación de todas las operaciones relativas a los correspondientes medios de transporte, efectuadas con anterioridad a</p>





estas importaciones, que se hubiesen beneficiado de la exención del impuesto.	estas importaciones, que se hubiesen beneficiado de la exención del Impuesto.
---	---

NUEVO TEXTO

3.^a En las importaciones a las que hace referencia el artículo 18, apartados dos y tres, de esta ley, cuando los bienes hubieran sido objeto de entregas o prestaciones de servicios que hubieran quedado exentas del impuesto por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 o el artículo 24 de esta ley, la base imponible será el resultado de adicionar a la contraprestación correspondiente a los servicios que hubieran quedado exentos:

- i. El valor resultante de la aplicación del apartado uno anterior o, en su caso,
- ii. a la contraprestación de la última entrega realizada durante la vigencia de dichos regímenes aduaneros o fiscales, o durante la permanencia de los bienes en las situaciones reguladas en dicho precepto.

3.^a La base imponible de los bienes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero será la siguiente:

4.^a La base imponible de los bienes que abandonen el régimen de depósito distinto del aduanero **cuando no determine el hecho imponible importación en virtud de lo dispuesto en el artículo 18.tres de esta ley, sino operación asimilada a una importación en virtud de lo dispuesto en el artículo 19.5.º de esta ley**, será la siguiente:

a) Para los bienes procedentes de otro Estado miembro **o de terceros países**, la que resulte de aplicar, respectivamente, las normas del artículo 82 o del apartado uno de este artículo o, en su caso, la que corresponda a la última entrega realizada en dicho depósito.

a) Para los bienes procedentes de otro Estado miembro, la que resulte de aplicar, respectivamente, las normas del artículo 82 o del apartado uno de este artículo o, en su caso, la que corresponda a la última entrega realizada en dicho depósito

SE MANTIENE REDACCIÓN ANTERIOR



b) Para los bienes procedentes del interior del país, la que corresponda a la última entrega de dichos bienes exenta del Impuesto.

c) Para los bienes resultantes de procesos de incorporación o transformación de los bienes comprendidos en las letras anteriores, la suma de las bases imponibles que resulten de aplicar las reglas contenidas en dichas letras.

d) En todos los casos, deberá comprender el importe de las contraprestaciones

d) En todos los casos, deberá comprender el importe de las contraprestaciones





correspondientes a los servicios exentos del impuesto prestados después de la importación , adquisición intracomunitaria o, en su caso, última entrega de los bienes.	correspondientes a los servicios exentos del Impuesto prestados después de la adquisición intracomunitaria o, en su caso, última entrega de los bienes.
e) En todos los supuestos de abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros, sea por importación de bienes o por operación asimilada a la importación de bienes, se integrará en la base imponible del impuesto especial exigible por el abandono de dicho régimen.	e) En todos los supuestos de abandono del régimen de depósito distinto de los aduaneros por operación asimilada a la importación de bienes, se integrará en la base imponible el impuesto especial exigible por el abandono de dicho régimen.
	5.ª La base imponible de las demás operaciones a que se refiere el artículo 19, número 5.º, de esta ley, será la suma de las contraprestaciones de la última entrega o adquisición intracomunitaria de bienes y de los servicios prestados después de dicha entrega o adquisición, exentos todos ellos del Impuesto, determinadas de conformidad con lo dispuesto en los Capítulos I y II del presente Título.
	6.ª En las importaciones de productos informáticos normalizados, la base imponible será la correspondiente al soporte y a los programas o informaciones incorporados al mismo.

2.1.4.8. Artículo 167 LIVA «Liquidación del impuesto» [Gestión del Impuesto]

- Apartado dos.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
Dos. En las importaciones de bienes el impuesto se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios o, en su caso, por el artículo 167 bis de esta ley.	Dos. En las importaciones de bienes el impuesto se liquidará en la forma prevista por la legislación aduanera para los derechos arancelarios o, en su caso, por el artículo 167 bis de esta ley.
La recaudación e ingreso de las cuotas del impuesto a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán	La recaudación e ingreso de las cuotas del impuesto a la importación se efectuará en la forma que se determine reglamentariamente, donde se podrán





<p>establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración.</p>	<p>establecer los requisitos exigibles a los sujetos pasivos, para que puedan incluir dichas cuotas en la declaración-liquidación correspondiente al período en que reciban el documento en el que conste la liquidación practicada por la Administración</p> <p>No obstante, cuando la declaración aduanera se presente en otro Estado miembro conforme a lo previsto en el artículo 179 del Reglamento (UE) 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, la Administración liquidará el impuesto con base en la información recibida de la aduana del Estado miembro donde se haya presentado la declaración.»</p>
--	---

→ Anexo. (apartado sexto)

Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Sexto. Liquidación del impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19, número 5., párrafo segundo, de esta Ley.</p> <p>La liquidación del impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19, número 5., párrafo segundo de esta Ley, se ajustará a las siguientes normas:</p>	<p>Sexto. Liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19, número 5.º, párrafo segundo, de esta ley:</p> <p>La liquidación del Impuesto en los casos comprendidos en el artículo 19, número 5.º, párrafo segundo, de esta ley, se ajustará a las siguientes normas:</p>
<p>1. Cuando los bienes salgan de las áreas o abandonen los regímenes comprendidos en los artículos 23 y 24 se producirá la obligación de liquidar el impuesto correspondiente a las operaciones que se hubiesen beneficiado previamente de la exención por su entrada en las áreas o vinculación a los regímenes indicados, de acuerdo con las siguientes reglas:</p>	<p>1.º Cuando cesen las situaciones o se ultimen los regímenes comprendidos en los artículos 23 y 24, se producirá la obligación de liquidar el Impuesto correspondiente a las operaciones que se hubiesen beneficiado previamente de la exención por su colocación en las situaciones o vinculación a los regímenes indicados, de acuerdo con las siguientes reglas:</p>
<p>a) Si los bienes hubiesen sido objeto de una o varias entregas exentas previas, el impuesto a ingresar será el que hubiere</p>	<p>a) Si los bienes hubiesen sido objeto de una o varias entregas exentas previas, el Impuesto a ingresar será el que hubiere</p>





<p>correspondido a la última entrega exenta efectuada.</p>	<p>correspondido a la última entrega exenta efectuada.</p>
<p>b) Si los bienes hubiesen sido objeto de una adquisición intracomunitaria exenta por haberse introducido en las áreas o vinculado a los regímenes indicados y no hubiesen sido objeto de una posterior entrega exenta, el impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a aquella operación de no haberse beneficiado de la exención.</p>	<p>b) Si los bienes hubiesen sido objeto de una adquisición intracomunitaria exenta por haberse <i>colocado en las situaciones o vinculado</i> a los regímenes indicados y no hubiesen sido objeto de una posterior entrega exenta, el Impuesto a ingresar será el que hubiere correspondido a aquella operación de no haberse beneficiado de la exención</p>
<p>c) Si los bienes hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a las indicadas en las letras a) o b) anteriores o no se hubiesen realizado estas últimas operaciones, el impuesto a ingresar será el que, en su caso, resulte de lo dispuesto en dichas letras, incrementado en el que hubiere correspondido a las citadas operaciones posteriores exentas</p>	<p>c) Si los bienes hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a las indicadas en las letras a) o b) anteriores o no se hubiesen realizado estas últimas operaciones, el Impuesto a ingresar será el que, en su caso, resulte de lo dispuesto en dichas letras, incrementado en el que hubiere correspondido a las citadas operaciones posteriores exentas.</p>
<p>d) Si los bienes hubiesen sido objeto de una importación exenta por haberse vinculado al régimen de depósito distinto de los aduaneros y hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a dicha importación, el impuesto a ingresar será el que hubiera correspondido a la citada importación de no haberse beneficiado de la exención, incrementado en el correspondiente a las citadas operaciones exentas.</p>	<p>d) Si los bienes hubiesen sido objeto de una importación exenta por haberse vinculado al régimen de depósito distinto de los aduaneros y hubiesen sido objeto de operaciones exentas realizadas con posterioridad a dicha importación, el Impuesto a ingresar será el que hubiera correspondido a la citada importación de no haberse beneficiado de la exención, incrementado en el correspondiente a las citadas operaciones exentas.</p>
<p>2. La persona obligada a la liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes a la salida de las áreas o abandono de los regímenes mencionados será el propietario de los bienes en ese momento, que tendrá la condición de sujeto pasivo y deberá presentar la declaración-liquidación relativa a las operaciones a que se refiere el artículo 167, apartado uno, de esta Ley.</p>	<p>2.º La persona obligada a la liquidación e ingreso de las cuotas correspondientes <i>al cese de las situaciones o la ultimación</i> de los regímenes mencionados será el propietario de los bienes en ese momento, que tendrá la condición de sujeto pasivo y deberá presentar la declaración-liquidación relativa a las operaciones a que se refiere el artículo 167, apartado uno, de esta ley.</p>

SE MANTIENE REDACCIÓN ANTERIOR





El obligado a ingresar las cuotas indicadas podrá deducirlas de acuerdo con lo previsto en la Ley para los supuestos contemplados en su artículo 84, apartado uno, número

2 Los empresarios o profesionales no establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto que resulten ser sujetos pasivos del mismo, de acuerdo con lo dispuesto en este número, podrán deducir las cuotas liquidadas por esta causa en las mismas condiciones y forma que los establecidos en dicho territorio.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>3. Los titulares de las áreas o depósitos a que se refiere este precepto serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria que corresponda, según lo dispuesto en los números anteriores de este apartado sexto, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del impuesto.</p>	<p>3.º Los titulares de los depósitos a que se refiere este precepto serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria que corresponda, según lo dispuesto en los números anteriores de este apartado sexto, independientemente de que puedan actuar como representantes fiscales de los empresarios o profesionales no establecidos en el ámbito espacial del Impuesto.</p>

2.1.5. Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en materia de supuestos de inversión del sujeto pasivo (ARTÍCULO 75 LP)

Con efectos desde la entrada en vigor de LP y vigencia indefinida, se introducen modificaciones en LIVA del siguiente tenor.

Artículo 84 LIVA «Sujetos pasivos» [Entregas de bienes y prestaciones de servicios]

▪ Apartado 1

Se añaden las letras d') y e') en la letra a) y se modifican la letra c') de la letra a) y la letra c), del número 2.º

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Uno. Serán sujetos pasivos</p>	<p>Uno. Serán sujetos pasivos</p>
<p>2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:</p>	<p>2.º Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:</p>
<p>a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el</p>	<p>a) Cuando las mismas se efectúen por personas o entidades no establecidas en el</p>





territorio de aplicación del Impuesto.	territorio de aplicación del Impuesto.
c') Cuando se trate de entregas de bienes que estén exentas del Impuesto por aplicación de lo previsto en los artículos 21, números 1.º y 2.º, o 25 de esta Ley, así como de entregas de bienes referidas en este último artículo que estén sujetas y no exentas del Impuesto.	c') Cuando se trate de entregas de bienes que estén exentas del Impuesto por aplicación de lo previsto en los artículos 20 bis, 21, números 1.º, 2.º y 7.º, o 25 de esta Ley, así como de entregas de bienes referidas en este último artículo que estén sujetas y no exentas del Impuesto.
NUEVO TEXTO →	d') Cuando se trate de prestaciones de servicios de arrendamientos de bienes inmuebles que estén sujetas y no exentas del Impuesto.
NUEVO TEXTO →	e') Cuando se trate de prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de bienes inmuebles.»
NUEVO TEXTO →	c) Cuando se trate de:
Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.	- Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.
Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre los productos citados en el guion anterior.	- Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen sobre los productos citados en el guion anterior.
NUEVO TEXTO →	- Entregas de desechos, desperdicios o recortes de plástico.
Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio	- Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.
NUEVO TEXTO →	- Entregas de desperdicios o artículos inservibles de trapos, cordeles, cuerdas o cordajes.
SE MANTIENE LA REDACCIÓN ANTERIOR	





– Entregas de productos semielaborados resultantes de la transformación, elaboración o fundición de los metales no férricos referidos en el primer guion, con excepción de los compuestos por níquel. En particular, se considerarán productos semielaborados los lingotes, bloques, placas, barras, grano, granalla y alambrón.

En todo caso, se considerarán comprendidas en los párrafos anteriores las entregas de los materiales definidos en el anexo de esta ley.

→ Anexo

▪ Apartado 7º

Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN		NUEVA REDACCIÓN	
Séptimo. Desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.		Séptimo. Desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones.	
Se considerarán desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones los comprendidos en las partidas siguientes del Arancel de Aduanas:		Se considerarán desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones los comprendidos en las partidas siguientes del Arancel de Aduanas:	
Cód. NCE	Designación de la mercancía	Cód. NCE	Designación de la Mercancía
7204	Desperdicios y desechos de fundición de hierro o acero (chatarra y lingotes).	7204	Desperdicios y desechos de fundición de hierro o acero (chatarra y lingotes).
		<i>Los desperdicios y desechos de los metales férricos comprenden:</i>	
a) Desperdicios obtenidos durante la		a) Desperdicios obtenidos durante la	





<p>fabricación o el mecanizado de la fundición del hierro o del acero, tales como las torneaduras, limaduras, despuntes de lingotes, de palanquillas, de barras o de perfiles.</p>		<p>fabricación o el mecanizado de la fundición del hierro o del acero, tales como las torneaduras, limaduras, despuntes de lingotes, de palanquillas, de barras o de perfiles.</p>	
<p>b) Las manufacturas de fundición de hierro o acero definitivamente inutilizables como tales por roturas, cortes, desgaste u otros motivos, así como sus desechos, incluso si alguna de sus partes o piezas son reutilizables.</p>		<p>b) Las manufacturas de fundición de hierro o acero definitivamente inutilizables como tales por roturas, cortes, desgaste u otros motivos, así como sus desechos, incluso si algunas de sus partes o piezas son reutilizables.</p>	
<p>No se comprenden los productos susceptibles de utilizarse para su uso primitivo tal cual o después de repararlos.</p>		<p>No se comprenden los productos susceptibles de utilizarse para su uso primitivo tal cual o después de repararlos.</p>	
<p>Los lingotes de chatarra son generalmente de hierro o acero muy aleado, toscamente colados, obtenidos a partir de desperdicios y desechos finos refundidos (povos de amolado o torneaduras finas) y su superficie es rugosa e irregular.</p>		<p>Los lingotes de chatarra son generalmente de hierro o acero muy aleado, toscamente colados, obtenidos a partir de desperdicios y desechos finos refundidos (povos de amolado o torneaduras finas) y su superficie es rugosa e irregular.</p>	
Cód. NCE	Designación de la mercancía	Cod. NCE	Designación de la mercancía
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado.	7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado.
7403	Cobre refinado en forma de cátodos y secciones de cátodo.	7403	Cobre refinado en forma de cátodos y secciones de cátodo.
7404	Desperdicios y desechos de cobre.	7404	Desperdicios y desechos de cobre.
7407	Barras y perfiles de cobre.	7407	Barras y perfiles de cobre.
7408.11.00	Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea >6 mm.	7408.11.00	Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea > 6 mm.





LEY 31/2022 - Presupuestos Generales del Estado para 2023

7408.19.10	Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea de > 05 mm, pero <= 6 mm.	7408.19.10	Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea de > 0,5 mm, pero <= 6 mm.
7502	Níquel.	7502	Níquel.
7503	Desperdicios y desechos de níquel.	7503	Desperdicios y desechos de níquel.
7601	Aluminio en bruto.	7601	Aluminio en bruto.
7602	Desperdicios y desechos de aluminio.	7602	Desperdicios y desechos de aluminio.
7605.11	Alambre de aluminio sin alear.	7605.11	Alambre de aluminio sin alear.
7605.21	Alambre de aluminio aleado.	7605.21	Alambre de aluminio aleado.
7801	Plomo.	7801	Plomo.
7802	Desperdicios y desechos de plomo.	7802	Desperdicios y desechos de plomo.
7901	Zinc.	7901	Zinc.
7902	Desperdicios y desechos de cinc (calamina).	7902	Desperdicios y desechos de cinc (calamina).
8001	Estaño.	8001	Estaño.
8002	Desperdicios y desechos de estaño.	8002	Desperdicios y desechos de estaño.
2618	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	2618	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.
2619	Escorias (excepto granulados), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.	2619	Escorias (excepto granulados), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.





2620	Cenizas y residuos (excepto siderurgia) que contenga metal o compuestos de metal.	2620	Cenizas y residuos (excepto siderurgia) que contenga metal o compuestos de metal.
		3915	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.
47.07	Desperdicios o desechos de papel o cartón. Los desperdicios de papel o cartón comprenden las raspaduras, recortes, hojas rotas, periódicos viejos y publicaciones, maculaturas y pruebas de imprenta y artículos similares. La definición comprende también las manufacturas viejas de papel o de cartón vendidas para su reciclaje.	47.07	Desperdicios o desechos de papel o cartón. Los desperdicios de papel o cartón comprenden las raspaduras, recortes, hojas rotas, periódicos viejos y publicaciones, maculaturas y pruebas de imprenta y artículos similares. La definición comprende también las manufacturas viejas de papel o de cartón vendidas para su reciclaje.
		6310	Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.
70.01	Desperdicios o desechos de vidrio. Los desperdicios o desechos de vidrio comprenden los residuos de la fabricación de objetos de vidrio, así como los producidos por su uso o consumo. Se caracterizan generalmente por sus aristas cortantes. Baterías de plomo recuperadas.	70.01	Desperdicios o desechos de vidrio. Los desperdicios o desechos de vidrio comprenden los residuos de la fabricación de objetos de vidrio, así como los producidos por su uso o consumo. Se caracterizan generalmente por sus aristas cortantes. Baterías de plomo recuperadas.».

2.1.6. Armonización de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a la normativa comunitaria en relación con las reglas de tributación del comercio electrónico (ARTÍCULO 76 LP)

Con efectos desde la entrada en vigor de LP y vigencia indefinida, se introducen en LIVA las modificaciones que se relacionan a continuación.

2.1.6.1. Artículo 68 LIVA «Lugar de realización de las entregas de bienes» [Entregas de bienes y prestaciones de servicios]

Apartado 4





ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Cuatro. No se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto las entregas de bienes cuya expedición o transporte se inicie en dicho territorio con destino a otro Estado miembro de llegada de esa expedición o transporte al cliente final, cuando se trate de ventas a distancia intracomunitarias de bienes referidas en la letra b) del apartado tres anterior, cuando no se cumpla, o desde el momento que deje de cumplirse, la condición de la letra b’).</p>	<p>Cuatro. No se entenderán realizadas en el territorio de aplicación del impuesto las entregas de bienes cuya expedición o transporte se inicie en dicho territorio con destino a otro Estado miembro de llegada de esa expedición o transporte al cliente final, cuando se trate de ventas a distancia intracomunitarias de bienes distintas de las referidas en la letra b) del apartado tres anterior.</p>
<p>No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las referidas entregas de bienes no se entenderán realizadas, en ningún caso, en el territorio de aplicación del impuesto cuando los bienes sean objeto de los impuestos especiales y sus destinatarios sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de esta Ley o en el precepto equivalente al mismo que resulte aplicable en el Estado miembro de llegada de la expedición o el transporte.</p>	<p>Las ventas a distancia intracomunitarias de bienes referidas en la letra b) del apartado tres anterior no se entenderán realizadas, en ningún caso, en el territorio de aplicación del impuesto cuando los bienes sean objeto de los impuestos especiales y sus destinatarios sean las personas cuyas adquisiciones intracomunitarias de bienes no estén sujetas al impuesto en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley o en el precepto equivalente al mismo que resulte aplicable en el Estado miembro de llegada de la expedición o el transporte.</p>

2.1.6.2. Artículo 73 LIVA «**Límite cuantitativo aplicable a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes a que se refiere el artículo 68.Tres.a) y b) de esta ley, y a las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno.4.º y 8.º de esta ley** [Lugar de realización del hecho imponible]

Modificación del texto.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>A los efectos previstos en el artículo 68.Tres.a) y b) de esta Ley, y en el artículo 70.Uno.4.º y 8.º de esta Ley, el límite referido será de 10.000 euros para el importe total, excluido el impuesto, de dichas entregas de bienes y/o prestaciones de servicios realizadas en la Comunidad,</p>	<p>Uno. A los efectos previstos en el artículo 68.tres.a) y b) de esta ley, y en el artículo 70.uno.4.º y 8.º de esta ley, el límite referido será de 10.000 euros para el importe total, excluido el impuesto, de dichas entregas de bienes y/o prestaciones de servicios realizadas en la Comunidad,</p>





<p>durante el año natural precedente, o su equivalente en su moneda nacional.</p> <p>Cuando las operaciones efectuadas durante el año en curso superen el límite indicado en el párrafo anterior, será de aplicación lo establecido en el artículo 68.Tres.a) de esta Ley y en el artículo 70.Uno.4.º.a) de esta Ley.</p>	<p>durante el año natural precedente, o su equivalente en su moneda nacional.</p>
<p>Los empresarios o profesionales que realicen estas operaciones podrán optar, en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte de los bienes con destino al cliente o en el que estén establecidos, tratándose de las prestaciones de servicios, por la tributación de las mismas como si el límite previsto en el párrafo primero hubiera excedido los 10.000 euros. Cuando se trate de empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del impuesto y sea dicho territorio desde el que presten los servicios o el de inicio de la expedición o transporte de los bienes, la opción se realizará en la forma que reglamentariamente se establezca y comprenderá, como mínimo, dos años naturales.</p>	<p>Dos. Los empresarios o profesionales que realicen estas operaciones podrán optar, en el Estado miembro de inicio de la expedición o transporte de los bienes con destino al cliente o en el que estén establecidos, tratándose de las prestaciones de servicios, por la tributación de las mismas como si el límite previsto en el párrafo primero hubiera excedido los 10.000 euros. Cuando se trate de empresarios o profesionales que estén establecidos en el territorio de aplicación del impuesto y sea dicho territorio desde el que presten los servicios o el de inicio de la expedición o transporte de los bienes, la opción se realizará en la forma que reglamentariamente se establezca y comprenderá, como mínimo, dos años naturales.</p>
<p>Para la aplicación del límite a que se refiere este artículo debe considerarse que el importe de la contraprestación de las operaciones no podrá fraccionarse a estos efectos.</p>	<p>Para la aplicación del límite a que se refiere este artículo debe considerarse que el importe de la contraprestación de las operaciones no podrá fraccionarse a estos efectos.</p>

2.1.7. Armonización de los supuestos de modificación de la base imponible cuando el deudor es declarado en concurso de acreedores, o cuando el crédito es declarado incobrable, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la Directiva y jurisprudencia comunitarias (ARTÍCULO 77 LP)

Con efectos desde la entrada en vigor de LP y vigencia indefinida se introducen en el texto de LIVA los siguientes cambios:

Artículo 80 LIVA «Modificación de la base imponible» [Base imponible. Entrega de bienes y prestaciones de servicios]

- Apartado 4





- Letra A) Condiciones 3ª y 4ª

- Letra B)

Modificaciones del texto.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:	A) Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones:
3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquella, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 300 euros .	3.ª Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquella, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, sea superior a 50 euros .
4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.	4.ª Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, <i>o por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a aquel</i> , incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.
<p>Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1ª anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.</p> <p>Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4.ª anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquél en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del</p>	<p>Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1.ª anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante cualquiera de los medios a los que se refiere la condición 4.ª anterior para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.</p> <p>Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, <i>los medios a los que se refiere la condición 4.ª anterior se sustituirán por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquel en el que conste el reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.</i></p>



<p>mismo y su cuantía.</p>	
<p>B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.</p> <p>En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta Ley.</p>	<p>B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los seis meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª anterior y comunicarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el plazo que se fije reglamentariamente.</p> <p>En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo para realizar la modificación se de seis meses computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de esta ley.</p>

▪ Apartado 5

Regla 2ª

Modificación del texto.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.</p>	<p>2.ª Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, ni en Canarias, Ceuta o Melilla.</p> <p><i>Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro cuando se trate de procedimientos de insolvencia a los que resulte de aplicación el Reglamento (UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, que podrán dar lugar, en su caso, a la modificación de la base imponible del sujeto pasivo en los términos previstos en el artículo 80.tres de esta ley.</i></p>

2.1.8. **Tipos impositivos reducidos** (ARTÍCULO 78 LP)





Artículo 91 LIVA «Tipo impositivo reducido» [El tipo impositivo]

Con efectos desde la entrada en vigor de LP ley y vigencia indefinida:

▪ Apartado Uno.1. Tipo de gravamen 10 por 100

- Número 6º. Se suprime la letra b) [«Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales»]

▪ Apartado dos.1. Tipo gravamen 4 por 100

- Número 7º Nuevo:

«7.º) Las compresas, tampones, protegeslips, preservativos y otros anticonceptivos no medicinales.»

2.1.9. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2023 (ARTÍCULO 79 LP)

▪ Disposición transitoria decimotercera LIVA.

Modificación del texto con efectos desde 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
Disposición transitoria decimotercera. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2022	«Disposición transitoria decimotercera. Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016 a 2023
Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta Ley, queda fijada en 250.000 euros.	Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 , la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2.º y el número 3.º del apartado dos del artículo 122, y el número 6.º del apartado dos del artículo 124 de esta ley, queda fijada en 250.000 euros.

2.2. Impuesto General Indirecto Canario (IGIC)

2.2.1. **Armonización y adaptación de la normativa del Impuesto General Indirecto Canario a la normativa aduanera comunitaria** (ARTÍCULO 80 LP)

Con efectos desde la entrada en vigor de LP y vigencia indefinida, se introducen en la Ley 20/1991, de 7 de junio [de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias,] los cambios que se exponen a continuación.

2.2.1.1. Artículo 8 «Concepto de importación de bienes»

▪ Apartado 1. Modificación del texto:





ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. A los efectos de este Impuesto, se define la importación como la entrada de bienes en las Islas Canarias, procedentes de la Península Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o de Terceros Países, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador.</p>	<p>1. A los efectos de este Impuesto, se definen como territorios terceros, la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la Unión Europea o terceros países.</p> <p>A los efectos de este Impuesto se define la importación como la entrada de bienes en las Islas Canarias, procedentes de territorios terceros, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador.</p>

- Apartado 2. Modificación del número 1º

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1.º La autorización para el consumo en las Islas Canarias de los bienes que se encuentren reglamentariamente en los regímenes de importación temporal, tránsito, perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión o depósito, así como en Zonas y Depósitos Francos.</p>	<p>1.º La autorización para el consumo en las Islas Canarias de los bienes que se encuentren reglamentariamente en los regímenes de importación temporal, tránsito, perfeccionamiento activo, depósito o zona franca.»</p>

2.2.1.2. Artículo 11 «Exenciones relativas a las exportaciones»

- Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Están exentas del impuesto:</p> <p>1. Las entregas de bienes enviados con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien exportados definitivamente a Terceros Países por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de éste.</p> <p>2. Las entregas de los bienes enviados con</p>	<p>Están exentas del impuesto:</p> <p>1. Las entregas de bienes expedidos o transportados a un territorio tercero por el transmitente o por un tercero en nombre y por cuenta de este.</p> <p>2. Las entregas de los bienes expedidos o</p>





<p>carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien exportados definitivamente, a Terceros Países por el adquirente no establecido en las Islas Canarias o por un tercero en nombre y por cuenta de éste.</p>	<p><i>transportados a un territorio tercero por el adquirente no establecido en las Islas Canarias o por un tercero en nombre y por cuenta de este.</i></p>
<p>Cuando se trate de entregas de bienes a viajeros residentes en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países, la exención sólo alcanzará a aquellas operaciones que se refieran a los bienes y se efectúen en las condiciones que se determinen reglamentariamente.</p>	
<p>La exención establecida en este número 2 no comprende las entregas de bienes destinados al equipamiento o avituallamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, de aviones de turismo o de cualquier medio de transporte de uso privado del adquirente.</p>	<p><i>Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior los bienes destinados al equipamiento o avituallamiento de embarcaciones deportivas o de recreo, de aviones de turismo o de cualquier medio de transporte de uso privado del adquirente.</i></p>

NUEVO TEXTO

Estarán también exentas del impuesto:

A) Las entregas de bienes a viajeros con cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) La exención se hará efectiva mediante el reembolso del impuesto soportado en las adquisiciones, o de la carga impositiva implícita en el caso de entrega en el desarrollo de su actividad comercial por un sujeto pasivo que tenga la condición de comerciante minorista.

La Consejería competente en materia tributaria de la Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer una cuantía mínima de cuota del Impuesto o de carga impositiva implícita a reembolsar.

b) Que los viajeros tengan su residencia habitual fuera del territorio de aplicación del Impuesto.

c) Que los bienes adquiridos salgan efectivamente del territorio de aplicación del Impuesto.

d) Que el conjunto de los bienes adquiridos no constituya una expedición comercial.

A los efectos de esta ley, se considerará que los bienes conducidos por los viajeros no constituyen una expedición comercial cuando se trate de bienes adquiridos ocasionalmente, que se destinen al uso personal o familiar de los viajeros o a ser ofrecidos como regalos y





<p>que, por su naturaleza y cantidad, no pueda presumirse que sean el objeto de una actividad comercial.</p> <p>B) Las entregas de bienes efectuadas en las tiendas libres de impuestos que, bajo control de la Administración, existen en los puertos y aeropuertos sitios en Canarias, cuando los adquirentes sean personas que salgan inmediatamente con destino a territorios fuera del ámbito de aplicación del Impuesto, así como las efectuadas a bordo de los buques o aeronaves que realicen navegaciones con destino a puertos o aeropuertos situados en territorios fuera del ámbito de aplicación del Impuesto.</p> <p>Corresponde al Gobierno de Canarias el desarrollo reglamentario de las exenciones previstas en las letras A) y B) anteriores.</p>	
	<p>3. Las entregas de bienes expedidos o transportados a un territorio tercero por persona distinta de la transmitente o el adquirente no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, que ostente la condición de exportador, de conformidad con la normativa aduanera, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta del mismo.</p>
<p>3. Las prestaciones de servicios consistentes en trabajos realizados sobre bienes muebles adquiridos en el interior de las Islas Canarias o importados para ser objeto de dichos trabajos en las Islas Canarias y seguidamente enviados con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o exportados definitivamente a Terceros Países por quien los prestó o por su destinatario no establecido en las Islas Canarias o por Terceros en nombre y por cuenta de cualquiera de ellos.</p>	<p>4. Las prestaciones de servicios consistentes en trabajos realizados sobre bienes muebles <i>adquiridos en el territorio de aplicación del Impuesto</i> o importados para ser objeto de dichos trabajos en las Islas Canarias y seguidamente <i>expedidos o transportados a un territorio tercero por quien ha efectuado los referidos trabajos, por el destinatario de los mismos no establecido en el territorio de aplicación del Impuesto, por persona distinta de los anteriores que ostente la condición de exportador, de conformidad con la normativa aduanera, o por un tercero que actúe en nombre y por cuenta de cualquiera de ellos.</i></p>
<p>4. Las entregas de bienes a Organismos debidamente reconocidos que los envíen con carácter definitivo a la península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea o los exporte definitivamente a terceros países</p>	<p>5. Las entregas de bienes a Organismos debidamente reconocidos que los exporten a un territorio tercero en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas, previo reconocimiento del derecho a la exención en la forma que</p>





<p>en el marco de sus actividades humanitarias, caritativas o educativas, previo reconocimiento del derecho a la exención en la forma que reglamentariamente se determine.</p>	<p>reglamentariamente se determine.</p>
<p>No obstante, cuando quien entregue los bienes a que se refiere el párrafo anterior de este número sea un Ente Público o un establecimiento privado de carácter social, se podrá solicitar a la Administración Tributaria Canaria la devolución del Impuesto soportado que no haya podido deducirse totalmente previa justificación de su importe en el plazo de tres meses desde que dichas entregas se realicen.</p>	<p>No obstante, cuando quien entregue los bienes a que se refiere el párrafo anterior de este número sea un Ente Público no territorial o un establecimiento privado de carácter social, se podrá solicitar a la Agencia Tributaria Canaria la devolución del Impuesto soportado que no haya podido deducirse totalmente previa justificación de su importe en el plazo de tres meses desde que dichas entregas se realicen.</p> <p><i>Corresponde al Gobierno de Canarias el desarrollo reglamentario de lo previsto en este apartado.</i></p>

NUEVO TEXTO

6. Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo 50.Uno de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones a un territorio tercero.

Se considerarán directamente relacionados con las mencionadas exportaciones los servicios respecto de los cuales concurren las siguientes condiciones:

a) Que se presten a quienes realicen dichas exportaciones, a los destinatarios de los bienes, a sus representantes aduaneros, o a los transitarios y consignatarios que actúen por cuenta de unos u otros.

b) Que se realicen a partir del momento en que los bienes se expidan directamente con destino a un punto situado fuera del territorio de aplicación del Impuesto o a un punto situado en zona portuaria o aeroportuaria para su inmediata expedición fuera de dicho territorio.

La condición a que se refiere la letra b) anterior no se exigirá en relación con los servicios de arrendamiento de medios de transporte, embalaje y acondicionamiento de la carga, reconocimiento de las mercancías por cuenta de los adquirentes y otros análogos cuya realización previa sea imprescindible para llevar a cabo el envío.

<p>6. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y</p>	<p>7. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y</p>
--	--





<p>por cuenta de Terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera de las Islas Canarias.</p> <p>Esta exención no se aplica a los servicios de mediación de las agencias de viajes que contraten en nombre y por cuenta del viajero prestaciones que se efectúen en la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla o en cualquier otro Estado miembro de la CEE.</p>	<p>por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo.</p>
<p>5. Las prestaciones de servicios, incluidas las de transporte y operaciones accesorias, distintas de las que gocen de exención conforme al artículo anterior de esta Ley, cuando estén directamente relacionadas con las exportaciones o con los envíos de bienes a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la CEE.</p>	
	<p>8. Las entregas de bienes o prestaciones de servicios exentas por aplicación de lo dispuesto en los números anteriores, no comprenderán las que gocen de exención por aplicación del artículo 12 de esta ley y los artículos 50.Uno, 90 y 110 de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.»</p>

2.2.1.3. Artículo 12 «Exenciones en operaciones asimiladas a las exportaciones»

Se modifica el texto:

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Están exentas las siguientes operaciones:</p>	<p>Están exentas las siguientes operaciones:</p>
<p>1. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de los buques de guerra, de los afectos a la navegación marítima internacional y de los destinados exclusivamente al salvamento, asistencia marítima o pesca costera y</p>	<p>1. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento, total o parcial, y arrendamiento de los buques que se indican a continuación:</p>





de altura, así como las entregas, arrendamientos, reparación y conservación de los objetos, incluso los equipos de pesca, incorporados a los citados buques después de su inscripción en el Registro de Matrícula de Buques correspondiente o que se utilicen para su explotación situados a bordo de los mismos.

Se exceptúan de la exención las operaciones indicadas en el párrafo anterior relativas a los buques, deportivos o de recreo, y a los objetos incorporados a los mismos.

NUEVO TEXTO

1.º Los buques aptos para navegar por alta mar que se afecten a la navegación marítima internacional en el ejercicio de actividades comerciales de transporte remunerado de mercancías o pasajeros, incluidos los circuitos turísticos, o de actividades industriales o de pesca.

La exención no se aplicará en ningún caso a los buques destinados a actividades deportivas, de recreo o, en general, de uso privado.

2.º Los buques afectos exclusivamente al salvamento, a la asistencia marítima o a la pesca costera.

La desafectación de un buque de las finalidades indicadas en el párrafo anterior producirá efectos durante un plazo mínimo de un año, excepto en los supuestos de entrega posterior del mismo

3.º Los buques de guerra.

La exención descrita en el presente número queda condicionada a que el adquirente de los bienes o destinatario de los servicios indicados sea la propia compañía que realiza las actividades mencionadas y utilice los buques en el desarrollo de dichas actividades o, en su caso, la propia entidad pública que utilice los buques en sus fines de defensa.

A los efectos de esta ley, se considerará:

Primero. Navegación marítima internacional, la que se realice a través de las aguas marítimas en los siguientes supuestos:

a) La que se inicie en un puerto situado en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto y termine o haga escala en otro puerto situado fuera de dicho ámbito espacial.

b) La que se inicie en un puerto situado fuera del ámbito espacial de aplicación del Impuesto y termine o haga escala en otro puerto situado dentro o fuera de dicho ámbito





espacial.

c) La que se inicie y finalice en cualquier puerto, sin realizar escalas, cuando la permanencia en aguas situadas fuera del mar territorial del ámbito espacial de aplicación del Impuesto exceda de cuarenta y ocho horas.

Lo dispuesto en esta letra c) no se aplicará a los buques que realicen actividades comerciales de transporte remunerado de personas o mercancías.

En este concepto de navegación marítima internacional no se comprenderán las escalas técnicas realizadas para repostar, reparar o servicios análogos.

Segundo. Que un buque está afecto a la navegación marítima internacional, cuando sus recorridos en singladuras de dicha navegación representen más del 50 por ciento del total recorrido efectuado durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la fecha en que se efectúen las correspondientes operaciones de reparación o mantenimiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.

b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, importación, fletamento, total o parcial, o arrendamiento del buque o en los de desafectación de los fines a que se refiere el apartado 2.º anterior, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente.

Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerará que la construcción de un buque ha finalizado en el momento de su matriculación definitiva en el Registro marítimo correspondiente.

Si, transcurridos los períodos a que se refiere esta letra b), el buque no cumpliera los requisitos que determinan la afectación a la navegación marítima internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, número 2, apartado 2.º, de la presente ley.

2. Las entregas, arrendamientos, reparaciones y mantenimiento de los objetos, incluidos los equipos de pesca, que se incorporen o se encuentren a bordo de los buques a que afectan las exenciones establecidos en el número anterior, siempre que se realicen durante los períodos en que dichos beneficios fiscales resulten de aplicación.

La exención quedará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:

1.º Que el destinatario directo de dichas operaciones sea el titular de la explotación del buque o, en su caso, su propietario.

2.º Que los objetos mencionados se utilicen o, en su caso, se destinen a ser utilizados exclusivamente en la explotación de dichos buques.

3.º Que las operaciones a que afecten las exenciones se efectúen después de la





matriculación definitiva de los mencionados buques en el Registro Marítimo correspondiente.

3. Las entregas de productos de avituallamiento para los buques que se indican a continuación, cuando se adquieran por los titulares de la explotación de dichos buques:

1.º Los buques a que se refieren las exenciones del apartado 1 anterior, números 1.º y 2.º, siempre que se realicen durante los períodos en que dichos beneficios fiscales resulten de aplicación.

No obstante, cuando se trate de buques afectos a la pesca costera, la exención no se extiende a las entregas de provisiones de a bordo.

2.º Los buques de guerra que realicen navegación marítima internacional, en los términos descritos en el apartado 1.

4. Las entregas, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de las siguientes aeronaves:

1.º Las utilizadas exclusivamente por compañías dedicadas esencialmente a la navegación aérea internacional en el ejercicio de actividades comerciales de transporte remunerado de mercancías o pasajeros.

2.º Las utilizadas por entidades públicas en el cumplimiento de sus funciones públicas.

La exención está condicionada a que el adquirente o destinatario de los servicios indicados sea la propia compañía que realice las actividades mencionadas y utilice las aeronaves en el desarrollo de dichas actividades o, en su caso, la propia entidad pública que utilice las aeronaves en las funciones públicas.

A los efectos de esta ley, se considerará:

Primero. Navegación aérea internacional, la que se realice en los siguientes supuestos:

a) La que se inicie en un aeropuerto situado en el ámbito espacial de aplicación del impuesto y termine o haga escala en otro aeropuerto situado fuera de dicho ámbito espacial.

b) La que se inicie en un aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del impuesto y termine o haga escala en otro aeropuerto situado dentro o fuera de dicho ámbito espacial.

En este concepto de navegación aérea internacional no se comprenderán las escalas técnicas realizadas para repostar, reparar o servicios análogos.

Segundo. Que una compañía está dedicada esencialmente a la navegación aérea internacional cuando corresponda a dicha navegación más del 50 por 100 de la distancia total recorrida en los vuelos efectuados por todas las aeronaves utilizadas por dicha compañía durante los períodos de tiempo que se indican a continuación:

a) El año natural anterior a la realización de las operaciones de reparación o mantenimiento, salvo lo dispuesto en la letra siguiente.



<p>b) En los supuestos de entrega, construcción, transformación, importación, fletamento total o arrendamiento de las aeronaves, el año natural en que se efectúen dichas operaciones, a menos que tuviesen lugar después del primer semestre de dicho año, en cuyo caso el período a considerar comprenderá ese año natural y el siguiente</p> <p>Este criterio se aplicará también en relación con las operaciones mencionadas en la letra anterior cuando se realicen después de las citadas en la presente letra. Si al transcurrir los períodos a que se refiere esta letra b) la compañía no cumpliese los requisitos que determinan su dedicación a la navegación aérea internacional, se regularizará su situación tributaria en relación con las operaciones de este apartado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, número 3.º, de esta ley.</p>	
<p>3. Las entregas, construcciones, transformaciones, reparaciones, mantenimiento, fletamento total o arrendamiento de las aeronaves utilizadas por entidades públicas en el cumplimiento de sus funciones públicas y las utilizadas exclusivamente por las compañías que se dediquen esencialmente a la navegación aérea internacional, así como las entregas, reparaciones, mantenimiento y arrendamiento de los bienes incorporados en las citadas aeronaves después de su inscripción en el Registro de Aeronaves o que se utilicen para su explotación situados a bordo de las mismas.</p>	<p>5. Las entregas, arrendamientos, reparaciones y mantenimiento de los objetos que se incorporen o se encuentren a bordo de las aeronaves a que se refieren las exenciones establecidas en el número anterior.</p> <p>La exención quedará condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos:</p> <p>1.º Que el destinatario de dichas operaciones sea el titular de la explotación de la aeronave a que se refieran.</p> <p>2.º Que los objetos mencionados se utilicen o, en su caso, se destinen a ser utilizados en la explotación de dichas aeronaves y a bordo de las mismas.</p> <p>3.º Que las operaciones a que se refieren las exenciones se realicen después de la matriculación de las mencionadas aeronaves en el Registro de Matrícula que se determine reglamentariamente.</p>
<p>4. Las entregas de productos destinados al avituallamiento de las aeronaves a que se refieren las exenciones establecidas en el número anterior, cuando sean adquiridos por las entidades públicas titulares de la explotación o por las compañías a que pertenezcan dichas aeronaves y se introduzcan en los depósitos de las citadas compañías controlados por las autoridades competentes.</p>	<p>6. Las entregas de productos de avituallamiento para las aeronaves a que se refieren las exenciones establecidas en el apartado 4, cuando sean adquiridos por las compañías o entidades públicas titulares de la explotación de dichas aeronaves.</p>





<p>2. Las entregas de productos de avituallamiento puestos a bordo de los siguientes buques:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los que realicen navegación marítima internacional. 2. Los afectos al salvamento o a la asistencia marítima. 3. Los afectos a la pesca costera y de altura, sin que la exención se extienda a las provisiones de a bordo. 	<p>7. Las prestaciones de servicios distintas de las relacionadas en los apartados anteriores de este artículo, realizadas para atender las necesidades directas de los buques y de las aeronaves a los que corresponden las exenciones establecidas en los apartados 1 y 4 anteriores, o para atender las necesidades del cargamento de dichos buques y aeronaves.</p>
	<p>Los servicios a que se refiere el párrafo anterior deberán tener por destinatarios a los titulares de la explotación de dichos buques o a las compañías o entidades públicas que utilizan dichas aeronaves.</p> <p>Por excepción a lo dispuesto en el párrafo anterior, estarán exentos los servicios de carga, estiba, descarga, desestiba y transbordo, relacionados con las necesidades de cargamento de los buques contemplados en el número 1 del presente artículo, prestados por profesionales estibadores, en nombre propio, a favor de empresas estibadoras y utilizados por estas en los servicios prestados, a su vez, a los titulares de la explotación de dichos buques.</p>
<p>6. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares en los casos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.</p>	<p>8. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el marco de las relaciones diplomáticas y consulares en los casos y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.</p>
<p>7. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a los Organismos internacionales reconocidos por España o a los miembros con estatuto diplomático de dichos organismos o a su personal técnico y administrativo, dentro de los límites y con las condiciones fijadas reglamentariamente o establecidas en los Convenios</p>	<p>9. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a los Organismos internacionales reconocidos por España o al personal de dichos organismos con estatuto diplomático, dentro de los límites y con las condiciones fijadas en los convenios internacionales por los que se crean tales organismos o en los acuerdos de sede que</p>





<p>Internacionales.</p> <p>En particular, se incluirán en este apartado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a la Comunidad Europea, a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, al Banco Central Europeo o al Banco Europeo de Inversiones, o a los organismos creados por las Comunidades a los que se aplica el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede, siempre que con ello no se provoquen distorsiones en la competencia.</p>		<p>sean aplicables en cada caso.</p> <p>En particular, se incluirán en este apartado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a la Comunidad Europea, a la Comunidad Europea de la Energía Atómica, al Banco Central Europeo o al Banco Europeo de Inversiones, o a los organismos creados por las Comunidades a los que se aplica el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede, siempre que con ello no se provoquen distorsiones en la competencia.</p> <p>Asimismo, se incluirán en este apartado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios destinadas a la Comisión o a un órgano u organismo establecidos con arreglo al Derecho de la Unión, cuando la Comisión o dicho órgano u organismo adquieran dichos bienes o servicios en el ejercicio de las tareas que les confiere el Derecho de la Unión en respuesta a la pandemia de COVID-19, excepto en caso de que los bienes y servicios adquiridos se utilicen, inmediatamente o en una fecha posterior, para entregas ulteriores a título oneroso por parte de la Comisión o de dicho órgano u organismo.</p>
<p>13. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas para las fuerzas de los demás Estados parte del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados parte de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas.</p>		<p>10. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las fuerzas de los demás Estados parte del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados parte de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas.</p>
<p>14. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y para las fuerzas de cualquier Estado parte del Tratado del Atlántico Norte, distinto del propio Estado</p>		<p>11. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios efectuadas con destino a otro Estado miembro y para:</p> <p>a) las fuerzas de cualquier Estado parte del</p>





<p>miembro de destino, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados</p>	<p>Tratado del Atlántico Norte, distinto del propio Estado miembro de destino, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados parte de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;</p> <p>b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto del propio Estado miembro de destino, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.</p>
<p>8. Las entregas de oro al Banco de España.</p>	<p>12. Las entregas de oro al Banco de España.</p>
<p>9. Las entregas de oro en lingotes destinados a su depósito en entidades financieras para que sirva de respaldo a la emisión de certificados acreditativos de tales depósitos.</p>	
<p>11. Los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea que, iniciados en las Islas Canarias terminen en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países, o viceversa.</p>	<p>13. Los transportes de viajeros y sus equipajes por vía marítima o aérea <i>procedentes de o con destino a un puerto o aeropuerto situado fuera del ámbito espacial del impuesto.</i></p> <p><i>Se entenderán incluidos en este número los transportes por vía aérea amparados por un único título de transporte que incluya vuelos de conexión aérea.</i></p>
<p>10. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo.</p>	<p>14. Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo.</p>
<p>NUEVO TEXTO</p>	





15. Las entregas de bienes o prestaciones de servicios exentas por aplicación de lo dispuesto en los números anteriores no comprenderán las que gocen de exención por aplicación del artículo 11 de esta ley y los artículos 50.uno, 90 y 110 de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.»

2.2.1.4. Artículo 13 «Exenciones relativas a los regímenes aduaneros y depósitos» (antes, Exenciones relativas a las Zonas y Depósitos Francos, Depósitos y regímenes arancelarios no sujetos)

Cambio de texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. Están exentas las siguientes operaciones relacionadas con las Zonas y Depósitos Francos y los Depósitos Aduaneros, siempre que se cumpla, en su caso, lo dispuesto en la legislación aplicable y los bienes a que se refieran permanezcan reglamentariamente en las citadas áreas sin ser utilizados ni consumidos:</p>	<p>1. Están exentas las siguientes operaciones relacionadas <i>con la situación de depósito temporal</i>, siempre que se cumpla, en su caso, lo dispuesto en la legislación aplicable y los bienes a que se refieran permanezcan reglamentariamente en la citada situación sin ser utilizados ni consumidos:</p>
<p>1.º Las entregas de bienes expedidos o transportados a las citadas áreas, para ser colocados al amparo de los regímenes correspondientes a las mismas.</p> <p>Igualmente quedan exentas las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las entregas a que se refiere el párrafo anterior.</p>	<p>1.º Las entregas de bienes que se encuentren en situación de depósito temporal, así como las prestaciones de servicios directamente relacionadas con las entregas de bienes anteriores y las realizadas mientras los bienes se mantengan en dicha situación.</p>
<p>2.º Las entregas de bienes que se encuentren en las citadas áreas, así como las prestaciones de servicios relacionadas directamente con dichas entregas.</p> <p>3.º Las prestaciones de servicios que se refieran a los bienes que estén al amparo de las citadas áreas.</p>	
<p>4.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en los</p>	<p>2.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el número</p>





apartados 1.º, <u>2.º</u> y 3.º anteriores.	1.º anterior.
2. También están exentas las siguientes operaciones relacionadas con los bienes importados en los regímenes de tránsito, importación temporal, o perfeccionamiento activo en el sistema de suspensión, mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla, en su caso, lo dispuesto en la legislación aplicable:	2. También están exentas las siguientes operaciones relacionadas con los bienes importados en los regímenes de <i>zona franca</i> , tránsito, importación temporal, <i>depósito aduanero</i> o perfeccionamiento activo, mientras permanezcan en dichas situaciones y se cumpla, en su caso, lo dispuesto en la legislación aplicable:

SE MANTIENE TEXTO ANTERIOR

- 1.º Las entregas de los bienes que se encuentren al amparo de dichos regímenes y las prestaciones de servicios directamente relacionadas con dichas entregas.
- 2.º Las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan en las operaciones descritas en el apartado anterior.
- 3.º Las prestaciones de servicios que se declaren exentas en los números 1 y 2 de este artículo no comprenderán, en ningún caso, las que gocen de exención en virtud del artículo 10 de esta Ley.

2.2.1.5. Artículo 14 «Exenciones en importaciones definitivas de bienes»

Apartados 9 y 12: cambio de redacción

Están exentas del Impuesto las importaciones de bienes en las Islas Canarias y las prestaciones de servicios que a continuación se especifican, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos exigidos por las normas de desarrollo de esta Ley y los demás establecidos en las disposiciones que les sean de aplicación

▪ 1. Apartado 9

SE MANTIENE TEXTO ANTERIOR



9. Las importaciones efectuadas por Organismos internacionales reconocidos por España y las realizadas por sus miembros con estatuto diplomático y su personal técnico y administrativo, con los límites y en las condiciones fijadas reglamentariamente o establecidas en los Convenios Internacionales por los que se crean tales organismos o en los Acuerdos sobre la sede de los mismos.

En particular, estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes realizadas por la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica, el Banco Central Europeo o el Banco Europeo de Inversiones, o por los organismos creados por las





Comunidades a los que se aplica el Protocolo de 8 de abril de 1965 sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, dentro de los límites y conforme a las condiciones de dicho Protocolo y a los acuerdos para su aplicación o a los acuerdos de sede, siempre que dicha exención no provoque distorsiones en la competencia.
NUEVO TEXTO
Asimismo, estarán exentas del Impuesto las importaciones de bienes realizadas por la Comisión o por un órgano u organismo establecidos con arreglo al Derecho de la Unión, cuando la Comisión o dicho órgano u organismo los importen en el ejercicio de las funciones que les confiere el Derecho de la Unión en respuesta a la pandemia de COVID-19, salvo en caso de que los bienes importados se utilicen, inmediatamente o en una fecha posterior, para entregas ulteriores a título oneroso por parte de la Comisión o de dicho órgano u organismo.»

▪ 2. Apartado 12

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
12. Las importaciones de armamento, munición y material de uso específicamente militar que se requiera para la realización del programa de inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.	<p>12. Las importaciones de armamento, munición y material de uso específicamente militar que se requiera para la realización del programa de inversiones y sostenimiento de las Fuerzas Armadas.</p> <p>Se incluyen en este apartado las importaciones de bienes efectuadas por:</p> <p>a) las fuerzas de los demás Estados parte del Tratado del Atlántico Norte, en los términos establecidos en el Convenio entre los Estados parte de dicho Tratado relativo al estatuto de sus fuerzas;</p> <p>b) las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.»</p>

2.2.1.6. Artículo 26 «Base imponible en las importaciones: Reglas especiales»

Se modifican los apartados 3 y 4, pasando los actuales apartados 4 y 5 a numerarse como 5 y 6.





ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>3. En las reimportaciones de bienes que no se presenten en el mismo estado en que salieron, por haber sido objeto en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CEE o en Terceros Países de una reparación, trabajo, transformación o incorporación de otros bienes, la base imponible vendrá determinada por la suma de los siguientes conceptos:</p> <p>1.º El «Valor en Aduana».</p> <p>2.º Los derechos, tributos y gastos accesorios y complementarios comprendidos en los apartados 1.º y 2.º del artículo anterior de esta Ley.</p>	<p><i>3. La base imponible de las reimportaciones de bienes exportados temporalmente fuera del territorio de aplicación del Impuesto para ser objeto de trabajos de reparación, transformación, adaptación o trabajos por encargo será la contraprestación de los referidos trabajos determinada según las normas contenidas en los artículos 22 y 23 de la presente ley.</i></p>
	<p><i>También se comprenderán en la base imponible los conceptos a que se refieren los apartados 1.º y 2.º del artículo 25 de la presente ley, cuando no estén incluidos en la contraprestación definida en el párrafo anterior.</i></p>
	<p>4. La base imponible de las importaciones a que se refiere el artículo 8, apartado 2, números 2.º, 3.º y 4.º, incluirá el importe de la contraprestación de todas las operaciones relativas a los correspondientes medios de transporte, efectuadas con anterioridad a estas importaciones, que se hubiesen beneficiado de la exención del impuesto.</p>
<p>4. El momento a que habrá de referirse la determinación de la base imponible o de los componentes de la misma será el del devengo del Impuesto.</p>	<p>5. El momento a que habrá de referirse la determinación de la base imponible o de los componentes de la misma será el del devengo del Impuesto.</p>
<p>5. Las cuotas satisfechas en las importaciones de bienes a que se refiere el número 2 del artículo 15 de esta Ley no podrán minorarse de la cuota que resulte de</p>	<p>6. Las cuotas satisfechas en las importaciones de bienes a que se refiere el número 2 del artículo 15 de esta ley no podrán minorarse de la cuota que resulte de</p>



la importación a consumo de dichos bienes.	la importación a consumo de dichos bienes.
--	--

2.2.2. Armonización y adaptación de la normativa del Impuesto General Indirecto Canario a la normativa aduanera comunitaria en relación con el lugar de realización de determinadas prestaciones de servicios (ARTÍCULO 81 LP)

Con efectos desde la entrada en vigor de la LP y vigencia indefinida, se modifica el apartado dos del apartado tres del artículo 17 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.

Artículo 17 «Lugar de realización de las prestaciones de servicios»

- Apartado tres (Reglas especiales)

Dos Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas de localización aplicable a estos servicios, contenidas en el presente artículo, no se entiendan realizados en la Unión Europea, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en el territorio de aplicación del impuesto	Dos. Asimismo, se considerarán prestados en el territorio de aplicación del Impuesto los servicios que se enumeran a continuación cuando, conforme a las reglas referentes al lugar de realización aplicable a estos servicios, contenidas en el presente artículo, no se entiendan realizados en la Unión Europea, pero su utilización o explotación efectivas se realicen en el territorio de aplicación del impuesto:
1.º Los enunciados en el apartado Uno.3 de este artículo, cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.	1.º Los enunciados en el número 3 del apartado uno de este artículo y <i>los de arrendamiento de medios de transporte, cuyo destinatario no tenga la consideración de empresario o profesional actuando como tal.</i>
	2.º Los de seguros, reaseguros y capitalización, así como los servicios financieros, referidos en el número 3 del apartado uno de este artículo, y los de arrendamiento de medios de transporte cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.»
2.º Los de mediación en nombre y por cuenta ajena cuyo destinatario sea un empresario o profesional actuando como tal.	





3.º Los de arrendamiento de medios de transporte.

4.º Los prestados por vía electrónica, los de telecomunicaciones, de radiodifusión y de televisión.

2.2.3. Armonización de la normativa del Impuesto General Indirecto Canario en relación con el régimen de deducción del Impuesto soportado por el sujeto pasivo a lo establecido en el Impuesto sobre el Valor Añadido. (ARTÍCULO 82 LP)

Con efectos desde la entrada en vigor de la LP y vigencia indefinida se modifica la Ley 20/1991 en los términos que se exponen a continuación.

2.2.3.1. Artículo 29 «Cuotas tributarias deducibles»

Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas en las islas Canarias que hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellos prestados.</p> <p>Serán también deducibles, a partir del momento en que nazca el derecho a la deducción conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de esta ley, las cuotas del mismo impuesto devengadas en dicho territorio en los supuestos siguientes:</p> <p>1.º En las importaciones.</p>	<p>1. Los sujetos pasivos a que se refiere el artículo anterior podrán deducir las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario devengadas en las islas Canarias que hayan soportado por repercusión directa en sus adquisiciones de bienes o en los servicios a ellos prestados.</p> <p>Serán también deducibles, a partir del momento en que nazca el derecho a la deducción conforme a lo dispuesto en el artículo 32 de esta ley, las cuotas del mismo impuesto devengadas en dicho territorio en los supuestos siguientes:</p> <p>1.º En las importaciones.</p>
<p>2.º En los supuestos de inversión del sujeto pasivo que se regulan en el apartado 2.º del número 1 del artículo 19 y en el artículo 58 ter.6 de esta ley, y en el supuesto de sustitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.</p>	<p>2.º En los supuestos de inversión del sujeto pasivo que se regulan en el apartado 2.º del número 1 del artículo 19 de esta ley y en el artículo 95 de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, y en el supuesto de sustitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio.</p>
<p>2. En ningún caso procederá la deducción de</p>	<p>2. En ningún caso procederá la deducción de</p>





<p>las cuotas que no se hayan devengado con arreglo a derecho o en cuantía superior a la que legalmente corresponda.</p>	<p>las cuotas que no se hayan devengado con arreglo a derecho o en cuantía superior a la que legalmente corresponda.</p>
<p>3. Asimismo, los sujetos pasivos que hayan efectuado adquisiciones a comerciantes minoristas, que se encuentren exentas en virtud del apartado 27 del número 1 del artículo 10 de esta Ley, podrán deducir el Impuesto General Indirecto Canario que se encuentre implícito en la contraprestación de esas operaciones, siempre que los comerciantes minoristas hayan hecho constar en su factura la condición de tales. Reglamentariamente se regulará un procedimiento simplificado que permita determinar con facilidad la carga impositiva implícita reseñada.</p>	<p>3. Asimismo, los sujetos pasivos que hayan efectuado adquisiciones a comerciantes minoristas, que se encuentren exentas en virtud del artículo 50.Uno.27.º de <i>la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales</i>, podrán deducir la carga impositiva implícita del Impuesto General Indirecto Canario correspondiente a la contraprestación de esas operaciones, siempre que los comerciantes minoristas hayan hecho constar en su factura la condición de tales. Se considera carga impositiva implícita del Impuesto General Indirecto Canario el importe del Impuesto General Indirecto Canario que se encuentra implícito en la contraprestación de esas operaciones y se determinará aplicando un coeficiente sobre la cuantía de la contraprestación.</p> <p>El valor del referido coeficiente se obtendrá multiplicando 0,7 por el tipo de gravamen, expresado en tanto por uno, que se aplicaría a las entregas de bienes correspondientes en el supuesto de no estar exentas, aplicando la siguiente fórmula:</p> $K = (0,7 \times T) / 100$ <p>En la que K es el coeficiente a aplicar y T el tipo impositivo que corresponda.</p>
<p>4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:</p>	<p>4. Las cuotas soportadas y la carga impositiva implícita reseñada en el número anterior serán deducibles en la medida en que los bienes o servicios cuya adquisición o importación determinen el derecho a la deducción, se utilicen por el sujeto pasivo en la realización de las siguientes operaciones:</p>
<p>1.º Las efectuadas en las Islas Canarias que</p>	<p>1.º Las efectuadas en las Islas Canarias que</p>





se indican a continuación:	se indican a continuación:
a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas en el Impuesto General Indirecto Canario.	a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas en el Impuesto General Indirecto Canario.
b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes a tenor de lo establecido en esta Ley.	b) Las prestaciones de servicios cuyo valor esté incluido en la base imponible de las importaciones de bienes a tenor de lo establecido en esta ley
c) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta Ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes y envíos de bienes con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el apartado 2.º de este número 4.	c) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios que gocen de exención en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de esta ley, así como las demás exportaciones definitivas de bienes y envíos de bienes con carácter definitivo a la Península, Islas Baleares, Ceuta o Melilla que no se destinen a la realización de las operaciones a que se refiere el apartado 2.º de este número 4.
d) Las relativas a los regímenes suspensivos, a las Zonas Francas, Depósitos Francos y Depósitos que estén exentas del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 13 de esta Ley y los servicios exentos de conformidad con lo establecido en el número 1, apartados c) y d), y el número 2 del artículo 15 de esta Ley.	d) Las relativas a los regímenes suspensivos y depósitos que estén exentas del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en los números 1 y 2 del artículo 13 de esta ley y los servicios exentos de conformidad con lo establecido en el número 1, apartados c) y d), y el número 2 del artículo 15 de esta ley.
e) Las de seguro, reaseguro, capitalización y servicios relativos a las mismas, así como las bancarias o financieras, que hubiesen resultado exentas, si se hubiesen realizado en el ámbito territorial de aplicación de este impuesto, en virtud de lo dispuesto en el número 1, apartados 16.º y 18.º del artículo 10 de esta ley, siempre que el destinatario de tales prestaciones no esté establecido en la Comunidad Económica Europea o que las citadas operaciones estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes a países no pertenecientes a dicha Comunidad y se efectúen a partir del momento en que los bienes se expidan con	e) Las de seguro, reaseguro, capitalización y servicios relativos a las mismas, así como las bancarias o financieras, que hubiesen resultado exentas, si se hubiesen realizado en el ámbito territorial de aplicación de este impuesto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50.uno.16.º y 18.º de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales , siempre que el destinatario de tales prestaciones no esté establecido en la Unión Europea o que las citadas operaciones estén directamente relacionadas con las exportaciones de bienes a países no pertenecientes a dicha Unión y



destino a terceros países.	se efectúen a partir del momento en que los bienes se expidan con destino a terceros países
f) Los servicios prestados por agencias de viajes exentos del Impuesto en virtud de lo establecido en el número 3 del artículo 54 de la presente Ley.	f) Los servicios prestados por agencias de viajes exentos del Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 71 de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.
g) Las entregas gratuitas de muestras y objetos publicitarios de escaso valor y las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito, realizadas unas y otras para la promoción de actividades empresariales o profesionales	g) Las entregas gratuitas de muestras y objetos publicitarios de escaso valor y las prestaciones de servicios de demostración a título gratuito, realizadas unas y otras para la promoción de actividades empresariales o profesionales.
h) Los servicios de telecomunicaciones y las entregas de bienes de inversión exentas por aplicación de lo dispuesto en los artículos 24 y 25, respectivamente, de la Ley 19/1994, de 6 de julio	h) Las entregas de bienes de inversión exentas y las entregas de bienes exentas, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 25 y 47 , respectivamente, de la Ley 19/1994, de 6 de julio, <i>de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.</i>
2.º Las realizadas en la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla cualquier otro Estado miembro de la CEE o bien en Terceros Países que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en las Islas Canarias.	2.º Las realizadas en territorios terceros que originarían el derecho a deducción si se hubieran efectuado en las Islas Canarias.
5. Los sujetos pasivos sólo podrán deducir el Impuesto satisfecho como consecuencia de las importaciones o el soportado en las adquisiciones de bienes o servicios que estén directamente relacionados con el ejercicio de su actividad empresarial o profesional. Esta condición deberá cumplirla también la carga impositiva implícita a que se refiere el número 3 anterior.	5. Los sujetos pasivos no podrán deducir las cuotas soportadas o satisfechas por las adquisiciones o importaciones de bienes o servicios que no se afecten, directa y exclusivamente a su actividad empresarial o profesional. Esta condición deberá cumplirla también la carga impositiva implícita a que se refiere el número 3 anterior.
6. Se considerarán directamente relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional los	6.





bienes o servicios afectados exclusivamente a la realización de dicha actividad	
<p>No se considerarán exclusivamente afectados a una actividad empresarial o profesional:</p> <p>1.º Los bienes que se destinen a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por períodos de tiempo alternativos.</p> <p>2.º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.</p>	<p>No se entenderán afectos directa y exclusivamente a la actividad empresarial o profesional, entre otros:</p> <p>1.º Los bienes que se destinen habitualmente a dicha actividad y a otras de naturaleza no empresarial ni profesional por periodos de tiempo alternativos.</p> <p>2.º Los bienes o servicios que se utilicen simultáneamente para actividades empresariales o profesionales y para necesidades privadas.</p>
	<p>3.º Los bienes o derechos que no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo.</p>
<p>3.º Los bienes adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.</p>	<p>4.º Los bienes adquiridos por el sujeto pasivo que no se integren en su patrimonio empresarial o profesional.</p>
<p>4.º Los bienes destinados a la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales o de sus familiares o bien del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito, en los locales o instalaciones de la Empresa, del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos.</p>	<p>5.º Los bienes destinados a ser utilizados en la satisfacción de necesidades personales o particulares de los empresarios o profesionales, de sus familiares o del personal dependiente de los mismos, con excepción de los destinados al alojamiento gratuito, en los locales o instalaciones de la empresa del personal encargado de la vigilancia y seguridad de los mismos, <i>y a los servicios económicos y socio-culturales del personal al servicio de la actividad.</i></p>
<p>7. Se exceptúan de lo dispuesto en el número 6 anterior, apartados 1.º, 2.º y 4.º, los bienes o servicios que se utilicen para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante.</p>	
<p>8. No obstante lo dispuesto en los números</p>	



<p>anteriores, cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad se entenderá producida la afectación por aquella parte de los mismos que se utilice realmente en la actividad de que se trate.</p> <p>En este sentido sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto.</p> <p>En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial los elementos patrimoniales indivisibles.</p>	
<p>NUEVO TEXTO</p>	
<p>7. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, las cuotas soportadas por la adquisición, importación, arrendamiento o cesión de uso por otro título de los bienes de inversión que se empleen en todo o en parte en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional podrán deducirse de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>1.ª Cuando se trate de bienes de inversión distintos de los comprendidos en la regla siguiente, en la medida en que dichos bienes vayan a utilizarse previsiblemente, de acuerdo con criterios fundados, en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.</p> <p>2.ª Cuando se trate de vehículos automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores y motocicletas, se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 50 por 100.</p> <p>A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo I del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo «jeep».</p> <p>No obstante lo dispuesto en esta regla 2.ª, los vehículos que se relacionan a continuación se presumirán afectados al desarrollo de la actividad empresarial o profesional en la proporción del 100 por 100:</p> <p>a) Los vehículos mixtos utilizados en el transporte de mercancías.</p> <p>b) Los utilizados en la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.</p> <p>c) Los utilizados en la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.</p>	





d) Los utilizados por sus fabricantes en la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o en la promoción de ventas.

e) Los utilizados en los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

f) Los utilizados en servicios de vigilancia.

3.^a Las deducciones a que se refieren las reglas anteriores deberán regularizarse cuando se acredite que el grado efectivo de utilización de los bienes en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional es diferente del que se haya aplicado inicialmente.

La mencionada regularización se ajustará al procedimiento establecido en el Capítulo I del Título II de esta ley para la deducción y regularización de las cuotas soportadas por la adquisición de los bienes de inversión, sustituyendo el porcentaje de operaciones que originan derecho a la deducción respecto del total por el porcentaje que represente el grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional.

4.^a El grado de utilización en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional deberá acreditarse por el sujeto pasivo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. No será medio de prueba suficiente la declaración-liquidación presentada por el sujeto pasivo ni la contabilización o inclusión de los correspondientes bienes de inversión en los registros oficiales de la actividad empresarial o profesional.

5.^a A efectos de lo dispuesto en este apartado, no se entenderán afectos en ninguna proporción a una actividad empresarial o profesional los bienes que se encuentren en los supuestos previstos en los apartados 3.^o y 4.^o del apartado 6 de este artículo.

8. Lo dispuesto en el número anterior será también de aplicación a las cuotas soportadas o satisfechas por la adquisición o importación de los siguientes bienes y servicios directamente relacionados con los bienes a que se refiere dicho número:

1.^o Accesorios y piezas de recambio para los mencionados bienes.

2.^o Combustibles, carburantes, lubricantes y productos energéticos necesarios para su funcionamiento.

3.^o Servicios de aparcamiento y utilización de vías de peaje.

4.^o Rehabilitación, renovación y reparación de los mismos.»

2.2.3.2. Artículo 30 « Exclusiones y restricciones del derecho a deducir»

Ser modifica el texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. No podrán ser objeto de deducción:</p> <p>1.^o Las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición, importación,</p>	<p>1. No podrán ser objeto de deducción, en ninguna proporción, las cuotas soportadas como consecuencia de la adquisición,</p>





arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de automóviles de turismo y sus remolques, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, así como los accesorios, piezas de recambio, combustibles, carburantes y lubricantes con destino a dichos vehículos y los demás servicios referentes a los mismos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará a los siguientes vehículos:

a) Los destinados exclusivamente al transporte de mercancías.

b) Los destinados exclusivamente al transporte de viajeros mediante la contraprestación, con excepción de las cuotas soportadas por la utilización de dichos vehículos que no serán deducibles en ningún caso.

c) Los destinados exclusivamente a la prestación de servicios de enseñanzas de conductores o pilotos mediante contraprestación.

d) Los destinados por sus fabricantes exclusivamente a la realización de pruebas, ensayos, demostraciones o promoción de ventas.

e) Los adquiridos por Agentes comerciales independientes para destinarlos exclusivamente a sus desplazamientos profesionales.

f) Los adquiridos para ser utilizados exclusivamente en servicios de vigilancia.

g) En general, aquéllos cuya utilización no dé lugar a la aplicación de lo previsto en los artículos 26 y 27 de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, además, puedan considerarse afectos a la actividad empresarial o profesional del sujeto pasivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

importación, arrendamiento, transformación, reparación, mantenimiento o utilización de los bienes y servicios que se indican a continuación y de los bienes y servicios accesorios o complementarios a los mismos:





anterior.	
4.º Las cuotas soportadas como consecuencia de las adquisiciones, arrendamientos o importaciones de joyas, alhajas y artículos similares, prendas de vestir o de adorno personal confeccionadas con pieles de carácter suntuario, tabaco manufacturado y los tapices.	1.º Las joyas, alhajas, piedras preciosas, perlas naturales o cultivadas, y objetos elaborados total o parcialmente con oro o platino.
	A efectos de este impuesto se considerarán piedras preciosas el diamante, el rubí, el zafiro, la esmeralda, el aguamarina, el ópalo y la turquesa.
3.º Las cuotas soportadas en las adquisiciones o importaciones de alimentos y bebidas, los servicios de espectáculos y servicios de carácter recreativo, excepto cuando se destinen a ser utilizados o consumidos por los asalariados o terceras personas mediante contraprestación.	2.º Los alimentos, las bebidas y el tabaco. 3.º Los espectáculos y servicios de carácter recreativo.
5.º Las cuotas soportadas como consecuencia de adquisiciones de bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas.	4.º Los bienes o servicios destinados a atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas. No tendrán esta consideración: a) Las muestras gratuitas y los objetos publicitarios de escaso valor. Se entenderán por muestras de mercancías los artículos representativos de una categoría de las mismas que, por su modo de presentación o cantidad, solo puedan utilizarse en fines de promoción. Se considerarán objetos de carácter publicitario los que carezcan de valor comercial intrínseco, en los que se consigne de forma indeleble la mención publicitaria. b) Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso, directamente o mediante transformación, a



		título oneroso, que, en un momento posterior a su adquisición, se destinasen a atenciones a clientes, asalariados o terceras personas.
2.º Las cuotas soportadas por los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.		5.º Los servicios de desplazamiento o viajes, hostelería y restauración, salvo que el importe de los mismos tuviera la consideración de gasto fiscalmente deducible a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades.
2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las adquisiciones o importaciones de los bienes y servicios siguientes:		2. Se exceptúan de lo dispuesto en el número anterior las cuotas soportadas con ocasión de las operaciones mencionadas en ellos y relativas a los siguientes bienes y servicios:
1.º Los bienes que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.		1.º Los bienes que objetivamente considerados sean de exclusiva aplicación industrial, comercial, agraria, clínica o científica.
2.º Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso a título oneroso, directamente o mediante transformación, por sujetos pasivos dedicados con habitualidad a la realización de dichas operaciones.		2.º Los bienes destinados exclusivamente a ser objeto de entrega o cesión de uso a título oneroso, directamente o mediante transformación <i>por empresarios o profesionales</i> dedicados con habitualidad a la realización de tales operaciones.
3.º Los servicios recibidos para ser prestados como tales a título oneroso por sujetos pasivos dedicados con habitualidad a la realización de dichas operaciones.		3.º Los servicios recibidos para ser prestados como tales a título oneroso <i>por empresarios o profesionales dedicados con habitualidad a la realización de dichas operaciones.</i>
		3. Las deducciones establecidas en el presente artículo y en el anterior se ajustarán también a las condiciones y requisitos previstos en el Capítulo I del Título II de esta ley y, en particular, los que se refieren a la regla de prorrata.

2.2.3.3. Artículo 37 «La prorrata general»





Se modifica el texto.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. En los casos de aplicación de la regla de prorrata general, sólo será deducible el impuesto soportado en cada período de liquidación en el porcentaje que resulte de lo dispuesto en el número 2 siguiente.</p> <p>Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computarán en el impuesto soportado las cuotas que no sean deducibles, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta Ley.</p>	<p>1. En los casos de aplicación de la regla de prorrata general, solo será deducible el impuesto soportado en cada período de liquidación en el porcentaje que resulte de lo dispuesto en el número 2 siguiente.</p> <p>Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computarán en el impuesto soportado las cuotas que no sean deducibles, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de esta ley.</p>
<p>2. El porcentaje de deducción a que se refiere el número anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:</p>	<p>2. El porcentaje de deducción a que se refiere el número anterior se determinará multiplicando por 100 el resultante de una fracción en la que figuren:</p>
<p>1.º En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda.</p>	<p>1.º En el numerador, el importe total, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción, realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda.</p>
<p>2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir.</p>	<p>2.º En el denominador, el importe total, determinado para el mismo período de tiempo, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el sujeto pasivo en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional o, en su caso, en el sector diferenciado que corresponda, incluidas aquellas que no originen el derecho a deducir.</p>
<p>Son operaciones que no originan el derecho a deducir, a efectos de su inclusión en el denominador de la prorrata las operaciones relacionadas en el artículo 10.1 de esta Ley realizadas por el sujeto pasivo dentro o fuera de Canarias, con la salvedad prevista</p>	



<p>en el artículo 29.4.1.º.e) de la misma, así como las operaciones no sujetas a que se refieren los números 8.º, 9.º y 10.º del artículo 9 de la presente Ley.</p>	
<p>En las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorado en el precio de adquisición de las mismas o, si éste no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha.</p>	<p>En las operaciones de cesión de divisas, billetes de banco y monedas que sean medios legales de pago, exentas del impuesto, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos medios de pago, incrementado, en su caso, en el de las comisiones percibidas y minorado en el precio de adquisición de las mismas o, si este no pudiera determinarse, en el precio de otras divisas, billetes o monedas de la misma naturaleza adquiridas en igual fecha.</p>
<p>En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones exigibles y minorado en el precio de adquisición de los mismos</p>	<p>En las operaciones de cesión de pagarés y valores no integrados en la cartera de las entidades financieras, el importe a computar en el denominador será el de la contraprestación de la reventa de dichos efectos incrementado, en su caso, en el de los intereses y comisiones exigibles y minorado en el precio de adquisición de los mismos.</p>
<p>Tratándose de valores integrados en la cartera de las entidades financieras deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses exigibles durante el período de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos valores, las plusvalías obtenidas.</p>	<p>Tratándose de valores integrados en la cartera de las entidades financieras deberán computarse en el denominador de la prorrata los intereses exigibles durante el período de tiempo que corresponda y, en los casos de transmisión de los referidos valores, las plusvalías obtenidas.</p>
<p>La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior</p>	<p>La prorrata de deducción resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior</p>
<p>3. Para la determinación de dicho porcentaje no se computará en ninguno de los términos de la relación:</p>	<p>3. Para la determinación de dicho porcentaje no se computará en ninguno de los términos de la relación:</p>
<p>1.º Las operaciones realizadas desde establecimientos situados fuera de las islas</p>	<p>1.º Las operaciones realizadas desde establecimientos situados fuera de las islas</p>





LEY 31/2022 - Presupuestos Generales del Estado para 2023

Canarias.	Canarias.
2.º Las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que hayan gravado directamente las operaciones a que se refiere el número 2 anterior.	2.º Las cuotas del Impuesto General Indirecto Canario que hayan gravado directamente las operaciones a que se refiere el número 2 anterior.
3.º El importe de las entregas de aquellos bienes de inversión que los sujetos pasivos hayan utilizado en su actividad empresarial o profesional.	3.º El importe de las entregas de aquellos bienes de inversión que los sujetos pasivos hayan utilizado en su actividad empresarial o profesional.
4.º El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional típica del sujeto pasivo.	4.º El importe de las operaciones inmobiliarias o financieras que no constituyan actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo. En todo caso se reputará actividad empresarial o profesional habitual del sujeto pasivo la de arrendamiento.
Tendrán la consideración de operaciones financieras a estos efectos las descritas en el número 1, apartado 18, del artículo 10 de esta Ley.	Tendrán la consideración de operaciones financieras a estos efectos las descritas en el <i>artículo 50.uno.18.º de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales</i>
5.º Las importaciones y las adquisiciones de bienes o servicios.	
	5.º Las operaciones no sujetas al Impuesto según lo dispuesto en el artículo 9 de esta ley.
4. A los efectos del cálculo de la prorrata se entenderá por importe total de operaciones la suma de las contraprestaciones correspondientes a las mismas, determinadas según lo establecido en los artículos 22 y 23 de esta Ley, incluso respecto de las operaciones exentas del impuesto.	4. A los efectos del cálculo de la prorrata se entenderá por importe total de operaciones la suma de las contraprestaciones correspondientes a las mismas, determinadas según lo establecido en los artículos 22 y 23 de esta ley, incluso respecto de las operaciones exentas del impuesto <i>y las no sujetas a que se refiere el artículo 29.4.2.º de esta ley.</i>
Tratándose de envíos de bienes con carácter	<i>Tratándose de exportaciones definitivas,</i>





<p>definitivo a la península, islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CE o bien de exportaciones definitivas no comprendidas en el artículo 11 de esta Ley, se tomará como importe de la operación, el valor en el interior de las islas Canarias de los productos exportados, determinado con arreglo a lo establecido en el número 1 del artículo 23 de esta Ley.</p>	<p><i>en defecto de contraprestación se tomará como importe de la operación el valor en el interior de las islas Canarias de los productos exportados.</i></p>
<p>5. En las operaciones no sujetas integrables en el denominador de la prorrata se entenderá por importe total de operaciones:</p> <p>a) En las operaciones previstas en el número 8.º del artículo 9 de esta Ley, el valor de mercado de las mismas.</p> <p>b) Sin perjuicio de lo establecido en el número 5 del artículo 28 de esta Ley, en las operaciones previstas en el número 9.º del artículo 9 de esta Ley, su coste presupuestario.</p> <p>c) En las operaciones previstas en el número 10.º del artículo 9 de esta Ley, el valor asignado a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.</p>	
<p>6. En los supuestos de ejecución de obras con aportación de materiales, realizadas fuera de las islas Canarias, se tomará como importe de la operación el valor en el interior de las islas Canarias, de los materiales enviados con carácter definitivo a la península, islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CE o bien exportados a terceros países, determinado con arreglo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 23 de esta Ley.</p>	<p>5. <i>En las ejecuciones de obras y prestaciones de servicios realizadas fuera del territorio de aplicación del Impuesto se tomará como importe de la operación el resultante de multiplicar la total contraprestación por el coeficiente obtenido de dividir la parte de coste soportada en el territorio de aplicación del impuesto por el coste total de la operación.</i></p>
	<p>A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, no se computarán los gastos de personal dependiente de la empresa</p>
<p>7. Para efectuar la imputación temporal</p>	<p>6. Para efectuar la imputación temporal</p>





serán de aplicación, respecto de la totalidad de operaciones incluidas en los números anteriores, las normas sobre el devengo del impuesto establecidas en esta Ley.	serán de aplicación, respecto de la totalidad de operaciones incluidas en los números anteriores, las normas sobre el devengo del impuesto establecidas en esta ley.
No obstante, las entregas de bienes con destino a la península, islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la CE o bien a la exportación, exentos del impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 11 de esta Ley, y los demás envíos o exportaciones definitivos de bienes se entenderán realizados, a estos efectos, en el momento en que sea admitido por el organismo competente la correspondiente solicitud de salida.	No obstante, <i>las exportaciones, exentas del impuesto</i> en virtud de lo establecido en el artículo 11 de esta ley, <i>y las demás exportaciones definitivas de bienes se entenderán realizadas, a estos efectos, en el momento en que sea admitido por el organismo competente la correspondiente solicitud de salida.</i>

2.2.3.4. Artículo 42 «Transmisión de bienes de inversión durante el período de regularización»

Apartado 1.

Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. En los casos de entregas de bienes de inversión durante el período de regularización, ésta se realizará de una sola vez por el tiempo de dicho período que quede por transcurrir.</p> <p>A tal efecto, si la entrega estuviere sujeta al Impuesto y no exenta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.</p> <p>No obstante, la diferencia resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no será deducible en cuanto exceda de la cuota repercutida al adquirente en la transmisión del bien a que se refiera.</p>	<p>1. En los casos de entregas de bienes de inversión durante el período de regularización, ésta se realizará de una sola vez por el tiempo de dicho período que quede por transcurrir.</p> <p>A tal efecto, si la entrega estuviere sujeta al Impuesto y no exenta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.</p> <p>No obstante, la diferencia resultante de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior no será deducible en cuanto exceda de la cuota repercutida al adquirente en la transmisión del bien a que se refiera.</p>



<p>Si la entrega resultase exenta o no sujeta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que no originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y los restantes hasta la expiración del período de regularización</p>	<p>«2.º Si la entrega resultare exenta o no sujeta, se considerará que el bien de inversión se empleó exclusivamente en la realización de operaciones que no originan el derecho a deducir durante todo el año en que se realizó dicha entrega y en los restantes hasta la expiración del período de regularización.</p>
	<p>La regla establecida en el párrafo anterior también será de aplicación en los supuestos en que el sujeto pasivo destinase bienes de inversión a fines que, con arreglo a lo establecido en los números 5, 6, 7 y 8 del artículo 29 y el artículo 30 de esta ley, determinen la aplicación de limitaciones, exclusiones o restricciones del derecho a deducir, durante todo el año en que se produjesen dichas circunstancias y los restantes hasta la terminación del período de regularización.</p>
<p>Se exceptúan de lo previsto en el párrafo anterior las entregas de bienes de inversión exentas o no sujetas que originen el derecho a la deducción, a las que se aplicará la regla contenida en el párrafo 2.º de este número 1 correspondiente a las entregas sujetas y no exentas. Las deducciones que procedan en este caso no podrán exceder de la cuota que, en el caso en que la operación no hubiese estado exenta o no sujeta, resultaría de aplicar el tipo vigente a la base imponible de las entregas o al valor interior de los bienes exportados o enviados a la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla o cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea.</p>	<p>Se exceptúan de lo previsto en el primer párrafo de esta regla las entregas de bienes de inversión exentas o no sujetas que originen el derecho a la deducción, a las que se aplicará la regla primera. Las deducciones que procedan en este caso no podrán exceder de la cuota que resultaría de aplicar el tipo impositivo vigente en relación con las entregas de bienes de la misma naturaleza al valor interior de los bienes exportados»</p>
<p>La regularización a que se refiere este artículo deberá practicarse incluso en el supuesto de que en los años anteriores no hubiere sido de aplicación la regla de prorata.</p>	





2.3. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Escala por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios (ARTICULO 83 LP)

Con efectos desde la entrada en vigor de esta ley, la escala a que hace referencia el párrafo primero del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, será la siguiente:

Escala	Transmisiones directas – Euros	Transmisiones transversales – Euros	Rehabilitaciones y reconocimiento de títulos extranjeros – Euros
1.º Por cada título con grandeza.	2.922	7.325	17.561
2.º Por cada grandeza sin título.	2.089	5.237	12.539
3.º Por cada título sin grandeza.	833	2.089	5.027

2.4. Impuestos Especiales

Transposición de la Directiva (UE) 2019/2235 del Consejo de 16 de diciembre de 2019 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y la Directiva 2008/118/CE, relativa al régimen general de los impuestos especiales, en lo que respecta al esfuerzo de defensa en el marco de la Unión (ARTÍCULO 84 LP)

Con efectos desde el 1 de julio de 2022 y vigencia indefinida, se introducen modificaciones en la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales, que se detallan seguidamente:

2.4.1. Artículo 9 «Exenciones» (Impuestos especiales de Fabricación. Disposiciones comunes)

Se añade nueva letra g).

Se reproduce a continuación el texto íntegro del artículo con incorporación de la nueva letra g)



«1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 21, 23, 42, 51, 61 y 64 de esta Ley, estarán exentas en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, la fabricación e importación de productos objeto de los impuestos especiales de fabricación que se destinen:

- a) A entregados en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares.
- b) A organizaciones internacionales reconocidas como tales en España y a los miembros de dichas organizaciones, dentro de los límites y en las condiciones que se determinen en los convenios internacionales constitutivos de dichas organizaciones o en los acuerdos de sede.
- c) A las fuerzas armadas de cualquier Estado, distinto de España, que sea parte del Tratado del Atlántico Norte y a las fuerzas armadas a que se refiere el artículo 1 de la Decisión 90/6407/CEE para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio o para el abastecimiento de sus comedores y cantinas.
- d) Al consumo en el marco de un acuerdo celebrado con países terceros u organizaciones internacionales, siempre que dicho acuerdo se admita o autorice en materia de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- e) Al avituallamiento de los buques siguientes excluidos, en todo caso, los que realicen navegación privada de recreo:
 - 1.º Los que realicen navegación marítima internacional.
 - 2.º Los afectos al salvamento o la asistencia marítima, con exclusión del suministro de provisiones de a bordo, cuando la duración de su navegación, sin escala, no exceda de cuarenta y ocho horas.
- f) Al avituallamiento de aeronaves que realicen navegación aérea internacional distinta de la aviación privada de recreo.
- g) A las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa»**

→ Artículo 94 «Exenciones» (Impuesto Especial sobre la Electricidad).

Se reproduce a continuación el texto íntegro del artículo con incorporación del nuevo apartado.

«Estará exenta en las condiciones que reglamentariamente se establezcan:

- 1. La energía eléctrica suministrada en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares.
- 2. La energía eléctrica suministrada a organizaciones internacionales reconocidas como tales en España y por los miembros de dichas organizaciones, dentro de los límites y en





las condiciones que se determinen en los convenios internacionales constitutivos de dichas organizaciones o en los acuerdos de sede.

3. La energía eléctrica suministrada a las fuerzas armadas de cualquier Estado, distinto de España, que sea parte del Tratado del Atlántico Norte o por el personal civil a su servicio, o en sus comedores y cantinas.

4. La energía eléctrica suministrada en el marco de un acuerdo celebrado con países terceros u organizaciones internacionales, siempre que dicho acuerdo se admita o autorice en materia de exención del Impuesto sobre el Valor Añadido.

5. La energía eléctrica consumida por los titulares de las instalaciones de producción de energía eléctrica de tecnología renovable, cogeneración y residuos cuya potencia instalada no supere los 50 megavatios (MW).

6. La energía eléctrica consumida que haya sido generada por pilas de combustibles.

7. La energía eléctrica consumida en las instalaciones de producción de electricidad para la realización de dicha actividad, así como la energía eléctrica suministrada a las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica para la realización en las mismas de estas actividades.

8. La energía eléctrica consumida en las embarcaciones por haber sido generada a bordo de las mismas.

9. La energía eléctrica suministrada que sea objeto de compensación con la energía horaria excedentaria, en la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación, conforme a lo establecido en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

10. La energía eléctrica suministrada a las fuerzas armadas de cualquier Estado miembro distinto de España, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores o cantinas, siempre que dichas fuerzas estén afectadas a un esfuerzo de defensa realizado para llevar a cabo una actividad de la Unión en el ámbito de la política común de seguridad y defensa.»

B. DISPOSICIONES ADICIONALES (LP).

B1. «Interés legal del dinero» (Disposición adicional cuadragésima segunda)

UNO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, este queda establecido en el 3,25 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2023.

DOS. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el 4,0625 por ciento.

B2. Régimen fiscal especial de las Illes Balears (Disposición adicional septuagésima)





Disposición adicional septuagésima «Régimen fiscal especial de las Illes Balears» (DA70)

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien entre el 1 de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2028 se introduce el Régimen fiscal especial de las Illes Balears (en lo sucesivo, RGF-IB)

I. Objeto, finalidad, ámbito de aplicación, coordinación y cooperación

- **Objeto:** regulación del RGF-IB previsto en la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears, en reconocimiento del hecho específico y diferencial de su insularidad, mediante el establecimiento de medidas de orden fiscal, con especial atención a ciertos sectores. (Ap. Uno DA70)
- **Ámbito de aplicación:** territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (en lo sucesivo CA.IB), definido en el artículo 2 de su Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de lo que se dispone en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento jurídico español. (Ap. Dos DA70)
- **Comisión Mixta Estado-Comunidad Autónoma** («artículo 125 del Estatuto de la CA.IB): La Comisión referencia será la encargada de hacer el seguimiento de la aplicación del RGF-IB. Por acuerdo de dicha Comisión ambas Administraciones podrán establecer las comisiones o los mecanismos de cooperación y coordinación de carácter sectorial que consideren convenientes para la puesta en marcha, aplicación y desarrollo del RGF-IB. (Ap. Tres DA/70)

Seguimiento y control de eficacia de los beneficios fiscales.

Apartado Cuatro.7 DA70)

- 1.** Anualmente se realizará un informe de seguimiento de la aplicación de los beneficios fiscales y en 2028 se realizará un control de eficacia que permita conocer el logro de los objetivos económicos perseguidos por los beneficios fiscales. La concreción de dichos objetivos, así como el órgano encargado de la realización del control de eficacia se determinarán reglamentariamente.
- 2.** A estos efectos, la Comisión Mixta prevista en el artículo 125 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears desarrollará las siguientes funciones:
 - a)** Realizar el seguimiento de la aplicación de los beneficios fiscales.
 - b)** Recopilar y suministrar la información necesaria al órgano encargado de realizar el control de eficacia al que se refiere el número 1 de este apartado.
- 3.** A estos efectos los beneficiarios deberán presentar una declaración informativa relativa a las distintas medidas o regímenes de ayudas utilizadas. Esta declaración incluirá información detallada de los aludidos beneficios, que se detallará reglamentariamente junto con el órgano ante el que debe presentarse.





Ocho. Desarrollo reglamentario.

El Gobierno, previa coordinación con el Gobierno de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, dictará todas las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de esta disposición adicional.

II. Beneficio fiscal: cuantía y destinatarios. (Ap. Cuatro 4-13 DA70)

1. Los contribuyentes por los Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de No Residentes tributos tendrán derecho a la reducción en la base imponible de las cantidades que, con relación a sus establecimientos situados en las Illes Balears, destinen de sus beneficios a la **reserva para inversiones** (RI) de acuerdo con lo dispuesto en la propia DA70.

2. Dicha reducción se aplicará a las dotaciones que en cada período impositivo se hagan a la RI **hasta el límite del 90 por ciento de la parte de beneficio obtenido en el mismo período que no sea objeto de distribución, en cuanto proceda de establecimientos situados en las Illes Balears.**

¡ADVERTENCIA!

En ningún caso la aplicación de la reducción podrá determinar que la base imponible sea negativa.

A estos efectos se considerarán:

- Beneficios procedentes de establecimientos en las Illes Balears: los derivados de actividades económicas, incluidos los procedentes de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a las mismas beneficios no distribuidos los destinados a nutrir las reservas, excluida la de carácter legal.

A estos efectos **NO se considerará:**

- Beneficio no distribuido el que derive de la transmisión de elementos patrimoniales cuya adquisición hubiera determinado la materialización de la reserva para inversiones regulada en este apartado, ni el que se derive de los valores representativos de la participación en el capital o fondos propios de otras entidades, así como la cesión a terceros de capitales propios.

- Las asignaciones a reservas se considerarán disminuidas en el importe que eventualmente se hubiese detrído de los fondos propios, ya en el ejercicio al que la reducción de la base imponible se refiere, ya en el que se adoptara el acuerdo de realizar las mencionadas asignaciones.

2. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que determinen sus rendimientos netos mediante el método de estimación directa, tendrán derecho a una deducción en la cuota íntegra por los rendimientos netos de explotación que se destinen a la reserva para inversiones, siempre y cuando estos provengan de actividades económicas realizadas mediante establecimientos situados en las Illes Balears.





- Para poder disfrutar de la reserva para inversiones en las Illes Balears, las personas físicas deberán llevar la contabilidad en la forma exigida por el Código de Comercio y su normativa de desarrollo desde el ejercicio en que se han obtenido los beneficios que se destinan a dotar la reserva para inversiones en las Illes Balears hasta aquel en que deban permanecer en funcionamiento los bienes objeto de la materialización de la inversión.

- La deducción se calculará aplicando el tipo medio de gravamen a las dotaciones anuales a la reserva y tendrá como límite el 80 por ciento de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en las Illes Balears, siempre que no se superen los límites establecidos en el Ordenamiento comunitario que, en cada caso, resulten de aplicación.

¡ATENCIÓN!

El beneficio fiscal incluido en el segundo guion anterior se aplicará de acuerdo con lo dispuesto en los números 3 a 12 del apartado Cuatro DA70, **en los mismos términos que los exigidos a las sociedades y demás entidades jurídicas.**

Reglamentariamente se determinará la información que deban suministrar los contribuyentes que practiquen la reducción de referencia junto con la declaración por el Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con el objeto de verificar que el importe de las ayudas y beneficios obtenidos en relación con una misma inversión no excede de los límites establecidos en el Ordenamiento comunitario que, en cada caso, resulten de aplicación.

III. RI: Contabilización, dotación y materialización (Ap. Cuatro.DA70)

1. Contabilización e indisponibilidad.

- Deberá figurar en los balances con absoluta separación y título apropiado.
- Será indisponible en tanto que los bienes en que se materializó deban permanecer en la empresa.

ADVERTENCIA

La dotación de la RI no tendrá la consideración de incremento de fondos propios a los efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 25 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, **ni servirá para cumplir el requisito previsto en la letra b) del apartado 1 del citado artículo 25, ni el requisito previsto en el apartado 3 del artículo 105 de la misma Ley.**

2. Materialización de las dotaciones.

Las cantidades destinadas a la RI: deberán materializarse en el **plazo máximo de tres años**, contados desde la **fecha del devengo** del impuesto correspondiente al ejercicio en que se ha dotado la misma, en la realización de alguna de las siguientes inversiones:





Número cuatro, apartado 4 DA70 (que se invoca más adelante en el epígrafe VI.1, guion segundo)

▪ A) Adquisición de elementos patrimoniales del inmovilizado material o intangible, de elementos patrimoniales que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio de las Illes Balears, en los términos que reglamentariamente se determinen, así como los gastos de investigación y desarrollo derivados de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica a que se refiere el artículo 35.1 y 2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

¡ATENCIÓN!

Tratándose de suelo, edificado o no, este **debe afectarse**:

– **A la promoción de viviendas protegidas**, cuando proceda esta calificación de acuerdo con lo previsto en la normativa autonómica reguladora de las actuaciones del Plan de Vivienda de las Illes Balears, y sean destinadas al arrendamiento por la sociedad promotora.

– **Al desarrollo de actividades industriales** incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas.

– **A las actividades socio-sanitarias**, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física,

– A las **zonas comerciales** que sean **objeto de un proceso de rehabilitación**.

– **A las actividades turísticas** reguladas en la Ley 8/2012, de 19 de julio, del Turismo de las Illes Balears, cuya adquisición tenga por objeto la rehabilitación de un establecimiento turístico.

CONCEPTO. A los solos efectos de entender incluido en el importe de la materialización de la reserva el valor correspondiente al suelo, **se considerarán obras de rehabilitación** las actuaciones dirigidas a la renovación, ampliación o mejora de establecimientos turísticos, siempre que reúnan las condiciones necesarias para ser incorporadas al inmovilizado material como mayor valor del inmueble.

En el caso de inmovilizado intangible, la RI no podrá materializarse en marcas ni en conocimientos no patentados, en los términos que reglamentariamente se determinen.

Tratándose:

- De elementos de transporte de pasajeros por vía marítima, deberán dedicarse exclusivamente a servicios públicos en el ámbito de funciones de interés general que se correspondan con las necesidades públicas de las Illes Balears.

- De vehículos de transporte de pasajeros por carretera será necesario que la empresa tenga el domicilio fiscal en el territorio de las Illes Balears.





- B) La creación de puestos de trabajo relacionada de forma directa con las inversiones previstas en la letra A_x que se produzca dentro de un período de seis meses a contar desde la fecha de entrada en funcionamiento de dicha inversión. (Apartado cuatro.4 DA70 que se invoca posteriormente en el epígrafe V.1)

PRECISIÓN. La creación de puestos de trabajo se determinará por el incremento de la plantilla media total del contribuyente producido en dicho período respecto de la plantilla media de los 12 meses anteriores a la fecha de la entrada en funcionamiento de la inversión, **siempre que dicho incremento se mantenga durante un período de cinco años**, salvo en el caso de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, quienes deberán mantener dicho incremento durante tres años.

RECORDATORIO

Para el cálculo de la plantilla media total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa

- C) Suscripción de acciones o participaciones en el capital emitidas por sociedades como consecuencia de su constitución o ampliación de capital que desarrollen en el archipiélago su actividad. (Apartado cuatro.4 DA70 que se invoca posteriormente en el epígrafe V.5)

Requisitos:

- Estas sociedades realizarán las inversiones previstas **en las letras A y B anteriores**, en las condiciones reguladas en este apartado. Siempre que tanto la entidad suscriptora del capital como la que efectúa la inversión cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva, será posible efectuar las inversiones de las citadas letras A y B en los términos y condiciones previstos para este tipo de contribuyentes.
- Estas sociedades deberán efectuar estas inversiones en el plazo de tres años a contar desde la fecha del devengo del impuesto correspondiente al ejercicio en el que el contribuyente que adquiere las acciones o las participaciones en su capital hubiera dotado la reserva regulada en este apartado.
- Los elementos patrimoniales así adquiridos deberán mantenerse en funcionamiento en las Illes Balears en los términos previstos en este apartado.
- El importe del valor de adquisición de las inversiones realizadas por la sociedad participada deberá alcanzar, como mínimo, el importe desembolsado de las acciones o participaciones adquiridas por el contribuyente.

¡ADVERTENCIA!





Las inversiones realizadas por la sociedad participada no darán lugar a la aplicación de ningún otro beneficio fiscal.

A los indicados efectos:

- La **entidad suscriptora** del capital procederá a comunicar fehacientemente a la sociedad emisora el valor nominal de las acciones o participaciones adquiridas, así como la fecha en que termina el plazo para la materialización de su inversión.
- La **sociedad emisora** comunicará fehacientemente a la entidad suscriptora de su capital las inversiones efectuadas con cargo a sus acciones o participaciones cuya suscripción haya supuesto la materialización de la reserva, así como su fecha. Las inversiones realizadas se entenderán financiadas con los fondos derivados de las acciones o participaciones emitidas según el orden en el que se haya producido su desembolso efectivo [En el caso de desembolsos efectuados en la misma fecha, se considerará que contribuyen de forma proporcional a la financiación de la inversión]

IV. Ubicación geográfica de los elementos patrimoniales. (Ap. Cuatro.5 DA70)

Los elementos patrimoniales en que se materialice la inversión deberán estar situados o ser recibidos en el archipiélago balear, utilizados en el mismo, afectos y necesarios para el desarrollo de actividades económicas del contribuyente, salvo en el caso de los que contribuyan a la mejora y protección del medio ambiente en el territorio balear.

A tal efecto se entenderán situados y utilizados en el archipiélago:

- 1.º Las aeronaves que, por su destino, contribuyan a mejorar las conexiones de las Illes Balears, en los términos que reglamentariamente se determinen.
- 2.º Los buques con pabellón español y con puerto base en las Illes Balears.
- 3.º Las redes de transporte y de comunicaciones que conecten el archipiélago balear con el exterior, por el tramo de la misma que se encuentre dentro del territorio de las Illes Balears y a la parte situada fuera del mismo que se utilice para conectar entre sí las distintas islas del archipiélago.
- 4.º Las aplicaciones informáticas y los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos, y que vayan a aplicarse exclusivamente en procesos productivos o actividades comerciales que se desarrollen en el ámbito territorial balear, así como los derechos de propiedad intelectual que sean objeto de reproducción y distribución exclusivamente en el archipiélago balear.
- 5.º Las concesiones administrativas de uso de bienes de dominio público radicados en las Illes Balears.
- 6.º Las concesiones administrativas de prestación de servicios públicos que se desarrollen exclusivamente en el archipiélago.
- 7.º Las concesiones administrativas de obra pública para la ejecución o explotación de infraestructuras públicas radicadas en las Illes Balears.



V. Otras normas sobre la materialización de las inversiones (Ap. Cuatro.6 DA70)

1. Importe de la materialización y precio de adquisición.

Se entenderá que el importe de la materialización alcanzará al precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales, con exclusión de los intereses, impuestos estatales indirectos y sus recargos, sin que pueda resultar superior a su valor de mercado.

- En el caso de redes de transporte y comunicaciones que conecten el archipiélago balear con el exterior, el importe de la materialización alcanzará al valor de adquisición o coste de producción del tramo de la misma que se encuentre dentro del territorio de las Illes Balears y a la parte situada fuera del mismo que se utilice para conectar entre sí las distintas islas del archipiélago.

- En el caso de las inversiones previstas en la **letra A del número 4 del ap. Cuatro DA70**, el importe de la materialización de la reserva en elementos patrimoniales del inmovilizado intangible no podrá exceder del 50 por ciento del valor total del proyecto de inversión del que formen parte, salvo que se trate de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva.

2. Cómputo del coste de estudios y consultoría.

Se computará el 50 por ciento del importe de los costes de estudios preparatorios y de consultoría, cuando estén directamente relacionados con las inversiones previstas en la letra A del número 4 de este apartado y se trate de contribuyentes que cumplan las condiciones del artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en el período impositivo en el que se obtiene el beneficio con cargo al cual se dota la reserva.

3. Creación de puestos de trabajo

se considerará producida la materialización únicamente durante los dos primeros años desde que se produce el incremento de plantilla y se computará, en cada período impositivo, por el importe del coste medio de los salarios brutos y las cotizaciones sociales obligatorias que se corresponda con dicho incremento.

4. Gastos de investigación, desarrollo e innovación tecnológica

El importe de la **materialización de la reserva en gastos de investigación**, desarrollo e innovación tecnológica **también alcanzará a los proyectos contratados** con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, oficialmente reconocidos y registrados y situados en Illes Balears.

5. Valores a que se refiere la letra C del número 4, apartado Cuatro. DA70)

Se considerará producida la materialización en el importe desembolsado con ocasión de su suscripción. También tendrá esta consideración el importe desembolsado en concepto de prima de emisión.





¡ATENCIÓN!

La parte de la inversión financiada con subvenciones no se considerará como importe de materialización de la reserva.

VI. Tiempo en el que se produce la materialización

1. Se entenderá producida la materialización, incluso en los casos de la adquisición mediante arrendamiento financiero, **en el momento en que los elementos patrimoniales entren en funcionamiento.**

PRECISIÓN. Deberán permanecer en funcionamiento en la empresa del adquirente durante CINCO AÑOS como mínimo [sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso], **los elementos patrimoniales en que se haya materializado la reserva para inversiones a que se refiere la letra A del número 4**, así como los adquiridos en virtud de lo dispuesto en la letra C de ese mismo número. (Apartado Cuatro.8 DA70)

Cuando su vida útil del elemento patrimonial fuera inferior a al periodo de cinco años más arriba indicado, **no se considerará incumplido este requisito** cuando se proceda a la adquisición de otro elemento patrimonial que lo sustituya por su valor contable, en el plazo de seis meses desde su baja en el balance que reúna los requisitos exigidos para la aplicación de la reducción de referencia y que permanezca en funcionamiento durante el tiempo necesario para completar dicho período. **No podrá entenderse que esta nueva adquisición supone la materialización de las cantidades destinadas a la reserva para inversiones en las Illes Balears**, salvo por el importe de la misma que excede del valor neto contable del elemento patrimonial que se sustituye y que tuvo la consideración de materialización de la reserva regulada en este apartado. En el caso de la adquisición de suelo, el plazo será de diez años.

En los casos de pérdida del elemento patrimonial se deberá proceder a su sustitución en los términos previstos en el párrafo anterior.

REQUISITOS FORMALES: MENCIONES EN LA MEMORIA DE LAS CUENTAS ANUALES

Mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el número 8 de este apartado, los contribuyentes harán constar en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

- a) El importe de las dotaciones efectuadas a la reserva con indicación del ejercicio en que se efectuaron.
- b) El importe de la reserva pendiente de materialización, con indicación del ejercicio en que se hubiera dotado.
- c) El importe y la fecha de las inversiones, con indicación del ejercicio en que se produjo la dotación de la reserva, así como la identificación de los elementos patrimoniales en que se materializa.





d) El importe y la fecha de las inversiones anticipadas a la dotación, previstas en el número 10 de este apartado, lo que se hará constar a partir de la memoria correspondiente al ejercicio en que las mismas se materializaron.

e) El importe correspondiente a cualquier otro beneficio fiscal devengado con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este apartado.

f) El importe de las subvenciones u otras medidas de apoyo solicitadas o concedidas por cualquier Administración pública con ocasión de cada inversión realizada como consecuencia de la materialización de la reserva regulada en este apartado.

g) Declaración fehaciente sobre el importe de todas las demás ayudas de minimis recibidas durante los dos ejercicios fiscales anteriores y, cuando acontezca la materialización de la reserva, que no se han aplicado otras ayudas estatales cuya concurrencia suponga exceder de los límites establecidos en el Ordenamiento comunitario que, en cada caso, resulten de aplicación.

Los contribuyentes que no tengan obligación de llevar cuentas anuales llevarán un libro registro de bienes de inversión, en el que figurará la información requerida en las letras a) a g) anteriores.

En relación con las inversiones previstas en la letra C del número 4 de este apartado, la sociedad que realice las inversiones previstas en su letra A, mientras no se cumpla el plazo de mantenimiento a que se refiere el número 8 de este apartado, hará constar en la memoria de las cuentas anuales el importe y la fecha de las inversiones efectuadas que supongan la materialización de la reserva prevista en este apartado dotada por la entidad suscriptora de sus acciones o participaciones, así como los ejercicios durante los cuales la misma deba mantenerse en funcionamiento.

VII. Actividades de arrendamiento o cesión de elementos del inmovilizado: particularidades de su acogimiento al RGFI-IB.

1. Norma general.

Los contribuyentes que se dediquen a la **actividad económica de arrendamiento o cesión a terceros para su uso de elementos patrimoniales del inmovilizado** podrán disfrutar del régimen de la reserva para inversiones, siempre que no exista vinculación, directa o indirecta, con los arrendatarios o cesionarios de dichos bienes, en los términos definidos en el artículo 18, apartado 2, de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero. **A estos efectos, se entenderá que el arrendamiento de inmuebles se realiza como actividad económica únicamente cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

2. Norma particular.





En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles, además de las condiciones previstas en el punto 1 anterior, el contribuyente deberá tener la consideración de empresa turística de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/2012, de 19 de julio, tratarse del arrendamiento de viviendas protegidas por la sociedad promotora, de bienes inmuebles afectos al desarrollo de actividades industriales incluidas en las divisiones 1 a 4 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, de actividades socio-sanitarias, centros residenciales de mayores, geriátricos y centros de rehabilitación neurológica y física o de zonas comerciales situadas en áreas cuya oferta turística se encuentre en declive, por precisar de intervenciones integradas de rehabilitación de áreas urbanas, según los términos en que se define en la Ley 8/2012, de 19 de julio, y el Decreto-ley 1/2013, de 7 de junio, de medidas urgentes de carácter turístico y de impulso de las zonas turísticas maduras.

Cuando se trate de los valores a los que se refiere la letra C del número 4 (Apartado cuatro DA70), deberán permanecer en el patrimonio del contribuyente **durante cinco años ininterrumpidos**, sin que los derechos de uso o disfrute asociados a los mismos puedan ser objeto de cesión a terceros.

VIII. Financiación de las inversiones

1. Las inversiones en que se materialice la reserva se podrán financiar mediante los contratos de arrendamiento financiero a los que se refiere el artículo 106 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, **en cuyo caso la reducción en la base imponible quedará condicionada al ejercicio efectivo de la opción de compra.**

IX. Inversiones anticipadas

Los contribuyentes (a que se refiere el apartado Cuatro DA70) podrán llevar a cabo inversiones anticipadas, que se considerarán como materialización de la reserva para inversiones que se dote con cargo a beneficios obtenidos en el período impositivo en el que se realiza la inversión o en los tres posteriores, siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos en el mismo.

REQUISITO FORMAL: La materialización y su sistema de financiación se comunicarán conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de no Residentes o el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

X. Incompatibilidades propias de la RI.

- La aplicación del beneficio de la RI será incompatible:

1. Para los mismos bienes y gastos, con las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. Para los mismos bienes y gastos con cualquier beneficio fiscal o medida de distinta naturaleza que tenga la condición de ayuda estatal bajo el Derecho de la Unión Europea, si





dicha acumulación excediera de los límites establecidos en el Ordenamiento comunitario que, en cada caso, resulten de aplicación.

- Tratándose de activos usados y de suelo, estos no podrán haberse beneficiado anteriormente del régimen previsto en este apartado, ni de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades reguladas en el capítulo IV del título VI de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

¡ATENCIÓN!

La aplicación del beneficio de la RI será compatible, en lo que se refiere a la creación de puestos de trabajo, **con el régimen especial de empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras.**

XI. Consecuencias para la base imponible de la disposición de la reserva para inversiones con anterioridad a la finalización del plazo de mantenimiento de la inversión o para inversiones diferentes a las previstas en el número 4 de este apartado, así como el incumplimiento de cualquier otro de los requisitos establecidos en el apartado, Cuatro DA70 (salvo los contenidos en sus números 3 y 12 de dicho apartado Cuatro)

El contribuyente proceda a la integración, en la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes o en la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio en que ocurrieran estas circunstancias, de las cantidades que en su día dieron lugar a la reducción de aquella o a la deducción de esta, sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes.

En el caso del incumplimiento de la obligación del ejercicio de la opción de compra prevista en los contratos de arrendamiento financiero, la integración en la base imponible tendrá lugar en el ejercicio en el que contractualmente estuviera previsto que esta debiera haberse ejercitado.

ADVERTENCIA

Se liquidarán intereses de demora en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en su normativa de desarrollo.

XII. Régimen sancionador (Apartado Cuatro. 15 DA70)

1.1. Infracciones tributarias graves.

- Supuestos y sanción

a) La falta de contabilización de la reserva para inversiones en los términos previstos en el número 3 del apartado Cuatro DA70

Sanción: multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento de la dotación que debiera haberse efectuado.

b) No hacer constar en la memoria de las cuentas anuales la información a que se refiere el número 12 del apartado Cuatro DA70





Sanción: multa pecuniaria proporcional del 2 por ciento del importe de las dotaciones a la reserva para inversiones que debieran haberse incluido.

c) Incluir datos falsos, incompletos o inexactos en la memoria de las cuentas anuales a que se refiere el número 12 de este apartado.

Sanción: multa pecuniaria fija de 100 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 1.000 euros.

1.2. Infracción leve:

a) Falta de comunicación de los datos o la comunicación de datos falsos, incompletos o inexactos a que se refiere la letra C del número 4 [apartado Cuatro DA70)

Sanción: multa pecuniaria fija de 100 euros por cada dato omitido, falso o inexacto, con un mínimo de 500 euros.

XIII. Régimen fiscal especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras (Ap. Cuatro.16 DA70)

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes aplicarán una bonificación del 10 por ciento de la cuota íntegra (en adelante BONIFICACIÓN) correspondiente a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears por ellos mismos, propios de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, en este último caso en relación con las capturas efectuadas en su zona pesquera y acuícola.

Se podrán beneficiar de la BONIFICACIÓN las personas o entidades domiciliadas en las Illes Balears o en otros territorios que se dediquen a la producción de tales bienes en el archipiélago, mediante sucursal o establecimiento permanente.

2. La BONIFICACIÓN también será aplicable a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ejerzan las mismas actividades y con los mismos requisitos exigidos a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando determinen los rendimientos por el método de estimación directa.

3. La BONIFICACIÓN se aplicará sobre la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de las actividades de producción señaladas.

4. La aplicación de la BONIFICACIÓN en cada período impositivo requerirá que la **plantilla media** de la entidad en dicho período no sea inferior a la plantilla media correspondiente a los doce meses anteriores al inicio del primer período impositivo en que tenga efectos el régimen previsto en este apartado. Cuando la entidad se haya constituido dentro del indicado plazo de doce meses se tendrá en cuenta la plantilla media que resulte de ese período.

Para el cálculo de la plantilla media de la entidad se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa



¡ATENCIÓN!
INCREMENTO DE LA BONIFICACIÓN
<p>La bonificación se incrementará hasta el 25 por ciento en aquellos períodos impositivos en los que, además de cumplirse el requisito previsto en el número anterior, se haya producido un incremento de plantilla media no inferior a la unidad respecto de la plantilla media del período impositivo anterior y dicho incremento se mantenga durante, al menos, un plazo de tres años a partir de la fecha de finalización del período impositivo en el que se aplique esta bonificación incrementada.</p>

5. Cuando la entidad se haya constituido en el primer período impositivo en que tenga efectos el régimen previsto en el propio apartado Cuatro DA70, la aplicación de la BONIFICACIÓN requerirá que dicha entidad cumpla los requisitos para que resulte de aplicación el tipo de gravamen reducido para entidades de nueva creación regulados en el artículo 29.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. En este caso, se seguirán las siguientes reglas:

- a) A efectos del cumplimiento del requisito previsto para aplicar la BONIFICACIÓN se considerará que la plantilla media de la entidad anterior al primer período impositivo de la entidad es cero.
- b) El cumplimiento del requisito de mantenimiento de empleo en períodos impositivos sucesivos vendrá referido a la plantilla media del primer período impositivo de la entidad.

6. La BONIFICACIÓN no será aplicable a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en las Illes Balears propios de actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industria del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

XIV. Adecuación de la RI y del régimen especial para empresas industriales, agrícolas, ganaderas y pesqueras al Derecho de la Unión Europea y control y seguimiento de su aplicación.

1. La regulación y aplicación de los beneficios fiscales se ajustará a lo establecido en el Derecho de la Unión Europea.

2. Los beneficios fiscales de referencia:

2.1. **Solo resultarán de aplicación para los contribuyentes que desarrollen su actividad en los ámbitos regulados** en los Reglamentos (UE) 360/2012 de la Comisión, de 25 de abril de 2012, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general; 1407/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis; 1408/2013 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola, y 717/2014 de la Comisión, de 27 de junio de 2014, relativo a la aplicación de los artículos





107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector de la pesca y de la acuicultura, así como los Reglamentos que les sucedan; Reglamentos que habrán de observarse en todos sus términos.

2.2. Conjuntamente con cualquier otra ayuda percibida al amparo de la normativa que resulte de aplicación, **no podrán superar los importes** que, para su respectivo ámbito de aplicación, establecen los Reglamentos citados en el número 1 anterior a lo largo de un periodo de tres años.

A efectos del cálculo de los límites establecidos por los Reglamentos a que se refiere el número 1 anterior, el cómputo del beneficio fiscal se determinará reglamentariamente.

2.3 Conjuntamente con cualquier otra ayuda percibida al amparo de la normativa que resulte de aplicación, cualquiera que sea su naturaleza, dentro de los límites establecidos en los Reglamentos indicados en el número 1 anterior, **será objeto de un sistema de seguimiento y control.**

A estos efectos, los beneficiarios deberán presentar una declaración informativa relativa a las distintas medidas o regímenes de ayudas percibidas. **Esta declaración incluirá información detallada de los aludidos incentivos, que serán objeto de comprobación. Constituirá una infracción** la no presentación en plazo y la presentación de forma incompleta, inexacta o con datos falsos de la mencionada declaración informativa, así como su presentación por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios. **La sanción consistirá en una multa pecuniaria fija de 20 euros** por cada dato o conjunto de datos que hubiera debido incluirse en la declaración, con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

Si la declaración se presenta fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria, o se presentara por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios, la sanción y los límites mínimo y máximo serán la mitad de los previstos en el párrafo anterior.

Reglamentariamente se dictarán las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en este apartado y, en particular, las de atribución de la competencia para la realización del control al que el mismo se refiere.

2.4. La superación de los límites de acumulación de ayudas constituirá una infracción, además de poder ser causa de incompatibilidad con el Derecho de la Unión Europea, cuya sanción consistirá en una multa pecuniaria proporcional del 20 por ciento del exceso.

El reintegro de la ayuda incompatible, junto con la exigencia del correspondiente interés de demora y la imposición de la citada sanción **se efectuarán con arreglo a los procedimientos correspondientes en función de la naturaleza y percepción de la ayuda.**

C) DISPOSICIONES TRANSITORIAS (LP)





1. «Plazo de aprobación del tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y de las ponencias de valores totales» (DT. 3ª LP)

«Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2023, el plazo previsto en el artículo 72.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, para aprobar los nuevos tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por los Ayuntamientos afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general que deban surtir efectos el 1 de enero de 2024, se amplía hasta el 31 de julio de 2023. De los correspondientes acuerdos se dará traslado a la Dirección General del Catastro dentro de dicho plazo.

Igualmente, se amplía hasta el 31 de julio de 2023 el plazo para la aprobación y publicación de las ponencias de valores totales, previsto en el artículo 27.3 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo»

2. «Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido por créditos incobrables» (DT.5ª LP)

«En los supuestos de modificación de la base imponible de créditos total o parcialmente incobrables, cuando a la fecha de entrada en vigor de esta ley no hubiera transcurrido el plazo de tres meses desde la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª de la letra A) del apartado cuatro del artículo 80 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, el plazo para modificar la base imponible referido en la letra B) de dicho apartado cuatro será de seis meses desde la finalización del aludido periodo de seis meses o un año.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, la modificación de la base imponible podrá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 163 terdecies de la referida Ley 37/1992, de 28 de diciembre»

3 «Plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, para el año 2023 (DT.6ª LP)

Uno. El plazo de renunciaciones al que se refieren los artículos 33.1.a) del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, y el artículo 33.2, párrafo segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, así como la revocación de las mismas, que deben surtir efectos para el año 2023, abarcará desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente ley hasta el 31 de enero de 2023.

Dos. Las renunciaciones y revocaciones presentadas, para el año 2023, a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido o al método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas





Físicas, durante el mes de diciembre de 2022, con anterioridad al inicio del plazo previsto en el apartado Uno anterior, se entenderán presentadas en período hábil.

No obstante, los sujetos pasivos afectados por lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán modificar su opción en el plazo previsto en el apartado 1 anterior.

4 «**Plazo para la modificación de la base imponible del Impuesto General Indirecto Canario por créditos incobrables**» (DT.7ª)

«En los supuestos de modificación de la base imponible de créditos total o parcialmente incobrables, cuando a la fecha de entrada en vigor de esta ley no hubieran transcurrido el plazo de tres meses desde la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.ª de la letra A) del apartado 7 del artículo 22 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, el plazo para modificar la base imponible referido en la letra B) de dicho apartado 7 será de seis meses desde la finalización del referido periodo de seis meses o un año.

En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, la modificación de la base imponible podrá realizarse dentro de los 6 meses siguientes a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 105 de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales»

D) DISPOSICIONES FINALES (LP)

DISPOSICIONES FINALES

UNO «**Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas**» (DF.5ª LP)

Con efecto para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2022, se modifica el apartado 3 del artículo 8.

Artículo 8 «Cooperativas de Trabajo Asociado»

SE MANTIENE REDACCIÓN ANTERIOR



Se considerarán especialmente protegidas las Cooperativas de Trabajo Asociado que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que asocien a personas físicas que presten su trabajo personal en la cooperativa para producir en común bienes y servicios para terceros.

2. Que el importe medio de sus retribuciones totales efectivamente devengadas, incluidos los anticipos y las cantidades exigibles en concepto de retornos cooperativos no excedan del 200 por 100 de la media de las retribuciones normales en el mismo sector de actividad, que hubieran debido percibir si su situación respecto a la cooperativa hubiera sido la de





trabajadores por cuenta ajena.	
ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 10 por 100 del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a diez , podrá contratarse un trabajador asalariado.	3. Que el número de trabajadores asalariados con contrato por tiempo indefinido no exceda del 20 por 100 del total de sus socios. Sin embargo, si el número de socios es inferior a cinco , podrá contratarse un trabajador asalariado, <i>y si está entre seis y diez, dos trabajadores asalariados.</i>
Se mantiene texto anterior →	El cálculo de este porcentaje se realizará en función del número de socios y trabajadores asalariados existentes en la cooperativa durante el ejercicio económico, en proporción a su permanencia efectiva en la misma.
La Cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 20 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.	La cooperativa podrá emplear trabajadores por cuenta ajena mediante cualquier otra forma de contratación, sin perder su condición de especialmente protegida, siempre que el número de jornadas legales realizadas por estos trabajadores durante el ejercicio económico no supere el 25 por 100 del total de jornadas legales de trabajo realizadas por los socios.
SE MANTIENE TEXTO ANTERIOR ↓	
Para el cómputo de estos porcentajes no se tomarán en consideración:	
<p>a) Los trabajadores con contrato de trabajo en prácticas, para la formación en el trabajo o bajo cualquier otra fórmula establecida para la inserción laboral de jóvenes.</p> <p>b) Los socios en situación de suspensión o excedencia y los trabajadores que los sustituyan.</p> <p>c) Aquellos trabajadores asalariados que una cooperativa deba contratar por tiempo indefinido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, en los casos expresamente autorizados.</p>	





d) Los socios en situación de prueba

4. A efectos fiscales, se asimilará a las Cooperativas de Trabajo Asociado cualquier otra que, conforme a sus estatutos, adopte la forma de trabajo asociado, resultándole de aplicación las disposiciones correspondientes a esta clase de cooperativas.»

DOS. «Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias» (DF.6ª LP)

Con efectos desde la entrada en vigor de la LP y vigencia indefinida, se introducen las modificaciones que se detallan a continuación.

→ 2.1. Artículo 5 «Concepto de actividades empresariales o profesionales» (IGIC)

Apartado 6. Modificación del texto

SE MANTIENE TEXTO ANTERIOR



6. Se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinen la sujeción al Impuesto.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
c) Los servicios desarrollados por los Registradores de la Propiedad en su condición de liquidadores titulares de una Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario o de una Oficina Liquidadora Comarcal.	LETRA SUPRIMIDA

→ 2.2. Artículo 10 «Exenciones en operaciones interiores» (IGIC)

NUEVO:

«Las exenciones en operaciones interiores de este impuesto se regulan en el artículo 50 de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, en virtud de la competencia normativa atribuida a dicha Comunidad Autónoma, conforme con el número 1.º del apartado uno de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.





Lo señalado en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las exenciones en operaciones interiores establecidas en los artículos 25 y 47 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.»

→ 2.3. Artículo 19 «Sujetos pasivos en las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios» (IGIC)

Apartado 1. «Son sujetos pasivos del impuesto»:

Número 2º Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales y, en todo caso, en los entes públicos y personas jurídicas que no actúen como empresarios o profesionales, para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen en los siguientes supuestos:

- Letra a)

Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio.	a) Cuando las citadas operaciones se efectúen por personas o entidades no establecidas en Canarias, salvo que el destinatario, a su vez, no esté establecido en dicho territorio. Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación:
<p>- Cuando se trate de prestaciones de servicios de arrendamientos de bienes inmuebles que estén sujetas y no exentas del Impuesto.</p> <p>- Cuando se trate de prestaciones de servicios de intermediación en el arrendamiento de bienes inmuebles.</p>	

- Letra d) Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
d) Cuando se trate de: - Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones. - Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen	d) Cuando se trate de: - Entregas de desechos nuevos de la industria, desperdicios y desechos de fundición, residuos y demás materiales de recuperación constituidos por metales férricos y no férricos, sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones. - Las operaciones de selección, corte, fragmentación y prensado que se efectúen





<p>sobre los productos citados en el guion anterior.</p> <p>- Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.</p>	<p>sobre los productos citados en el guion anterior.</p> <p>- Entregas de desechos, desperdicios o recortes de plástico.</p> <p>- Entregas de desperdicios o desechos de papel, cartón o vidrio.</p> <p>- Entregas de desperdicios o artículos inservibles de trapos, cordeles, cuerdas o cordajes.</p>
--	---

SE MANTIENE TEXTO ANTERIOR



- Entregas de productos semielaborados resultantes de la transformación, elaboración o fundición de los metales no férricos referidos en el primer guion de esta letra, con excepción de los compuestos por níquel. En particular, se considerarán productos semielaborados, los lingotes, bloques, placas, barras, grano, granalla y alambrón.

En todo caso se considerarán comprendidas en los párrafos anteriores las entregas de los materiales definidos en el Anexo III bis de esta ley.

→ 2.4. Artículo 20 « Repercusión del impuesto y rectificación de las cuotas repercutidas» (IGIC)

Apartado 3. La repercusión del impuesto deberá efectuarse al tiempo de expedir y entregar la factura o documento sustitutivo correspondiente.

Número 3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no procederá la rectificación de las cuotas impositivas repercutidas en los siguientes casos:

2º. Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>2.º Cuando sea la Administración tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y la conducta de éste sea constitutiva de infracción tributaria.</p>	<p>2.º Cuando sea la Administración tributaria la que ponga de manifiesto, a través de las correspondientes liquidaciones, cuotas impositivas devengadas y no repercutidas mayores que las declaradas por el sujeto pasivo y resulte acreditado, mediante datos objetivos, que dicho sujeto pasivo participaba en un fraude, o que sabía o debía haber sabido, utilizando al efecto una diligencia razonable, que realizaba una operación que formaba parte de un fraude.</p>





→ 2.5. Artículo 22 «Base imponible en las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios: Regla general» (IGIC)

▪ Apartado 7: La base imponible también podrá reducirse proporcionalmente cuando los créditos correspondientes a las cuotas repercutidas por las operaciones gravadas sean total o parcialmente incobrables. A estos efectos:

- Letra A) «Un crédito se considerará total o parcialmente incobrable cuando reúna las siguientes condiciones»:

Condiciones 3.^a y 4.^a

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>3.^a Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquella, Impuesto General Indirecto Canario excluido, sea superior a 300 euros.</p>	<p>«3.^a Que el destinatario de la operación actúe en la condición de empresario o profesional, o, en otro caso, que la base imponible de aquella, Impuesto General Indirecto Canario excluido, sea superior a 50 euros.</p>
<p>4.^a Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.</p>	<p>4.^a Que el sujeto pasivo haya instado su cobro mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo, o por cualquier otro medio que acredite fehacientemente la reclamación del cobro a aquel, incluso cuando se trate de créditos afianzados por Entes públicos.</p>
<p>Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1.^a anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante reclamación judicial al deudor o por medio de requerimiento notarial al mismo para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.</p> <p>Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, la reclamación judicial o el requerimiento notarial a que se refiere la condición 4.^a anterior, se sustituirá por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquel en el que conste el</p>	<p>Cuando se trate de las operaciones a plazos a que se refiere la condición 1.^a anterior, resultará suficiente instar el cobro de uno de ellos mediante cualquiera de los medios a los que se refiere la condición 4.^a anterior, para proceder a la modificación de la base imponible en la proporción que corresponda por el plazo o plazos impagados.</p> <p>Cuando se trate de créditos adeudados por Entes públicos, los medios a que se refiere la condición 4.^a anterior se sustituirán por una certificación expedida por el órgano competente del Ente público deudor de acuerdo con el informe del Interventor o Tesorero de aquel en el que conste el reconocimiento de la obligación a</p>





reconocimiento de la obligación a cargo del mismo y su cuantía.	cargo del mismo y su cuantía.
---	-------------------------------

- Letra B)

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los tres meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.^a anterior y comunicarse a la Administración Tributaria Canaria en el plazo que se fije reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.</p> <p>En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de tres meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 58 duodécimos de esta Ley</p>	<p>B) La modificación deberá realizarse en el plazo de los seis meses siguientes a la finalización del periodo de seis meses o un año a que se refiere la condición 1.^a anterior y comunicarse a la Administración Tributaria Canaria en el plazo que se fije reglamentariamente por el Gobierno de Canarias.</p> <p>En el caso de operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja, el plazo de seis meses para realizar la modificación se computará a partir de la fecha límite del 31 de diciembre a que se refiere el artículo 105 de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales.»</p>

▪ Apartado 8: «En relación con los supuestos de modificación de la base imponible comprendidos en los números 6 y 7 anteriores, se aplicarán las siguientes regla »

Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>2.^a Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto.</p>	<p>2.^o Tampoco procederá la modificación de la base imponible cuando el destinatario de las operaciones no esté establecido en el territorio de aplicación del Impuesto o en Península, Islas Baleares, Ceuta y Melilla.</p> <p>Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior los supuestos de créditos incobrables como consecuencia de un proceso de insolvencia declarado por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro cuando se trate de procedimientos de insolvencia a los que resulte de aplicación el Reglamento</p>





		<p>(UE) 2015/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, que podrán dar lugar, en su caso, a la modificación de la base imponible del sujeto pasivo en los términos previstos en el apartado 6 de este artículo.»</p>
--	--	--

→ 2.6. Artículo 27 «Tipos impositivos»

Nuevo

«Los tipos de gravamen y el tipo de recargo sobre las importaciones realizadas por los comerciantes minoristas de este impuesto se regulan en los artículos 51 a 61 de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, en virtud de la competencia normativa atribuida a dicha Comunidad Autónoma, en el número 2.º del apartado uno de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.»

→ 2.7. Título III.

Queda redactado de la siguiente forma:

<p>«TÍTULO III Regímenes especiales</p> <p>Artículo 49. Regulación de los regímenes especiales del Impuesto General Indirecto Canario (antes: Régimen simplificado)</p> <p>«Los regímenes especiales de este impuesto se regulan en los artículos 64 a 111 de la Ley, de la Comunidad Autónoma de Canarias, 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales, en virtud de la competencia normativa atribuida a dicha Comunidad Autónoma en el número 3.º del apartado uno de la disposición adicional octava de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.»</p>
<p>SE MANTIENE TEXO ANTERIOR</p> <p style="font-size: 2em; color: blue;">↓</p> <p>1. El régimen simplificado se aplicará a los sujetos pasivos personas físicas y a las entidades en régimen de atribución de rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen las actividades y reúnan los requisitos previstos en las normas que lo regulen, salvo que renuncien a él en los términos que reglamentariamente se establezcan.</p>





2. Quedarán excluidos del régimen simplificado:

1.º Los sujetos pasivos que realicen otras actividades económicas no comprendidas en el régimen simplificado, salvo que por tales actividades estén acogidos a los regímenes especiales de la agricultura y ganadería o de los comerciantes minoristas o resulten exentas en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, número 1, apartado 27), de esta Ley.

No obstante, no supondrá la exclusión del régimen simplificado la realización por el sujeto pasivo de otras actividades que se determinen reglamentariamente.

2.º Aquellos sujetos pasivos en los que concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en los términos que reglamentariamente se establezcan:

Que el volumen de ingresos en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, 450.000 euros anuales.

Para el conjunto de las actividades agrícolas, forestales y ganaderas que se determinen por la Consejería competente en materia de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias, 300.000 euros anuales.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

A efectos de lo previsto en este número, el volumen de ingresos incluirá la totalidad de los obtenidos en el conjunto de las actividades mencionadas, no computándose entre ellos las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto General Indirecto Canario que grave la operación.

3.º Aquellos sujetos pasivos cuyas adquisiciones e importaciones de bienes y servicios para el conjunto de sus actividades empresariales o profesionales, excluidas las relativas a elementos del inmovilizado, hayan superado en el año inmediato anterior el importe de 300.000 euros anuales, excluido el Impuesto General Indirecto Canario.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe de las citadas adquisiciones e importaciones se elevará al año.

4.º Los sujetos pasivos que renuncien o hubiesen quedado excluidos del régimen de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por cualquiera de sus actividades.

5.º Los sujetos pasivos que superen las magnitudes específicas establecidas para cada actividad por la Consejería competente en materia de Hacienda del Gobierno Autónomo de Canarias.

3. La renuncia al régimen simplificado tendrá efecto para un período mínimo de tres años, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

→ 2.8. Anexo III bis, que queda redactado de la siguiente forma:





«ANEXO III bis

Desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones

Se considerarán desperdicios o desechos de fundición, de hierro o acero, chatarra o lingotes de chatarra de hierro o acero, desperdicios o desechos de metales no férricos o sus aleaciones, escorias, cenizas y residuos de la industria que contengan metales o sus aleaciones los comprendidos en las partidas siguientes del Arancel de Aduanas:

Cód. NCE	Designación de la mercancía
7204	Desperdicios y desechos de fundición de hierro o acero (chatarra y lingotes).

Los desperdicios y desechos de los metales férricos comprenden:

- a) Desperdicios obtenidos durante la fabricación o el mecanizado de la fundición del hierro o del acero, tales como las torneaduras, limaduras, despuntes de lingotes, de palanquillas, de barras o de perfiles.
- b) Las manufacturas de fundición de hierro o acero definitivamente inutilizables como tales por roturas, cortes, desgaste u otros motivos, así como sus desechos, incluso si alguna de sus partes o piezas son reutilizables.

No se comprenden los productos susceptibles de utilizarse para su uso primitivo tal cual o después de repararlos.

Los lingotes de chatarra son generalmente de hierro o acero muy aleado, toscamente colados, obtenidos a partir de desperdicios y desechos finos refundidos (polvos de amolado o torneaduras finas) y su superficie es rugosa e irregular.

Cód. NCE	Designación de la mercancía
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado.
7403	Cobre refinado en forma de cátodos y secciones de cátodo.
7404	Desperdicios y desechos de cobre.
7407	Barras y perfiles de cobre.





7408.11.00	Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea > 6 mm.
7408.19.10	Alambre de cobre refinado, en el que la mayor dimensión de la sección transversal sea de $> 0,5$ mm, pero ≤ 6 mm.
7502	Níquel.
7503	Desperdicios y desechos de níquel.
7601	Aluminio en bruto.
7602	Desperdicios y desechos de aluminio.
7605.11	Alambre de aluminio sin alear.
7605.21	Alambre de aluminio aleado.
7801	Plomo.
7802	Desperdicios y desechos de plomo.
7901	Zinc.
7902	Desperdicios y desechos de cinc (calamina).
8001	Estaño.
8002	Desperdicios y desechos de estaño.
2618	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.
2619	Escorias (excepto granulados), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.
2620	Cenizas y residuos (excepto siderurgia) que contenga metal o compuestos de metal.



3915		Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.
47.07		Desperdicios o desechos de papel o cartón. Los desperdicios de papel o cartón comprenden las raspaduras, recortes, hojas rotas, periódicos viejos y publicaciones, maculaturas y pruebas de imprenta y artículos similares. La definición comprende también las manufacturas viejas de papel o de cartón vendidas para su reciclaje.
6310		Trapos, cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil, en desperdicios o en artículos inservibles.
70.01		Desperdicios o desechos de vidrio. Los desperdicios o desechos de vidrio comprenden los residuos de la fabricación de objetos de vidrio, así como los producidos por uso o consumo. Se caracterizan generalmente por sus aristas cortantes.
		Baterías de plomo recuperadas.

→ TRES. «Modificación de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias» (DF.7ª)

ZONA ESPECIAL CANARIA. Régimen general de las entidades de la Zona Especial Canaria.

Régimen fiscal-

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2023 se modifica la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en los términos que se exponen a continuación.

→ 3.1. Artículo 42 «Impuesto sobre Sociedades. Régimen especial. Acumulabilidad»

Modificación del texto

SE MANTIENE TEXTO ANTERIOR



1. Las entidades de la Zona Especial Canaria tributarán en el Impuesto sobre Sociedades con las siguientes especialidades:

a) Aplicarán el tipo de gravamen especial establecido en el artículo siguiente a aquella parte de la base imponible que corresponda a las operaciones que realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.

b) Las entidades de la Zona Especial Canaria llevarán su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normativa contable que les sea de aplicación,





sin perjuicio de las siguientes especialidades:

a') Deberán individualizar en cuentas separadas las operaciones indicadas en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de esta ley.

b') Las sucursales a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 31 de esta ley deberán llevar contabilidad separada de la contabilidad de la entidad de la Zona Especial Canaria.

c') Deberá incluirse en la memoria un desglose de la parte de la cuenta de pérdidas y ganancias, así como de todas aquellas cuentas que reflejan aplicación del beneficio, que proceda de las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, determinada por aplicación a las mismas del porcentaje obtenido según se establece en el artículo 44 de esta ley.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>1. Las entidades de la Zona Especial Canaria tributarán en el Impuesto sobre Sociedades con las siguientes especialidades:</p> <p>a) Aplicarán el tipo de gravamen especial establecido en el artículo siguiente a aquella parte de la base imponible que corresponda a las operaciones que realicen material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.</p> <p>b) Las entidades de la Zona Especial Canaria llevarán su contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normativa contable que les sea de aplicación, sin perjuicio de las siguientes especialidades:</p> <p>a') Deberán individualizar en cuentas separadas las operaciones indicadas en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de esta Ley.</p> <p>b') Las sucursales a que se refiere la letra c) del apartado 2 del artículo 31 de esta Ley deberán llevar contabilidad separada de la contabilidad de la entidad de la Zona Especial Canaria.</p> <p>c') Deberá incluirse en la memoria un desglose de la parte de la cuenta de</p>	<p>c) Los contribuyentes que realicen las operaciones de comercio de bienes a las que se refiere la letra a) (ii) del apartado 1 del artículo 44 de esta ley, deberán suscribir trimestralmente declaración informativa de operaciones con bienes realizadas fuera de la Zona Especial Canaria en donde se hará constar el origen y destino de las mercancías, la tipología de mercancías, cantidad y resto de información requerida, de acuerdo con el código aduanero de la Unión y demás normativa aplicable. Igualmente deberán llevar registro de la documentación aduanera correspondiente. Mediante Orden de la persona titular del Ministerio de Hacienda y Función Pública se aprobará la declaración informativa y los requisitos del libro registro de operaciones con bienes realizadas fuera del ámbito de la Zona Especial Canaria.</p>





<p>pérdidas y ganancias, así como de todas aquellas cuentas que reflejan aplicación del beneficio, que proceda de las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, determinada por aplicación a las mismas del porcentaje obtenido según se establece en el artículo 44 de esta Ley.</p>	
<p>2. Los beneficios fiscales de la Zona Especial Canaria se podrán simultanear con otras ayudas a la inversión y a la creación de empleo dentro de los límites y con las condiciones establecidas en la normativa comunitaria.</p>	<p>2. Los beneficios fiscales de la Zona Especial Canaria se podrán simultanear con otras ayudas a la inversión y a la creación de empleo dentro de los límites y con las condiciones establecidas en la normativa comunitaria.</p>

→ 3.2. Artículo 44 «Impuesto sobre Sociedades. Determinación de la parte de base imponible correspondiente a operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria»

Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
<p>Para determinar la parte de la base imponible de la entidad de la Zona Especial Canaria que, a efectos de la aplicación del tipo especial de gravamen, se derive de las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, se aplicará sobre la base imponible de la entidad el porcentaje resultante de multiplicar por cien el resultado de una fracción en la que figuren:</p>	<p>Para determinar la parte de la base imponible de la entidad de la Zona Especial Canaria que, a efectos de la aplicación del tipo especial de gravamen, se derive de las operaciones realizadas material y efectivamente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, se aplicará sobre la base imponible de la entidad el porcentaje resultante de multiplicar por cien el resultado de una fracción en la que figuren:</p>
<p>1. En el numerador, con signo positivo, el importe de las siguientes operaciones:</p> <p>a) Las transmisiones de bienes muebles corporales efectuadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.</p>	<p>1. En el numerador, con signo positivo, el importe de las siguientes operaciones:</p> <p>a) Las transmisiones de bienes muebles corporales efectuadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.</p>
<p>Se considerarán efectuadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria las transmisiones de bienes corporales cuando la puesta a disposición del adquirente se realice en dicho ámbito o se inicie desde él</p>	<p>Se considerarán efectuadas en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria las transmisiones de bienes corporales en los siguientes casos: (i) Cuando la puesta a disposición del adquirente se realice en</p>





la expedición o transporte necesario para dicha puesta a disposición.	dicho ámbito o se inicie desde él la expedición o transporte necesario para dicha puesta a disposición
---	--

NUEVO TEXTO

(ii) Cuando, tratándose de la adquisición de bienes para su reventa sin que las mercancías pasen materialmente por territorio canario, las operaciones comerciales se hayan realizado en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria y determinen el cierre de un ciclo mercantil con resultados económicos en dicho ámbito.

Se entenderá que las operaciones comerciales a que se refiere el párrafo anterior se han realizado en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria cuando se hayan organizado, dirigido, contratado y facturado desde el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, y al menos el noventa por ciento de los gastos en los que se incurra para la realización de tales operaciones, excluidos el coste de adquisición de los bienes corporales entregados y los asociados al transporte y al tráfico de los mismos, se correspondan con la utilización de los medios personales y materiales de la entidad situados en Canarias.

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
Si los bienes hubieran de ser objeto de instalación o montaje fuera del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, se incluirá el valor de los trabajos de preparación y fabricación que se efectúen en dicho ámbito y el de las prestaciones de servicios que completen la entrega o instalación, siempre que se efectúen con los medios afectos a la entidad de la Zona Especial Canaria radicados o adscritos al ámbito geográfico de la misma.	Si los bienes hubieran de ser objeto de instalación o montaje fuera del ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, se incluirá el valor de los trabajos de preparación y fabricación que se efectúen en dicho ámbito y el de las prestaciones de servicios que completen la entrega o instalación, siempre que se efectúen con los medios afectos a la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la misma, sin perjuicio de su desplazamiento para la instalación siempre y cuando esta no exceda de seis meses en el cómputo anual.
b) Las transmisiones de bienes inmuebles que formen parte del inmovilizado afecto a la actividad, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.	b) Las transmisiones de bienes inmuebles que formen parte del inmovilizado afecto a la actividad, incluidos los derechos reales sobre los mismos, cuando los bienes estén situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.
c) Las prestaciones de servicios que se efectúen con los medios de la entidad que	c) Las prestaciones de servicios que se efectúen con los medios de la entidad que





<p>estén situados en el ámbito de la Zona Especial Canaria. A estos efectos, tendrán esta consideración las operaciones con bienes y servicios realizadas mediante el uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones, con los medios de la entidad situados en el ámbito de la Zona Especial Canaria y en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.</p>	<p>estén situados en el ámbito de la Zona Especial Canaria. A estos efectos, tendrán esta consideración las operaciones con bienes y servicios realizadas mediante el uso de tecnologías de la información y las telecomunicaciones, con los medios de la entidad situados en el ámbito de la Zona Especial Canaria y en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente.</p> <p>(i) En el caso de entidades que presten servicios de transporte aéreo, se incluirán en el numerador de la fracción los ingresos derivados del transporte de pasajeros o mercancías con origen o destino en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, ya sean vuelos directos o con escala, en la proporción en la que se encuentren los gastos incurridos en medios materiales y humanos situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria en relación con el coste total de la prestación del servicio de transporte.</p> <p>Se entenderán correspondientes a medios materiales y humanos situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria los costes relativos a la prestación del servicio de transporte por la parte del trayecto con origen o destino en Canarias.</p> <p>Se incluirán en el numerador de la fracción, en la proporción señalada en el primer párrafo, los ingresos derivados de servicios anejos al transporte aéreo prestados con ocasión del mismo que no estén incluidos en el precio del billete, así como el resto de ingresos derivados de servicios prestados al pasajero a bordo de la aeronave, en la medida en que se encuentren entre las actividades previstas en el anexo de la presente ley.</p> <p>No se incluirá la parte proporcional de los ingresos por el transporte de pasajeros, mercancías o ingresos a bordo que se corresponda con actividades gestionadas por</p>
--	--





	sedes o establecimientos ubicados fuera de la Zona Especial Canaria.
	d) La cesión de derechos de uso o explotación de aplicaciones informáticas, de derechos de propiedad industrial que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos, y de derechos de propiedad intelectual, así como su transmisión a entidades no vinculadas, creados por la entidad en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, en la proporción que se encuentren situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria.
d) Las operaciones realizadas desde los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria destinadas a sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico, cuando las mismas se hayan utilizado por la sucursal para la entrega de bienes o la prestación de servicios a terceros.	e) Las operaciones realizadas desde los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria destinadas a sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico, cuando las mismas se hayan utilizado por la sucursal para la entrega de bienes o la prestación de servicios a terceros.
2. En el numerador, con signo negativo, el valor de las siguientes operaciones	2. En el numerador, con signo negativo, el valor de las siguientes operaciones:
a) Las operaciones recibidas por los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria desde sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico siempre que las mismas se hayan utilizado por la entidad de la Zona Especial Canaria para la entrega de bienes o la prestación de servicios a terceros.	a) Las operaciones recibidas por los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria desde sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico siempre que las mismas se hayan utilizado por la entidad de la Zona Especial Canaria para la entrega de bienes o la prestación de servicios a terceros.
b) Las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos por la entidad de la Zona Especial Canaria procedentes de entidades que no tengan el carácter de entidad de la Zona Especial Canaria como consecuencia de operaciones acogidas al régimen especial de las fusiones, escisiones,	b) Las transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos por la entidad de la Zona Especial Canaria procedentes de entidades que no tengan el carácter de entidad de la Zona Especial Canaria como consecuencia de operaciones acogidas al régimen especial de las fusiones, escisiones,



<p>aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea previsto en el capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p>	<p>aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea previsto en el capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p>
<p>3. En el denominador se incluirá el importe de la totalidad de los ingresos y demás componentes positivos de la base imponible de la entidad de la Zona Especial Canaria.</p>	<p>3. En el denominador se incluirá el importe de la totalidad de los ingresos y demás componentes positivos de la base imponible de la entidad de la Zona Especial Canaria.</p>
<p>4. El porcentaje resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior.</p>	<p>4. El porcentaje resultante de la aplicación de los criterios anteriores se redondeará en la unidad superior.</p>
<p>5. Para el cálculo de la fracción anterior, las operaciones referidas se consignarán por su valor a efectos del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las realizadas entre los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria y sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico, que se computarán con arreglo al valor normal de mercado de las mismas determinado según se establece en el artículo 18.4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderán situados en la Zona Especial Canaria:</p> <p>a) Las aeronaves que, por su destino, contribuyan a mejorar las conexiones de las Islas Canarias, en los términos que reglamentariamente se determinen.</p> <p>b) Las aeronaves que, por su destino, contribuyan a mejorar las conexiones de las Islas Canarias, en los términos que reglamentariamente se determinen.</p>	<p>5. Para el cálculo de la fracción anterior, las operaciones referidas se consignarán por su valor a efectos del Impuesto sobre Sociedades, a excepción de las realizadas entre los centros de actividad de la entidad de la Zona Especial Canaria situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria y sus sucursales situadas fuera de dicho ámbito geográfico, que se computarán con arreglo al valor normal de mercado de las mismas determinado según se establece en el artículo 18.4 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.</p> <p>A los efectos de lo previsto en este artículo se entenderán situados en la Zona Especial Canaria:</p> <p>a) Las aeronaves que, por su destino, contribuyan a mejorar las conexiones de las Islas Canarias, en los términos que reglamentariamente se determinen.</p>





<p>NUEVO TEXO →</p>	<p>b) Los buques con pabellón español y puerto base en Canarias, incluidos los inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras.</p>
<p>c) Las aplicaciones informáticas, los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos, y los derechos de propiedad intelectual, en la medida que hubieran sido creados con medios de la entidad situados en el ámbito de la Zona Especial Canaria, siempre que su explotación económica se dirija, realice, contrate, distribuya, organice y facture desde el referido ámbito.</p>	<p>c) Las aplicaciones informáticas, los derechos de propiedad industrial, que no sean meros signos distintivos del contribuyente o de sus productos, y los derechos de propiedad intelectual en el porcentaje derivado de la siguiente fracción:</p>
<p>NUEVO TEXO →</p>	<p>i) En el numerador, los gastos incurridos por la entidad directamente relacionados con la creación del activo que se correspondan con la utilización de los medios personales y materiales de la entidad situados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria, así como los gastos derivados de la subcontratación con terceros no vinculados con la entidad realizados con medios materiales y humanos radicados en dicho ámbito siempre que las decisiones sobre la organización de los referidos medios materiales y humanos propios, así como sobre la subcontratación, se realicen por la entidad, sin tener en cuenta decisiones de administración general de la entidad o grupo.</p> <p>ii) En el denominador, todos los gastos incurridos por la entidad directamente relacionados con la creación del activo.</p>
<p>NUEVO TEXO →</p>	<p>En ningún caso se incluirán en el coeficiente anterior gastos financieros, amortizaciones de inmuebles u otros gastos no relacionados directamente con la creación del activo.</p>
<p>SE MANTIENE TEXTO ANTERIOR</p>	





6. El tipo de gravamen especial se aplicará exclusivamente a la parte de la base imponible que coincida con la menor de las siguientes cuantías:

a) El importe que resulte de aplicar a la base imponible el porcentaje determinado en el apartado 4.

b) El importe que resulte de la aplicación de las siguientes reglas:

– 1.800.000 euros, para aquellas entidades de la Zona Especial Canaria que cumplan el requisito de creación mínima de empleo previsto en el artículo 31.2.e) de esta ley.

– 500.000 euros adicionales por cada puesto de trabajo que exceda del mínimo señalado, hasta alcanzar 50 puestos de trabajo.

– La creación de puestos de trabajo por encima de 50, así como la aludida en las dos reglas anteriores, estará sometida, en todo caso, al siguiente límite: la minoración de la cuota íntegra en cada período impositivo, tras la aplicación del tipo especial aplicable en la Zona Especial Canaria, en relación con el tipo general del Impuesto sobre Sociedades no podrá ser superior al 30 por ciento del importe neto de la cifra de negocios de la entidad de la Zona Especial Canaria.

A estos efectos, se entiende por creación neta de empleo el número de puestos de trabajo netos creados en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria desde la inscripción de la entidad de la Zona Especial Canaria, excluidas, en su caso, las incorporaciones de una plantilla anterior.

Las variaciones en la creación neta de empleo surtirán efecto en el ejercicio impositivo en que se produzcan.

NUEVO TEXO →

7. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, no se entenderán efectuadas en el ámbito de la Zona Especial Canaria las operaciones realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en jurisdicciones no cooperativas, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en éstas.»

4. «Modificación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria» (DF 15ª)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida se da una nueva redacción a la letra d) del apartado 1 del artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que queda redactada como sigue:

Artículo 95 «Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria»





Apartado 1. «Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto:»

Letra d).

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
d) La colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea.	d) La colaboración con las Administraciones públicas para la prevención y lucha contra el delito fiscal y contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones a cargo de fondos públicos o de la Unión Europea, <i>incluyendo las medidas oportunas para prevenir, detectar y corregir el fraude, la corrupción y los conflictos de intereses que afecten a los intereses financieros de la Unión Europea</i> »

5. «Modificación de la Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo» (DF. 33ª)

Con efectos desde el 1 de enero de 2023 y vigencia indefinida se da una nueva redacción a la disposición adicional undécima «Aplazamientos y fraccionamientos de deudas y sanciones tributarias estatales en situaciones concursales por la Agencia Estatal de Administración Tributaria»

Modificación del texto

ANTERIOR REDACCIÓN	NUEVA REDACCIÓN
1. Las deudas tributarias para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.	<i>1. Las deudas y sanciones tributarias estatales que puedan ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento conforme al artículo 65 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria y se encuentren en período voluntario o ejecutivo, podrán aplazarse o fraccionarse previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida de forma transitoria efectuar el pago en los plazos establecidos, en el supuesto de</i>





		<p>que el deudor haya comunicado al juzgado competente la apertura de negociaciones con sus acreedores de acuerdo con lo previsto en los artículos 585 o 690 del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por Real Decreto legislativo 1/2020, de 5 de mayo, y siempre que no se haya formalizado en instrumento público el plan de reestructuración, ni aprobado el plan de continuación, ni declarado el concurso, ni abierto el procedimiento especial para microempresas.</p>
<p>Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual, sin que en ningún caso puedan exceder de los regulados a continuación, a contar desde la finalización del plazo establecido para el pago en período voluntario original de la deuda tributaria de que se trate:</p>		<p>Los acuerdos de concesión que se dicten tendrán plazos con cuotas iguales y vencimiento mensual sin que en ningún caso puedan exceder de los regulados a continuación:</p>
<p>a) Plazo máximo de seis meses, para aquellos supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafos segundo y tercero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y aquellos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la misma ley.</p>		<p>a) Plazo máximo de seis meses, para aquellos supuestos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se trate de personas jurídicas o de entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la misma Ley.</p>
<p>b) Plazo máximo de nueve meses para los supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafo primero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p>		<p>b) Plazo máximo de doce meses, para aquellos supuestos en los <i>que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.b) de la misma Ley, o cuando se trate de personas físicas y concurren las circunstancias previstas en el artículo 82.2.a) de la citada Ley.</i></p>
<p>c) Plazo máximo de doce meses para aquellos supuestos en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 82.2.b) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p>		<p>c) Plazo máximo de veinticuatro meses, para aquellos supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafos segundo y tercero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.</p>





d) **Plazo máximo de treinta y seis meses para los supuestos en que los aplazamientos y fraccionamientos se garanticen conforme a lo dispuesto en el artículo 82.1, párrafo primero de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

SE MANTIENE TEXTO ANTERIOR



2. En las solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las deudas de derecho público gestionadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria y por los órganos u organismos de la Hacienda Pública Estatal, con exclusión de las deudas a que se refiere el Reglamento (UE) 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión, que se regularán por lo dispuesto en dicho Reglamento, salvo las que se contraigan en aplicación del apartado 4 del artículo 105 del mismo, no se exigirán garantías siempre que su importe en conjunto no exceda de 30.000 euros y se encuentren tanto en periodo voluntario como en periodo ejecutivo de pago, sin perjuicio del mantenimiento, en este último caso, de las trabas existentes sobre bienes y derechos del deudor en el momento de la presentación de la solicitud.

A efectos de la determinación del importe de deuda señalado, se acumularán, en el momento de la solicitud tanto las deudas a las que se refiere la propia solicitud como cualesquiera otras del mismo deudor para las que se haya solicitado y no resuelto el aplazamiento o fraccionamiento, así como el importe de los vencimientos pendientes de ingreso de las deudas aplazadas o fraccionadas, salvo que estén debidamente garantizadas.

Las deudas acumulables serán aquellas que consten en las bases de datos del órgano de recaudación competente, sin que sea precisa la consulta a otros órganos u organismos a efectos de determinar el conjunto de las mismas. No obstante, los órganos competentes de recaudación computarán aquellas otras deudas acumulables que, no constando en sus bases de datos, les hayan sido comunicadas por otros órganos u organismos.

3. En todo lo no regulado expresamente en esta disposición, será de aplicación lo establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y su normativa de desarrollo.

PGGE

2023



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES
Y MEMORIA DEMOCRÁTICA



Plan de Recuperación,
Transformación
y Resiliencia



Fundación para la Promoción de los Estudios Financieros.
<https://www.fundef.org/>